

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año III
Número 24 • Julio 2018



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Lic. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas de la edición**
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 24, Julio 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 10 de julio de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR..... 5

SEGUNDA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR..... 68

TERCERA PARTE:

TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR..... 413

CUARTA PARTE:

ACUERDOS JURISDICCIONALES..... 454

QUINTA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL..... 491

SEXTA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 517

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-56

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SOLO PROCEDE SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2010, 2014 Y 2015).-

De una interpretación conforme al artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, por el que se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal 2010; los artículos 176, fracción IV de la citada ley vigente en 2010, así como 151, fracción IV, vigente en 2014 y 2015, que establecen la deducción personal del impuesto anual por las personas físicas residentes en el país, de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero para la adquisición de un inmueble; persiguen una finalidad extrafiscal y objetiva, que es la reducción del costo recaudatorio de la exención no estructural como beneficio dirigido a aquellas personas físicas de menores ingresos, para que adquieran una vivienda digna y decorosa. Motivo por el cual, la exención contenida en la fracción IV, de los artículos mencionados, debe enten-

derse que la deducción solo procede respecto de una casa habitación.

Contradicción de Sentencias Núm. 2870/11-08-01-4/YOTROS 2/4113/17-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SÉPTIMO. RESOLUCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

En principio, se debe tener en cuenta que el criterio a esclarecer consiste en determinar si los intereses efectivamente pagados por créditos para casa habitación son deducibles para un inmueble destinado a la vivienda, en términos del artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para dicho efecto lo prudente es destacar que las sentencias de contradicción que se presentan son las sustentadas por:

a) LA SALA REGIONAL DEL CENTRO I. En las sentencias emitidas en los juicios 2870/11-08-01-4 de 13 de abril de 2012 y 2525/15-08-01-8 de 15 de marzo de 2016, donde se resolvió que era procedente la devolución del impuesto sobre la renta, por concepto de deducción de intereses efectivamente pagados por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de más de una casa habitación conforme al artículo 176 fracción IV y 151 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010 y 2014 respectivamente.

Lo anterior, en razón de que se consideró que la fracción IV del artículo 176 y el artículo 151 fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010 y 2014, al establecer que pueden deducirse los intereses efectivamente pagados por créditos hipotecarios, -esta frase es en plural-, por lo que dicha norma no limitaba el número de créditos hipotecarios a solo una casa habitación.

b) PLENO DE SALA SUPERIOR. En la sentencia contendiente del 4 de octubre de 2017, dictada en el juicio 24723/16-17-14-1/1665/17-PL-05-04, se resolvió improcedente la devolución de la deducción de intereses efectivamente pagados por crédito hipotecario, destinados a la adquisición de una casa habitación.

Dicha conclusión se sostuvo, en virtud de que la deducción de intereses es posible solo cuando se adquiere una casa habitación, por lo que la adquisición de otro inmueble para ese mismo destino, es improcedente, ya que se debe interpretar el artículo 151 fracción IV de la Ley del Impuesto

sobre la Renta (antes 176, fracción IV, vigente en 2010), de forma singular, es decir, a una sola casa habitación.

El asunto en comento se resolvió por unanimidad de 11 votos, y se emitió la tesis VII-P-SS-153 de rubro: “INTERESES REALES PAGADOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS.SOLO PROCEDE SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN”.

Ahora bien, para dirimir cuál es la interpretación que se debe adoptar respecto de si la deducción personal de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios se refieren a la adquisición de una sola casa habitación o permite que sean varias viviendas; es necesario traer a la vista los artículos 176 y 151, ambos en la fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en los ejercicios fiscales 2010, 2014 y 2015, respectivamente:

2010	2014	2015
<p>“Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta Ley que les correspondan, la siguientes deducciones personales:</p>	<p>“Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p>	<p>“Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p>

2010	2014	2015
<p>IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos se consideran como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan el ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinara aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el período que corresponda”.</p>	<p>IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para esos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinara aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el período que corresponda.”</p>	<p>IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para esos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinara aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el período que corresponda.</p>

2010	2014	2015
		<p>Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.”</p>

Los preceptos legales en comento disponen claramente que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV “DE LAS PERSONAS FÍSICAS”, para calcular su impuesto anual, podrán hacer las deducciones autorizadas en cada capítulo de dicha Ley que les correspondan, además de las deducciones personales, como son entre otras, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión para el ejercicio de 2010 o seiscientos cincuenta mil unidades de inversión para los ejercicios de 2014 y 2015.

Para esos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio, lo que se determinará aplicando lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010 o 134 de la misma Ley vigente en 2014 y 2015, por el periodo que corresponda.

Ahora bien, para resolver la presente contradicción de sentencias, se considera pertinente hacer una interpretación conforme partiendo del artículo 4º, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto citado en la parte conducente establece que toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, (se refiere de forma singular) por lo que en aras de garantizar el mencionado derecho humano, el artículo en comento también indica que la ley establecerá los instrumentos y apoyos que sean necesarios para que los gobernados puedan alcanzar el objetivo de tener dicha vivienda.

El legislador consideró conveniente conceder a los contribuyentes personas físicas que obtuvieran ingresos de los señalados en el Título IV “DE LAS PERSONAS FÍSICAS” de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el beneficio de deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisi-

ción de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los mismos no excedan de un millón quinientas mil unidades de inversión para el ejercicio de 2010 o setecientas cincuenta mil unidades de inversión para los ejercicios de 2014 y 2015.

De ahí que de acuerdo a lo establecido en los preceptos de análisis, los requisitos que necesariamente deben colmarse para que una persona física residente en el país pueda deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio hipotecario, destinados a la adquisición de su casa habitación; son:

a) Deben ser contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero.

b) El monto de los créditos otorgados por el inmueble no pueden exceder de un millón quinientas mil unidades de inversión para el ejercicio de 2010 o setecientas cincuenta mil unidades de inversión para los ejercicios de 2014 y 2015.

Entonces, en términos de la propia mecánica del **beneficio** otorgado por el legislador de deducir los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación, es precisamente que **se acredite en primer lugar que el mencionado crédito corresponde a la adquisición de su vivienda.**

En ese orden de ideas, puede advertirse claramente que resulta improcedente que se les devuelva a los contribuyentes los intereses reales efectivamente pagados, cuando los créditos hipotecarios están destinados a un fin distinto a la vivienda o bien cuando hayan adquirido más de un inmueble destinado a casa habitación.

Al respecto, se advierte que las fracciones IV de los artículos 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010 y 151 de la misma Ley vigente en los ejercicios de 2014 y 2015, establecen que la deducción de intereses es posible solo cuando se adquiere una casa habitación, razón por la cual, la adquisición de otro inmueble, aun con destino habitacional, evidencia que quien la realiza cuenta con recursos para ello, por lo que no se ubica en el supuesto de beneficio descrito en los preceptos de análisis.

Lo anterior se respalda con la redacción empleada al establecerse que la deducción se permite cuando se trate del inmueble destinado a su casa habitación, lo que refleja que prevé el concepto de bien raíz de forma singular, acorde con la propia naturaleza de su utilización, porque la casa para la vivienda es única, si se tiene en cuenta que es donde radica y desarrolla la convivencia familiar habitualmente, lo cual excluye la deducción de los intereses pagados respecto de otros inmuebles, incluso a pesar de estar destinados esporádicamente a uso habitual.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que las adquisiciones de los diversos inmuebles cumplan con las condicionantes referentes a que a) Deben ser contratados

con las instituciones integrantes del sistema financiero y que; b) El monto de los créditos otorgados por el inmueble no pueden exceder de un millón quinientas mil unidades de inversión para el ejercicio de 2010 o setecientas cincuenta mil unidades de inversión para los ejercicios de 2014 y 2015.

Pues, no se satisfizo uno de los elementos principales para que se actualizara el supuesto que nos ocupa, es decir, que los créditos hipotecarios fueran destinados a la adquisición de **su casa habitación**; debido que el artículo no dispone un límite para el número de créditos contratados, siempre y cuando se destinen a la obtención de una casa donde el contribuyente pueda tener su vivienda.

En efecto, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de tesis: III.4o. (III Región) 30 A (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro 2005298, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3213, cuyo contenido es el siguiente:

“RENTA. LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Por ello, este Pleno Jurisdiccional estima conveniente remitirse a la exposición de motivos del 10 de septiembre

de 2009, que sustentó la iniciativa de ley y su proceso legislativo, que dieron origen a la reforma del artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se colige que tal y como fue resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sentencia de 24723/16-17-14-1/1665/17-PL-05-04 de 4 de octubre de 2014, el beneficio acotado originalmente en el artículo 176, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2010, así como localizado en el artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014 y 2015; **únicamente es aplicable para la adquisición de UNA casa habitación**, pues se busca cerrar espacios que puedan dar lugar a prácticas de evasión o elusión fiscal, y efectivamente otorgar el beneficio a quien lo necesita.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a/J. 26/2017, de rubro “RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENE EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES.”, donde sostuvo que tratándose del impuesto sobre la renta y en atención al principio de proporcionalidad tributaria, el ingreso bruto debe ser atemperado con conceptos relacionados con el costo de la producción del ingreso, es decir, con las deducciones.

Que las deducciones autorizadas son aquellas vinculadas a la utilidad, que se reconocen por el legislador por constituir el costo de producir el ingreso, cuya aplicación es demandada por la lógica del impuesto.

Para lo cual, cabe destacar que tradicionalmente, las erogaciones no vinculadas a los costos de producción del ingreso, no deben ser consideradas como deducibles; por lo cual existe una primera y básica distinción para determinar los conceptos que no deben ser considerados deducibles, la cual se refiere a los desembolsos efectuados con motivo de consumo personal, sea por su origen, por su propósito o por su efecto, con excepción de aquellos casos donde el legislador así lo permite por consideración a la propia situación de los causantes, como acontece con las deducciones personales de las personas físicas.

Asimismo, la indispensabilidad en las deducciones constituye el principio rector de estas y, de hecho, es el criterio que permite distinguir entre las erogaciones que el legislador debe reconocer en la determinación de la capacidad contributiva.

De ello deriva una distinción entre dos tipos de erogaciones, relevantes para el impuesto sobre la renta:

a) Las **necesarias** para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones gratuitas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria,

en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos, se identifique con la renta neta de los causantes.

Lo cual no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador, siempre y cuando estas obedezcan a fines sociales, económicos o extrafiscales, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados.

b) Erogaciones que **no son necesarias** e indispensables para generar el ingreso del causante -como pueden ser los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes.

La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada -no reconocida- por el legislador y obedece a razones sociales económicas o extrafiscales, como lo es el caso en estudio.

Por tanto, bajo el concepto de estricta indispensabilidad en la generación del ingreso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diferencias entre los gastos que se vinculan con la producción u obtención del objeto del impuesto y aquellas erogaciones que no tienen tal vinculación,

entre las cuales expresamente se mencionó como ejemplo a las deducciones personales de las personas físicas.

Los primeros deben ser reconocidos como deducciones por el legislador, a fin de respetar el principio de proporcionalidad en materia tributaria, dado que aminorar los ingresos brutos con los gastos en que se incurrió para generarlos permite identificar la renta neta de los causantes, que es la que debe constituir la base del impuesto sobre la renta.

Las segundas, en principio, no deben ser consideradas como deducciones para efectos del impuesto sobre la renta, pues no se vinculan con la utilidad o renta neta del tributo, dado que no influyeron en la obtención de los ingresos. Por lo que, aun cuando tales erogaciones tienen un impacto económico en el contribuyente, lo cierto es que, al no constituir gastos estrictamente indispensables para generar los ingresos brutos, no deben incidir al momento de determinar la utilidad o renta neta y tampoco influyen en la capacidad contributiva del ingreso, que es el objeto del gravamen de mérito.

Sin embargo, el legislador -atendiendo a su libertad de configuración- puede conceder que determinados gastos sean considerados como deducciones, ya sea por razones de política fiscal, económica o social, pero ello no constituye un derecho constitucionalmente exigible por los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria, porque las erogaciones tienen un mero carácter de contingentes,

pero sobre todo, porque no se vinculan con los ingresos que constituyen el objeto del impuesto sobre la renta, por lo que no puede considerarse que afecten o influyan sobre la manifestación de riqueza gravada y, en consecuencia, tampoco tienen un impacto sobre la capacidad contributiva de los causantes.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 26/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2013875, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 824, cuyo contenido y rubro es:

“RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Este Órgano Colegiado resuelve, en atención al contenido del párrafo séptimo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la iniciativa de ley y su proceso legislativo, que dieron origen a la reforma del artículo 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el contenido en la fracción IV de los artículos 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010 y 151 de la misma Ley vigente en 2014 y 2015; que el beneficio consistente en la deducibilidad de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de una

casa habitación, se refiere únicamente a un solo inmueble destinado a dicho fin; pues lo que persigue el legislador es que por medio de un beneficio extrafiscal y objetivo se reduzca el costo recaudatorio de la exención no estructural dirigido a aquellas personas físicas de menores ingresos.

Entonces, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior arriba a la convicción de que el criterio que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SOLO PROCEDE SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2010, 2014 Y 2015).- De una interpretación conforme al artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, por el que se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal 2010; los artículos 176, fracción IV de la citada ley vigente en 2010, así como 151, fracción IV, vigente en 2014 y 2015, que establecen la deducción personal del impuesto anual por las personas físicas residentes en el país, de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero para la adquisición de un inmueble;

persiguen una finalidad extrafiscal y objetiva, que es la reducción del costo recaudatorio de la exención no estructural como beneficio dirigido a aquellas personas físicas de menores ingresos, para que adquieran una vivienda digna y decorosa. Motivo por el cual, la exención contenida en la fracción IV, de los artículos mencionados, debe entenderse que la deducción solo procede respecto de una casa habitación.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es existente y procedente la contradicción de sentencias denunciada por el **MAGISTRADO CARLOS CHAU-RAND ARZATE, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.**

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del Considerando Séptimo de esta resolución; y en consecuencia,

III.- Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora

Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zuléma Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, encontrándose ausente el C. Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 15 de marzo de 2018, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-57

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en las fracciones del propio numeral. En ese sentido, su fracción IV, prevé los actos que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales. De esta manera, si las sanciones impuestas por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con fundamento en el artículo 28 de su Ley Orgánica, son multas que constituyen medidas de apremio a través de las cuales puede hacer valer coactivamente sus requerimientos, es evidente que procede el juicio contencioso administrativo, ya que su emisión se origina por una infracción a una norma administrativa federal, las cuales constituyen un acto definitivo e independiente al procedimiento en el que se dictó. Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 25 de ese ordenamiento, disponga que en contra de las recomendaciones, acuerdos y resoluciones definitivas no procede recurso, pues debe entenderse que dicho precepto se refiere exclusivamente a los recursos administrativos llevados ante la misma autoridad, y no como excluyente de todos los medios de defensa

previstos por el derecho mexicano, como lo es, el juicio contencioso administrativo federal.

Contradicción de Sentencias Núm. 6294/15-17-01-10/YOTRO/4112/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

En base a dichos razonamientos, se establece que la cuestión planteada como punto de discrepancia a resolver consiste en dilucidar:

“Si es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de las multas impuestas como sanción por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente”.

Precisado lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, proceden a analizar el punto de contradicción existente entre las senten-

cias antes señaladas, a efecto de determinar el criterio que debe prevalecer y, en su caso, constituir la jurisprudencia que conforme a derecho corresponda.

En principio, debe destacarse que las resoluciones impugnadas en los juicios que originaron la presente contradicción, son las siguientes:

Juicio Contencioso Administrativo 6294/15-17-01-10 radicado en la Primera Sala Regional Metropolitana

- La resolución contenida en el oficio número PRO-DECON/SPPDC/DGQR/15/2015 de 10 de febrero de 2015, emitida en el expediente 10448-I-QRA-2161-2014, a través de la cual el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, determinó como sanción a ***** , en su carácter de autoridad fiscal, una multa consistente en cinco días de salario mínimo vigente elevado al mes en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Juicio Contencioso Administrativo 2027/15-17-11-7 radicado en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana

- La resolución de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada dentro del expediente 10013-I-QRD-2050-2014, emitida por el Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por medio

de la cual se impuso al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, una multa de cinco salarios mínimos vigentes al momento de la emisión de la misma, elevados al mes.

Ahora bien, de las sentencias definitivas que nos ocupan, así como de las constancias que obran en la carpeta de contradicción en que se actúa, se advierte que la autoridad sancionadora, determinó multas conforme a lo previsto en el artículo 28, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, precepto que se cita a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo transcrito, se advierte que los servidores públicos de las autoridades fiscales federales serán sancionados con entre cinco y diez salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), elevados al mes, cuando:

- No rindan el informe requerido en el plazo establecido, no acompañen los documentos a que se refiere el artículo 19 de esa Ley, o en su caso no entreguen los documentos o datos adicionales solicitados por la Procuraduría.
- Cuando acepten la recomendación emitida por la Procuraduría, y no informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 25 de esa Ley.

Ahora bien, a efecto de determinar la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las sanciones previstas por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se estima necesario tener presente el contenido del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal que nos ocupa, señala que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa será competente para conocer los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que el propio numeral indica, entre ellos, las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público, encargado, entre otras cosas, de proporcionar servicios de orientación, asesoría, representación legal y defensa a los contribuyentes, así como para recibir y tramitar quejas y reclamaciones contra actos u omisiones de las autoridades fiscales federales **que vulneren los derechos de los contribuyentes**.

En ese sentido, tenemos que dicha Procuraduría a fin de cumplir con sus **funciones de tutela** en materia tributaria, está facultada para imponer sanciones a los servidores públicos, cuando omitan rendir los informes que dicho organismo les solicite, o cuando omitan atender los requerimien-

tos que le sean efectuados, con una multa que podrá ir desde los cinco a diez días de salario mínimo vigente elevado al mes, o una cantidad mayor dependiendo la hipótesis que se actualice del artículo en comento.

Atendiendo a ello, tenemos que dichas multas constituyen **medidas de apremio** a través de las cuales las autoridades pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos, lo que implica que una vez dictadas se convierten en actos definitivos e independientes del procedimiento del que derivaron.

De tal forma, que si la fracción IV, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señala que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, resulta evidente que aquel puede interponerse en contra de las multas impuestas por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, pues como ya se precisó dicha sanción es una medida de apremio **cuya emisión se apoya en una norma administrativa federal**, esto es la Ley Orgánica del propio organismo; y dada la naturaleza de las sanciones su validez no depende del procedimiento del que emanan.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que señala que contra las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de dicha Procuraduría **no procede ningún recurso**; situación que

debe entenderse en **sentido estricto**, es decir a algún **recurso administrativo**, tan es así que la propia ley no prevé ninguno; sin embargo ello no implica que tal restricción sea excluyente de los diversos medios de defensa, como lo es el juicio contencioso administrativo federal.

Sirve de apoyo, la tesis **I.16o.A.16 A** sustentada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de identificación y contenido se citan a la letra:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2011074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27. Febrero de 2016. Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.16o.A.16 A (10a.). Página: 2089]

Asimismo, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial **2a./J. 22/2015 (10a.)** aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del literal siguiente:

“MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-

TRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2009023. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2015 (10a.). Página: 1545]

En ese sentido, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, concluyen que las **sanciones impuestas a las autoridades por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente**, jurídicamente, **constituyen un acto de autoridad de carácter definitivo que derivan de infracciones a una norma administrativa federal**, consecuencia del pleno ejercicio de las facultades otorgadas a dicha autoridad.

De lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determina que el criterio que debe prevalecer es el sostenido en la **sentencia dictada el 19 de junio de 2015**, por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, al resolver en el juicio contencioso administrativo 2027/15-17-11-7, es decir que el juicio contencioso administrativo es procedente contra las multas impuestas como sanción por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional resuelve que debe tenerse con carácter de jurisprudencia, la tesis que se apunta a continuación:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en las fracciones del propio numeral. En ese sentido, su fracción IV, prevé los actos que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales. De esta manera, si las sanciones impuestas por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con fundamento en el artículo 28 de su Ley Orgánica, son multas que constituyen medidas de apremio a través de las cuales puede hacer valer coactivamente sus requerimientos, es evidente que procede el juicio contencioso administrativo, ya que su emisión se origina por una infracción a una norma administrativa federal, las cuales constituyen un acto definitivo e independiente al procedimiento en el que se dictó. Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 25 de ese ordenamiento, disponga que en contra de las recomendaciones, acuerdos y resoluciones definitivas no procede recurso, pues debe entenderse que dicho precepto se refiere exclusivamente a los recursos administrativos llevados ante la misma autoridad, y no como excluyente

de todos los medios de defensa previstos por el derecho mexicano, como lo es, el juicio contencioso administrativo federal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias, planteada por el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente de este Tribunal, respecto de las sentencias definitivas dictadas en los expedientes 6294/15-17-01-10 y 2027/15-17-11-7.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, al emitir la sentencia interlocutoria dictada el 19 de junio de 2015, que resuelve el juicio contencioso administrativo 2027/15-17-11-7.

III.- Se fija con carácter de jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

celebrada el 14 de marzo de 2018, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, encontrándose ausente el C. Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-44

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO OMITA PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS NO SE HAYAN OFRECIDO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTIVO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo, fracción V y 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente tiene la obligación de indicar en su demanda las pruebas que ofrece y en su caso exhibirlas, por lo que en términos del artículo 17 constitucional, a efecto de garantizar el debido proceso en la instrucción del juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor deberá analizar en su integridad la demanda y si de la revisión efectuada se desprende que se ofrecieron diversas pruebas, aun cuando no hubieran sido señaladas en el capítulo de pruebas respectivo, deberá pronunciarse al respecto y en su caso requerir dichas pruebas conforme a derecho corresponda, de lo contrario se incurre en violación substancial del procedimiento contencioso administrativo en contravención al principio de debido proceso, ya que impide al juzgador impartir una justicia completa

conforme a las pretensiones del demandante al no contar con los elementos de pruebas ofrecidos para resolver con plenitud la cuestión efectivamente planteada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21181/16-17-13-1/835/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 379

VIII-P-1aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3374/16-07-02-5/1649/17-S1-05-04- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 393

VIII-P-1aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 277

VIII-P-1aS-302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12786/16-17-03-7/2151/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 800

VIII-P-1aS-314

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/16-11-02-1/1437/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 186

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 12 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Pre-

sidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-45

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO QUE SE CITE FRACCIÓN ALGUNA DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del contenido integral del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se observa, entre otras cosas, que las autoridades fiscales, a efecto de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para desarrollar una serie de actuaciones que se traducen en procedimientos de comprobación o fiscalización que se encuentran perfectamente regulados por el propio Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si son diversas las facultades consignadas en el numeral 42 del citado Ordenamiento legal, y la autoridad fiscal decide ejercer una de ellas, se encuentra obligada a precisar en el acto con el que dé inicio al procedimiento respectivo, no sólo el artículo en comento, sino también la fracción correspondiente. Sin embargo, esa obligación no puede hacerse extensiva al hecho de que en la resolución definitiva por la que se determine un crédito fiscal, la autoridad se encuentre obligada a citar el artículo y fracción en comento, puesto que en este momento, la actuación de ella, ya no está fundada en alguna de las fracciones del citado artículo, sino lo que está haciendo es determinar un crédito fiscal, como consecuencia del procedimiento seguido previamente con base en alguna de las

facultades señaladas en el artículo 42 del Ordenamiento Tributario Federal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2018)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-266

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 288

VII-P-1aS-705

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 53

VII-P-1aS-743

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24032/12-17-08-7/1017/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 318

VIII-P-1aS-164

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 55

VIII-P-1aS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-23940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 204

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 12 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Pre-

sidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-46

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.-

El requisito de circunstanciar las actas de visita que establece el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, consiste en detallar o pormenorizar en las mismas, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder; o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que pueda llevarse al extremo de considerar que circunstanciar significa explicar a quien comparece al levantamiento de un acta de visita, el contenido y alcance de ésta, ni mucho menos el sentido de esa acta, pues el numeral citado no lo establece así.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2018)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 98

VII-P-1aS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4015/09-01-01-8/1591/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 96

VII-P-1aS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por una-

nimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 351

VIII-P-1aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 102

VIII-P-1aS-339

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 574/17-08-01-4/3642/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 279

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.-

Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-47

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA DEFINIR A QUÉ SALA REGIONAL COMPETE CONOCER, TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS POR PENSIONADOS, DESEMPLEADOS O ADULTOS MAYORES QUE DEMANDAN LA NULIDAD DE LA REGLA 3.11.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y SUS CORRELATIVAS PARA OTROS EJERCICIOS FISCALES, AL PERTENECER A SEGMENTOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO MANIFESTADO EN LA DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE TRATA DEL DOMICILIO FISCAL O PARTICULAR DEL PROMOVENTE.- De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como regla general para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, incorpora como directriz de la administración de justicia el principio pro persona, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas

la protección más amplia. En ese sentido, cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo se apersona en su carácter de pensionado, desempleado o adulto mayor, ya sea por propio derecho o a través de su representante legal, demandando la nulidad de la Regla 3.11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y sus correlativas para otros ejercicios fiscales, con motivo de la retención que le es efectuada por concepto de retiro de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, al corresponder por regla general estos segmentos de la sociedad a personas que pertenecen a grupos vulnerables, respecto de los cuales el Estado en acatamiento a los principios de justicia social que rigen al Derecho de la Seguridad Social, se encuentra obligado a garantizar en todo momento la tutela efectiva de sus derechos; por ello es que el Juzgador, con base en el principio pro persona debe proporcionar el mayor beneficio que pudiere derivar del mismo principio, y promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando las medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. En consecuencia, con el objeto de proteger de manera especial los derechos de los grupos vulnerables en comento, el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe interpretarse de la manera más favorable; por lo que, a efecto de determinar a qué Sala del Tribunal le corresponde conocer del juicio de mérito, deberá atenderse al domicilio manifestado en la demanda, con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-344

Incidente de Incompetencia Núm. 1306/17-21-01-2-OT/2918/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 78

VIII-P-1aS-345

Incidente de Incompetencia Núm. 1196/17-21-01-1-OT/3046/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 78

VIII-P-1aS-346

Incidente de Incompetencia Núm. 1193/17-21-01-3-OT/3030/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 78

VIII-P-1aS-347

Incidente de Incompetencia Núm. 1060/17-21-01-9-OT/275 2/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 78

VIII-P-1aS-348

Incidente de Incompetencia Núm. 1519/17-21-01-4-OT/348 2/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 78

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-48

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ES INFUNDADA SI LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATE, NO SATISFACE EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DEMANDANTE.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse el juicio contencioso administrativo federal de que se trate, cuando la resolución impugnada o el acto controvertido, no afecte los intereses de la demandante; sin embargo, no puede estimarse que se actualizan dichas hipótesis, cuando la resolución impugnada es la recaída a un recurso administrativo, mediante la cual se ordenó dejar insubsistente la resolución o acto inicialmente controvertido en sede administrativa para determinados efectos; pero, con tal determinación no se satisface el interés jurídico de la demandante; ya que, en la parte que no satisfizo las pretensiones de la parte actora, continúa afectando su esfera jurídica; en consecuencia, la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio en esos términos, debe calificarse como infundada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-13/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 299

VIII-P-1aS-219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/7586-24-01-01-04-OL/14/17-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 386

VIII-P-1aS-220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4589/16-11-02-5/1948/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 386

VIII-P-1aS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 386

VIII-P-1aS-350

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2699/15-01-01-9/2602/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 113

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-49

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA MATERIAL DE LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- De conformidad con los artículos 4 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculadas con faltas graves, a través de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas señaladas en el artículo 23 fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal; sin embargo, en virtud de que dichas Salas no han entrado en funciones, derivado de la falta de ratificación por parte de la autoridad competente, el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó a través del Acuerdo SS/10/2017, que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana se constituirá como Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México, la cual ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia

como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todo el territorio nacional, precisándose en el artículo Quinto transitorio segundo párrafo del mencionado acuerdo, que la competencia especializada de la Sala Auxiliar se circunscribe exclusivamente a la materia de responsabilidades administrativas graves. En ese tenor, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos las previstas en los artículos 51 a 64 de la Ley en comento, que a saber son: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y para el caso de faltas administrativas graves cometidas por particulares las previstas en los artículos 65 al 72 de dicha ley, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos. En ese orden de ideas, la competencia especial de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se circunscribe únicamente a conocer de procedimientos que tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y versen sobre conductas graves, puesto que de no cumplir con estos requisitos, la Sala en cuestión no podrá conocer del asun-

to. En tal virtud, si el acto impugnado en el juicio lo es una resolución emitida con sustento en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves, carecerá de competencia para conocer de la misma, salvo los que le correspondan por turno, pues como ya se señaló, ésta únicamente conocerá respecto de procedimientos relacionados con conductas calificadas como graves y que además tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-14/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-334

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 27461/17-17-11-5/6/18-RA1-01-3/164/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 234

VIII-P-1aS-354

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 28826/17-17-02-8/10/18-RA1-01-2/272/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 124

VIII-P-1aS-355

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 36/17-RA1-01-3/28112/17-17-02-7/381/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 124

VIII-P-1aS-356

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1093/17-26-01-2/14/18-RA1-01-9/334/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 124

VIII-P-1aS-357

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 7/17-RA1-01-1/24409/17-17-05-1/4311/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 124

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-50

LEY ADUANERA

VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de éste, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente

en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-15/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 408

VII-P-1aS-1189

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2157/14-06-02-1/465/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 467

VIII-P-1aS-198

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 436

VIII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1641/16-04-01-1/1553/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 149

VIII-P-1aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 961/16-02-01-6/4053/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 129

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.-

Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-1aS-51

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FEDERAL.-

De una interpretación conjunta a los artículos 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y, 14, fracción III de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, vigente hasta el 17 de julio de 2016, se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México y competencia material en todo el territorio nacional, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra, entre otras, resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, siempre y cuando sean emitidas por algún Órgano Regulador, una Secretaría de Estado, una entidad de la Administración Pública Federal o alguna entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionados con las materias

que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, o bien, sea dictada con fundamento en ordenamientos que regulen la materia de protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia ambiental. Es decir, la competencia material de dicha Sala Especializada se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la misma.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-16/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-186

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3278/16-05-01-3/2788/16-EAR-01-7/1941/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 247

VIII-P-1aS-295

Incidente de Incompetencia Núm. 10197/17-17-09-4/2095/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Espon-

da.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 783

VIII-P-1aS-296

Incidente de Incompetencia Núm. 7522/17-17-02-4/2076/17-EAR-01-4/2431/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 783

VIII-P-1aS-329

Incidente de Incompetencia Núm. 5894/17-06-01-7/3205/17-EAR-01-6/4242/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 219

VIII-P-1aS-360

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3789/17-22-01-7/1566/17-EAR-01-2/4141/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula Nava González.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 134

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-235

CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS. AUN CUANDO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL OFICIO QUE CONTIENE TAL DETERMINACIÓN, LOS ARGUMENTOS FORMULADOS EN CONTRA DE ESTE DEBEN SER ANALIZADOS, POR TRATARSE DE UN ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- De la ejecutoria que recayó a la contradicción de tesis 325/2017, así como de la jurisprudencia que derivó de esa ejecutoria, de rubro: “SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día viernes nueve de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el oficio a través del cual se deja sin efectos un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, constituye la primera actuación del procedimiento regulado en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, por lo que al tratarse de un acto intraprocedimental de molestia, no es impugnabile por sí mismo, es

decir, de manera autónoma, a través del juicio contencioso administrativo federal; sino que para la procedencia del citado medio de defensa, es indispensable que se sigan todas las etapas del procedimiento y se emita la resolución final, a que se refiere el último párrafo de ese mismo precepto legal y las reglas de carácter general vigentes en ese momento, siendo esta última actuación la que sí tiene el carácter de definitiva y, por tanto, la que es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En ese contexto, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XVII y 9, fracción II, en relación con el diverso numeral 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulte procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, por cuanto hace al oficio de cancelación de uno o varios certificados, cuando este sea impugnado de manera destacada por el contribuyente; lo cierto es, que si también se impugna la resolución con la que concluye el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional del conocimiento deberá analizar y resolver los argumentos que se hayan hecho valer en contra del citado oficio primigenio, como parte del análisis de la motivación de la resolución definitiva, al tratarse de un antecedente de esta, ello a efecto de cumplir con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone la obligación de impartir justicia de forma pronta, completa e imparcial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1504/16-25-01-2-OT/4088/17-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:

Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- CUESTIÓN PREVIA: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA VÍA. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se analiza en primer lugar la procedencia del juicio contencioso administrativo en que se actúa, en el que como se hizo constar en los Resultandos 1° y 2° del presente fallo, **la Sala de origen admitió a trámite la demanda por los siguientes actos**, que fueron impugnados de forma destacada por la demandante:

a) La resolución contenida en el oficio número 500-50-00-06-01-2016-11677 de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1”, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, **determinó dejar sin efectos el o los certificados de sello digital** para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, que hasta ese momento utilizaba la hoy actora, y;

b) El “ACUSE DE RESPUESTA” de tres de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual se dio respuesta a la aclaración registrada bajo el número de folio AC201659544855, formulada por la actora, informándole que no era procedente el desbloqueo de los sellos digitales; acto que se atribuyó

al Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de San Luis Potosí “1”, del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, de la digitalización de dichos actos que se insertó en el Considerando anterior, es posible advertir que el primero de ellos, es decir, el oficio a través del cual se determinó dejar sin efectos el o los certificados de sello digital de la actora, se citaron entre otros preceptos, el artículo 17-H, fracción X, inciso d), y sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.2.4., de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, reformada mediante la segunda resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo del año en cita; preceptos que en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y armónica de los preceptos transcritos, se desprende que las autoridades fiscales podrán dejar sin efectos los certificados que emite el Servicio de Administración Tributaria, entre otros casos, cuando detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del Código Fiscal de la Federación, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado (de las cuales, se adelanta, la autoridad atribuyó a la enjuiciante la omisión de presentar declaraciones mensuales y efectuar pagos provisionales, establecidas en las fracciones I y IV, del artículo 81 de ese mismo ordenamiento).

Asimismo, el último párrafo del artículo 17-H, del Código Fiscal de la Federación, y la regla 2.2.4., antes transcrita, establecen que el contribuyente al que se haya cancelado un certificado, podrá llevar a cabo el procedimiento establecido mediante reglas de carácter general, esto es, presentar un caso de **aclaración**, para subsanar las irregularidades detectadas o desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el mismo, aportando las pruebas que a su derecho convenga a fin de obtener un nuevo certificado, el cual no podrá expedírsele hasta en tanto no desvirtúe o subsane la irregularidad atribuida.

Bajo ese contexto, es de destacar que al resolver la contradicción de tesis 325/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó los dispositivos legales apenas transcritos, a efecto de **analizar la procedencia del juicio de nulidad** en relación con este tipo de actos, tal como se advierte de la ejecutoria correspondiente, que en la parte que es de interés, a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Los anteriores razonamientos dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia **2a./J. 2/2018 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación el día viernes nueve de marzo de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

“SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria y jurisprudencia transcritas se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el contenido del artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, en el cual se regulan las causas que pueden dar lugar a que se dejen sin efectos los certificados de sello digital, y determinó, por una parte, que el legislador ordinario a través de dicho precepto dispuso que fuera el propio Servicio de Administración Tributaria, quien regulara ese procedimiento mediante reglas de carácter general, estableciendo también que los afectados podrían aportar pruebas y, en su caso, obtener un nuevo certificado.

Además, con base en el análisis de las Resoluciones Misceláneas Fiscales vigentes en diferentes ejercicios, resolvió que el procedimiento en comento se integra por un conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, y los cuales tienen unidad entre sí al perseguir una misma finalidad consistente en impedir que un contribuyente a quien le fueron detectadas ciertas irregularidades, continúe realizando operaciones sino hasta en tanto subsane lo advertido por la autoridad, o bien, desvirtúe la causa por la cual se emitió el primer acto del procedimiento, lo cual su-

cederá mediante la emisión de la resolución administrativa definitiva en la que se resuelva lo correspondiente.

De donde el Tribunal Supremo concluyó, que el oficio a través del cual se deja sin efectos un certificado de sello digital, constituye la primera actuación del procedimiento establecido en el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, por lo que al tratarse de un acto intraprocedimental de molestia, no es impugnabile por sí mismo, es decir, de manera autónoma, a través del juicio contencioso administrativo federal; sino que para la procedencia de dicho medio de defensa, es indispensable que se sigan todas las etapas del procedimiento y se emita la resolución final, así como también que esta última actuación que sí tiene el carácter de definitiva, sea impugnada a través de ese medio de control de la legalidad.

Por tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal y teniendo en consideración que la regla 2.2.4., de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil dieciséis, anteriormente transcrita, establece que el contribuyente debe presentar una aclaración, a efecto de subsanar o desvirtuar la irregularidad advertida por la autoridad, que hubiera motivado la determinación de dejar sin efectos el certificado de sello digital; es incuestionable que la resolución que recae a dicha aclaración, constituye la última actuación del procedimiento y, por tanto, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, es indispensable que la accionante controvierta dicha resolución definitiva, caso en el que también podrá combatir la resolución con la que inicia dicho procedi-

miento, esto es, en la que se ordena la cancelación del certificado.

Bajo ese contexto, se determina que en el caso concreto **sí se surten los supuestos** establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria y jurisprudencia que se han analizado, **para la procedencia del juicio de nulidad por cuanto hace a la resolución descrita en el inciso b), consistente en el “ACUSE DE RESPUESTA”** de tres de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual se dio respuesta a la aclaración registrada bajo el número de folio AC201659544855, formulada por la actora, informándole que no era procedente el desbloqueo de los sellos digitales; **que constituye la última actuación de dicho procedimiento y, por tanto, que sí tiene el carácter de definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo federal.**

No obstante lo anterior y en estricto acatamiento a la jurisprudencia **2a./J. 2/2018 (10a.)**, a que se ha hecho referencia, la cual es obligatoria para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, se determina que si **el oficio número 500-50-00-06-01-2016-11677**, a través del cual se dejaron sin efectos los certificados de sello digital de la actora, solo constituye un acto intraprocedimental de molestia con el que se dio inicio al procedimiento, es evidente que este oficio **no puede tenerse como acto impugnado de manera destacada, dado que no cumple con el requisito de definitividad, de ahí que sea procedente sobreseer en el juicio por cuanto hace a dicho acto**, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XVII, y último párrafo, y 9, fracción II, y último párrafo, en relación con el diverso artículo 2, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, a efecto de cumplir con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que impone la obligación de impartir justicia de forma pronta, completa e imparcial, y teniendo en consideración que el oficio número 500-50-00-06-01-2016-11677 (respecto del cual se ha decretado el sobreseimiento como acto destacado), constituye un antecedente de la resolución definitiva dado que se trata del primer acto del procedimiento; se determinan los argumentos vertidos por la actora en contra del primero de dichos actos, serán estudiados y resueltos por este Pleno Jurisdiccional, como parte del análisis de la motivación de la resolución definitiva, esto es, del “ACUSE DE RESPUESTA” con el que concluyó el procedimiento.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no quedan argumentos pendientes de análisis, con fundamento en los artículos 2, 8, fracción XVII, y último párrafo, y 9, fracción II, y último párrafo, 48, fracción I, inciso b), 51, fracciones I y II, y 52, fracción IV, y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor; y

17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento, analizada de forma oficiosa por este Órgano resolutor, en consecuencia:

II.- Se **sobresee** en el juicio de nulidad, respecto del oficio número 500-50-00-06-01-2016-11677, a través del cual se dejó sin efectos el certificado de sello digital, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia;

III.- Por otra parte, la actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, por tanto;

IV.- Se declara la **nulidad** de la resolución denominada “ACUSE DE RESPUESTA”, precisada en el Resultando 1° del presente fallo, por los fundamentos, motivos y para los **efectos** precisados en el último Considerando de esta sentencia;

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de diez votos a favor de los CC. Magistrados, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez,

Víctor Martín Orduña Muñoz, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate, con un voto en contra del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el veinte de abril de dos mil dieciocho y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1504/16-25-01-2-OT/4088/17-PL-10-04

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:

En el presente asunto la actora impugna dos actos, a saber:

a) El oficio número 500-50-00-06-01-2016-11677 de 18 de agosto de 2016, a través del cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí “1”, determinó dejar sin efectos el o los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, que hasta ese momento utilizaba la hoy actora y;

b) El “ACUSE DE RESPUESTA” de 3 de octubre de 2016, a través del cual se dio respuesta a la aclaración registrada bajo el número de folio AC201659544855, formulada por la actora, informándole que no era procedente el desbloqueo de los sellos digitales; acto que se atribuyó al Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de San Luis Potosí “1”.

Ahora bien, en el Considerando Tercero este Pleno analizó el contenido de la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis **325/2017**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia **2a./J. 2/2018 (10a.)**, de rubro “**SELLO DIGITAL. EL OFICIO EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17-H DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE NULIDAD**”, emitida en dicha ejecutoria; y en consecuencia de ello, determinó el sobreseimiento de la resolución impugnada identificada con el inciso **a)**.

Sin embargo, estimo que por razón de lo anterior en el presente fallo **no** se debieron analizar y mucho menos resolver los argumentos vertidos por la actora en contra del “ACUSE DE RESPUESTA” de 3 de octubre de 2016, en virtud de que esta resolución se encuentra vinculada con el primer acto impugnado, al ser este una consecuencia de aquel; por lo que si por criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera de las resoluciones controvertidas no es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, entonces esta petición que es consecuencia del oficio que determinó dejar sin efectos los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, tampoco resulta impugnabile ante este Órgano Jurisdiccional, sino que el medio de defensa que debió hacer valer es un amparo indirecto.

Por lo anterior, estimo que en la sentencia de mérito se debió sobreseer el juicio también respecto del “ACUSE DE RESPUESTA” de 3 de octubre de 2016.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

VIII-P-SS-236

AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA CÁMARA DE INDUSTRIA ESPECÍFICA NACIONAL. LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA PUEDE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN DE REGISTROS OFICIALES CUANDO LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ESTÉ REGULADA, PARA ANALIZAR SI SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES, RELATIVO A QUE EL GRUPO PROMOTOR REPRESENTA EL 25 POR CIENTO O MÁS DE LOS INDUSTRIALES DEL GIRO ESPECÍFICO.- De los artículos 4, 7, fracción I, y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se desprende que en lo general, las Cámaras y sus Confederaciones, y en lo particular, las Cámaras de Industria específica nacional, constituyen agrupaciones gremiales de interés público a quienes la ley otorga autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas principales funciones son representar las actividades de la industria que le corresponda, a nivel nacional e internacional, así como servir de órganos de consulta y colaboración en el diseño e implementación de decisiones públicas vinculadas con dichas actividades; de forma que en dichas agrupaciones recae la importante tarea de representar el interés público de la sociedad relativo a que se desarrolle una determinada actividad económica, en las condiciones necesarias, que permita el desarrollo económico y

social del país. Por su parte, el artículo 14, fracción I, inciso c) de la citada Ley, establece diversos requisitos a cumplir para que la Secretaría de Economía autorice la constitución de una Cámara de Industria específica nacional, y que son: 1) El interés expreso de un grupo de industriales que la ley define como “grupo promotor”; 2) Que ese “grupo promotor” esté formado, por lo menos, por 100 industriales de un giro específico; y 3) Que esos industriales representen el 25 por ciento o más de los “industriales del giro específico”. Respecto al último de los citados requisitos, una interpretación sistemática de la norma, lleva a la premisa de que la finalidad perseguida por el legislador al establecer el porcentaje antes referido, es exigir una integración mínima de la agrupación por un número representativo de industriales, que asegure que converjan en el grupo, democráticamente, diversos puntos de vista y opiniones del sector que lleva a cabo una actividad económica en particular, para que aquellas sean tomadas en cuenta en el diseño e implementación de políticas públicas en la materia. Sin embargo, la norma en comento no establece expresamente cuál es la fuente que se utilizará para obtener el número total de “industriales del giro específico”, para efecto de verificar si se cumple o no con el porcentaje en cuestión. Por lo anterior, resulta pertinente acudir a lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley en comento, que faculta a la Secretaría de Economía para solicitar opinión al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a las dependencias competentes, para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 14 de la propia Ley -entre ellos, el relativo al porcentaje en comento-; por lo que si bien en principio, la información a la que deberá acudir la Secretaría, será aquella

que proporcione el mencionado Instituto, ello no le impide que pueda considerar otra información oficial, como sería aquella que proporcionen otras autoridades o dependencias que tengan a su cargo un registro público específico, sobre todo, cuando el giro o actividad económica de que se trata se encuentra expresamente regulado por ley y exista obligación legal de los industriales del ramo de registrarse ante dichas autoridades. De ahí que para verificar si se reúne el requisito del 25 por ciento a que alude el artículo 14, fracción I, de la Ley, la Secretaría deberá analizar cuál es la información oficial que más exactamente refleje la realidad de la actividad económica, considerando el total del número de personas físicas y morales que, estando legalmente establecidas y sujetas a un régimen fiscal, se ubican dentro de un giro económico específico, lo que respetaría el objetivo de la Ley en comento, en el sentido de asegurar que las Cámaras y sus Confederaciones sean verdaderos órganos de representación y consulta, que colaboren para lograr que una determinada actividad económica propicie el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de riqueza en el país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26742/13-17-11-6/224/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2018)

LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES

VIII-P-SS-237

PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA CÁMARA DE INDUSTRIA. LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEBE VERIFICAR QUE LA SOLICITUD RESPECTIVA CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES, PREVIAMENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE AUTORIZACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- La creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios, Turismo o de Industria –esta última en su modalidad específica nacional o genérica regional- requiere que previamente se obtenga autorización para tal efecto por parte de la Secretaría de Economía, en términos del artículo 12, primer párrafo, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2005. Al respecto, los artículos 13 y 14 de la Ley antes referida, establecen los requisitos que debe satisfacer un grupo promotor en la solicitud que formule para obtener tal autorización. Por su parte, el procedimiento previsto para atender dicha solicitud se encuentra regulado por el propio artículo 12, cuarto párrafo, de la citada Ley, el cual, como parte de las formalidades del procedimiento, dispone medularmente, en sus diversas fracciones, que la Secretaría deberá verificar que la solicitud respectiva cumple con los requisitos legales aplicables (fracción II), posteriormente, si se cumple con dichos requisitos y no existen razones fundadas en contra por parte de otras Cámaras afectadas, se publicará el proyecto de au-

torización en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que dentro del plazo legal, quienes tengan interés jurídico en ello, presenten sus comentarios (fracción III), y finalmente, al término de dicho plazo, se emitirá la resolución definitiva que en su caso, aprobará con o sin modificaciones el proyecto, o bien lo rechazará, publicándose la resolución en el citado medio de difusión oficial (fracción IV). Conforme a lo anterior, la Secretaría de Economía incurre en una violación a las formalidades del procedimiento en comento, si en la resolución definitiva rechaza un proyecto de autorización para la constitución de una nueva Cámara de Industria, bajo la consideración que el grupo promotor supuestamente no cumplió con uno de los requisitos formales o sustantivos, previstos por el artículo 14 de la Ley, cuando previamente dicho proyecto ya había sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues tal proceder denota que la autoridad incumplió con el deber legal de analizar previamente a la citada publicación, el que la solicitud cumplía con los requisitos legales respectivos, en tanto que el sentido de la norma es claro respecto a que solo si se satisfacen los requisitos legales se publicará el proyecto de autorización; lo anterior, salvo que la autoridad demuestre que el motivo del rechazo del proyecto atendió a cuestiones que no pudo conocer al momento de la publicación del proyecto sino hasta que emitió la resolución definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26742/13-17-11-6/224/15-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez

Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Ahora bien, a efecto de resolver la *litis* planteada, en el **inciso i**), del apartado anterior del presente Considerando, esta Juzgadora, considera indispensable pronunciarse en cuanto al contenido del artículo 15, fracción II, de la Ley de Cámaras Empresariales, que regula el procedimiento para constituir una Cámara de Industria específica nacional y genérica regional, cuyo contenido literal es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del citado precepto legal se desprende que el procedimiento que deberá de seguirse para el caso de constituir Cámaras de Industria, consiste en que una vez satisfechos los requisitos de los artículos 7, 10 y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la Secretaría y la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos, organizarán conjuntamente la asamblea de constitución mediante la publicación de la convocatoria correspondiente en un periódico de circulación nacional, por tres veces consecutivas, en donde dicha asamblea deberá sesionar por lo menos 20 días después de la última convocatoria ante fedatario público.

Asimismo, se dispone que la Confederación inscribirá a los interesados en asistir mediante el depósito de la cuota que fijará el consejo de la misma Confederación, de acuerdo con el promedio de cuotas vigentes de las Cámaras del país.

En este sentido, dicho ordenamiento legal establece que la asamblea será presidida por el representante que designe la Confederación hasta que sea electo en Consejo Directivo, el cual designará un Presidente que le dé conclusión.

Finalmente, dicho precepto legal establece que la Secretaría registrará la información de la Cámara y publicará su constitución en el Diario Oficial de la Federación

En tales condiciones, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior advierte la pertinencia de analizar los términos en que fue emitida la resolución impugnada por la parte actora en el presente juicio contenida en el Oficio No. 110-03-25-27-2127/13 1715/65792 de 4 de marzo de 2013, que en su parte de interés se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido del oficio previamente digitalizado se desprende sustancialmente que la Secretaría de Economía por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, publicó el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, el “Aviso por el que se dio a conocer el Proyecto de autorización para la constitución de una cámara de industria

específica con circunscripción nacional, que represente al sector de la seguridad privada”, a efecto de que quienes tuvieran algún interés jurídico sobre el particular, presentaran sus comentarios durante los 60 días posteriores, esto es, en el plazo comprendido del 24 de noviembre de 2012 al 22 de enero de 2013. (sic)

Asimismo, de la documental previamente reproducida se advierte que el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso, de la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía, en términos, entre otros de los artículos 12 y 14, fracción I, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinó rechazar el proyecto de resolución publicado el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional que represente al sector nacional de seguridad privada; en consecuencia ordenó conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notificar personalmente la resolución impugnada a la hoy parte actora.

Por otra parte, de la probanza de trato se observa que la autoridad de referencia ordenó en términos de lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que se publicara en el Diario Oficial de la Federación los resolutiveos alcanzados en el oficio de mérito.

Precisado lo anterior, resulta necesario atender a lo dispuesto por los artículos 12 y 14, fracción I, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos legales antes citados se desprende que conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la Secretaría podrá autorizar la Creación de nuevas Cámaras de Industria específica nacional y genérica regional, debiendo ser escuchada para tal efecto la opinión de la Confederación que corresponda, previa consulta de la Confederación de que se trate a las Cámaras interesadas.

Asimismo, en términos del ordenamiento legal de referencia se advierte que con motivo de verificar que se cumplan los requisitos marcados, entre otros, en el artículo 14 de la citada Ley, una vez analizada la documentación, las Confederaciones, previo acuerdo de su Consejo Directivo, emitirán la opinión mediante la elaboración de dictamen donde aprobarán o rechazarán la solicitud del grupo promotor cuando a su juicio se cumpla o no con los requisitos marcados en la Ley de la materia, debiendo hacer dicha opinión del conocimiento de la Secretaría dentro de los 60 días naturales siguientes a la emisión de la opinión de trato.

En este sentido, del citado numeral 12 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se obser-

va que este establece que para el caso de que un grupo promotor presente su solicitud directamente a la Secretaría, está a su vez solicitará la opinión de la Confederación correspondiente, pues para autorizar la creación de una Cámara de Industria la Secretaría recibirá de la Confederación respectiva el dictamen que haya emitido su Consejo Directivo, así como la solicitud y los anexos que le presentó el grupo promotor para la creación de una nueva Cámara.

De igual manera, del precepto legal de mérito se desprende que para la autorización de una Cámara de Industria, la Secretaría verificará que la solicitud del grupo promotor cumpla con los requisitos, entre otros, del artículo 14 de la Ley de la materia.

Al respecto, del artículo 14, fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se desprende que este establece los requisitos que debe satisfacer el grupo promotor en su solicitud de Confederación para constituir una Cámara de Industria, dentro de los cuales se advierte que no debe de encontrarse constituida en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, una Cámara de Industria específica nacional con el mismo giro; además de que el giro para el que se solicita una Cámara de Industria corresponda a un subsector de hasta dos dígitos en la clasificación del sistema que recomiende el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Asimismo, el citado numeral 14, fracción I de la Ley de la materia establece como requisito para constituir una Cámara de Industria que el interés expreso del grupo promotor

formado por lo menos por 100 industriales que representen el 25% o más de los industriales del giro específico representados por el grupo promotor por el cual se solicita crear una nueva Cámara; y que los Industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por los menos 10 entidades federativas, con un mínimo de 7.5% de los industriales del grupo promotor en cada una de esas entidades federativas;

De igual forma, el artículo 14, fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, establece también como requisito para la constitución de una Cámara Industrial específica nacional, la descripción de las razones por las cuales los intereses de los industriales representados por el grupo promotor no pueden ser correctamente representados por la Cámara de Industria específica o genérica nacional a la que pertenecen al momento de la solicitud y de los intentos y negociaciones para alcanzar esa representación; así como presentar el programa de trabajo correspondiente a fin de dar cumplimiento al objeto de la Cámara, según se indica en el artículo 7 de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a los 3 meses, y cumplir con los demás requisitos que establece la Ley de referencia.

Ahora bien, en términos del artículo 12 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se advierte que **dicho precepto legal establece que si no existen razones fundadas contra la solicitud por parte de la o las Cámaras afectadas y se cumple con lo estipulado**, entre otros, en el **artículo 14 de la citada Ley, publicará el proyecto de autorización para la** Constitución de la Cámara **en el Diario Oficial de la Federación**, a efecto

de que dentro de los 60 días naturales siguientes, quienes tengan interés jurídico en ello, presenten sus comentarios.

Finalmente, del citado artículo 12 del ordenamiento legal de referencia se observa que dicho numeral señala que al término del plazo de 60 días antes citado, dentro de los 45 días naturales siguientes, se estudiarán los comentarios recibidos y, según sea el caso, se aprobará con o sin modificaciones, o rechazará el proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación, y para el efecto de la constitución de una Cámara la Secretaría se reservará la facultad de emitir una decisión final.

En tales condiciones, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, advierte la pertinencia de analizar los términos en que **fue publicado el 23 de noviembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, el Proyecto de autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional que represente al sector de Seguridad Pública**, que textualmente señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se desprende que la ***** , solicitó a la Secretaría de Economía autorización para constituir una cámara de industria específica con circunscripción nacional, respecto al sector de la seguridad privada, aludiendo a diversas modalidades.

Asimismo, se desprende que la Secretaría de Economía al emitir el **PROYECTO de autorización de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de la seguridad privada, publicado el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación**, lo realizó con fundamento, entre otros, de los artículos 12 y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, indicando que quienes tuvieran interés jurídico en dicho proyecto, podrían presentar comentarios ante la propia Secretaría de Economía dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del **PROYECTO** de mérito.

De igual manera, del referido proyecto se advierte que la Secretaría de Economía puso a disposición de los interesados el expediente que contiene los antecedentes con motivo del presente proyecto, así como que los comentarios debían ser presentados por escrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, ubicada en Periférico Sur número 3025, colonia San Jerónimo Aculco, código postal 10700, México, Distrito Federal, o bien, en las representaciones federales de esta dependencia.

En mérito de lo antes expuesto, esta Juzgadora considera que resultan **FUNDADOS** los argumentos de la parte actora dirigidos a sostener que la resolución originalmente recurrida número 110-03-25-27-2127/13 de 4 de marzo de 2013, es ilegal toda vez que la publicación en el Diario Oficial de la Federación del proyecto de autorización de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de la seguridad privada, se

concretó el 23 de noviembre de 2012, lo que evidentemente presupone que la autoridad demandada había efectuado el análisis de todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Lo anterior es así, pues tal y como se observó en el Considerando Quinto de este fallo en el que se analizaron los fundamentos y motivos en los que la autoridad demandada basó su determinación alcanzada en la resolución impugnada, mismos que en obvio de inútiles repeticiones se tienen como si a la letra se insertaran, se desprende que la Secretaría de Economía **publicó el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación el aviso por el que se diera a conocer el Proyecto de autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de la seguridad privada**, a efecto de que quienes tuvieran algún interés jurídico sobre el particular, presentaran sus comentarios durante los 60 días posteriores, esto es, en el plazo del 24 de noviembre de 2012 al 22 de enero de 2013.

Ahora bien, una vez realizado lo anterior las Cámaras interesadas en presentar sus comentarios así lo realizaron a través de sus escritos de mérito, así como la hoy parte actora a efecto de responder a dichos comentarios.

Por otra parte, se advierte que la autoridad resolvió en la resolución recurrida que no obstante que el grupo pro-

motor –hoy parte actora- **intentó acreditar que satisfacía el requisito de representación con la cartas de adhesión de 515 de sus miembros y que los datos de esos integrantes fueron confirmados por la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio DGSP/315/587/2011 de 16 de noviembre de 2011, en el que informó que las personas físicas y morales enlistadas en el oficio 110-03-25-27-11667/11, se encontraban inscritas en el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, documental publica a la que otorgó valor probatorio en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultó insuficiente para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, pues carecería de sustento que fuera tomado en consideración únicamente el universo de empresas que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, como lo pretende hacer valer el grupo promotor.**

En tal virtud, en términos **del artículo 14, fracción I, inciso c), de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la autoridad determinó que resultó inconcuso que no se encontró satisfecho el requisito correspondiente a la representación, que el grupo promotor debía satisfacer, de personas físicas y morales que realicen en el país actividades relativas al giro de**

la seguridad privada, para constituir una cámara de industria específica nacional, por lo que resultó improcedente el análisis del resto de los requisitos de la fracción I del artículo en cita.

De igual forma, en el oficio de mérito la autoridad respecto a la petición de la ***** , y conforme a los dispuestos, entre otros, en **el artículo 12 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones**, indicó que la Unidad de Asuntos Jurídicos **tuvo por formulada la opinión de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos**, quien al efecto manifestó su apoyo a la constitución de la misma; **sin embargo, se señaló que la opinión referida resultó insuficiente para autorizar la constitución de la cámara de industria específica nacional solicitada, dado el incumplimiento al requisito detallado, lo que derivó en que no se entrara el análisis del cumplimiento del resto de los requisitos.**

Por lo anterior, el **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso, de la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía**, indicó que toda vez que el grupo promotor **no acreditó el cumplimiento del requisito que para la constitución de una cámara de industria específica nacional, previsto en el artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en términos del artículo 12, último párrafo de la Ley de referencia rechazó el proyecto de autorización para la constitución de**

una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de la seguridad privada, publicado el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, el **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso, de la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía**, en términos, entre otros, de los artículos **12 y 14, fracción I**, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **determinó rechazar el proyecto de resolución publicado el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional que represente al sector nacional de seguridad privada**; y para tal efecto ordenó notificar conforme al artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la resolución al grupo promotor –hoy parte actora-, así como **publicar en el Diario Oficial de la Federación** en términos de lo dispuesto en el **artículo 12, fracción IV**, de la Ley Federal de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, **los resolutivos de mérito para los efectos legales a que hubiera lugar.**

De lo anterior, se aprecia de manera incuestionable que la autoridad demandada **publicó el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que**

represente al sector de la seguridad privada, sin haber verificado los requisitos contenidos en el artículo 14, fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, situación que es contraria a lo previsto por el diverso 12, de la citada Ley tan es así que rechazó el proyecto por incumplimiento a ese requisito, toda vez que dicho numeral señala que si no existen razones fundadas en contra de la solicitud por parte de la o las Cámaras afectadas **y se cumple con lo estipulado, entre otros, en el artículo 14 de la Ley en cita**, la autoridad, en este caso, la Secretaría de Economía **publicará el proyecto de autorización para la constitución de la Cámara en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que dentro de los 60 días siguientes, quienes tengan interés jurídico en ello, presenten sus comentarios.**

En tal razón, se advierte que la resolución originalmente recurrida y que también es la impugnada en el presente juicio en que se actúa, contenida en el **Oficio No. 110-03-25-27-2127/13 de 4 de marzo de 2013**, resulta ilegal, pues para el caso en concreto durante su formulación no se respetó el procedimiento previsto en ley para autorizar la creación de una Cámara de Industria específica nacional, como es verificar en términos del artículo 12, fracción III de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que la solicitud del grupo promotor cumpla con los requisitos del diverso 14, fracción I del ordenamiento legal citado, previo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de la seguridad privada, realizada

el 23 de noviembre de 2012 en el citado medio de difusión masiva.

Al respecto, el referido artículo 14, fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones previamente analizado establece que los requisitos que el grupo promotor debe satisfacer en su solicitud para constituir una Cámara de Industria específica nacional son los siguientes:

- Que no se encuentre constituida en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, una Cámara de Industria específica nacional con el mismo giro;
- Que el giro para el que se solicita una Cámara de Industria corresponda a un subsector de hasta dos dígitos en la clasificación del sistema que recomienda el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- El interés expreso del grupo promotor formado por lo menos por 100 industriales que representen el 25% o más de los industriales del giro específico representados por el grupo promotor por el cual se solicita crear una nueva Cámara;
- Que los Industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por los menos 10 entidades federativas, con un mínimo de 7.5% de los industriales del grupo promotor en cada una de esas entidades federativas;

- La descripción de las razones por las cuales los intereses de los industriales representados por el grupo promotor no pueden ser correctamente representados por la Cámara de Industria específica o genérica nacional a la que pertenecen al momento de la solicitud y de los intentos y negociaciones para alcanzar esa representación;
- Presentar el programa de trabajo correspondiente a fin de dar cumplimiento al objeto de la Cámara, según se indica en el artículo 7 de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a los 3 meses, y
- Cumplir con los demás requisitos que establece la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

No obstante, tal y como se ha advertido del análisis realizado durante este fallo al **Oficio No. 110-03-25-27-2127/13 de 4 de marzo de 2013**, la autoridad demandada no solamente publicó **el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de la seguridad privada**, y posteriormente la autoridad demandada verificó que la solicitud del grupo promotor –hoy parte actora- cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 14, fracción I de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, es decir con posterioridad a la publicación del citado proyecto en el medio de difusión oficial de referencia, esto es, el requisito cuantitati-

vo de representación previsto en el inciso c), fracción I, del numeral 14 de la Ley de la materia, lo que evidentemente demuestra nuevamente que la autoridad demandada no observó lo dispuesto por el artículo 12, fracciones II y III de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

De ahí que se advierta la ilegalidad de la resolución recurrida contenida en el **Oficio No. 110-03-25-27-2127/13 de 4 de marzo de 2013**, en virtud de que la autoridad demandada no dio pleno cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones para la creación de una Cámara de Industria específica nacional.

No es óbice a esta Juzgadora los argumentos de la autoridad demandada en el sentido de que conforme al artículo 12, fracción III, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, el Proyecto de autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de seguridad privada, no es un acto administrativo definitivo, en virtud de que solo surge a la vida jurídica una vez que concluya el procedimiento que el artículo 12 de la Ley de la materia exige para la creación de una Cámara Empresarial, y por tanto no puede ser un acto administrativo que cree, modifique, transmita o extinga una situación jurídica, ya que se encuentra en un etapa de elaboración, lo que sí acontece con la resolución final que autoriza o rechaza su creación.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, considera que al ser precisamente

el artículo 12 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, el precepto legal que **establece las reglas procesales para la autorización de una Cámara de Industria específica nacional**, por tanto no puede señalarse que al no ser un acto administrativo definitivo, este no surge a la vida jurídica sino hasta que se concluya el procedimiento que el citado numeral exige para la creación de una Cámara, toda vez que la inadecuada aplicación del citado precepto tiene como efecto que el procedimiento en cuestión se encuentre viciado de ilegalidad al no darse el pleno cumplimiento a lo establecido en dicho ordenamiento legal.

Al respecto, esta Juzgadora también advierte la necesidad de traer al análisis los artículos 12, 13, 14 y 16 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que en su parte de interés establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación armónica de los anteriores preceptos legales, se desprende que conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la solicitud para constituir una nueva Cámara deberá presentarse por escrito ante la Secretaría o Confederación que corresponda, la que contendrá como elementos el lugar y fecha de su emisión, nombre, denominación, razón social del Grupo Promotor, nombre de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para

recibir las, petición expresa de solicitar la autorización para constituir una Cámara, señalando el nombre o denominación que se proyecta, así como los municipios, delegaciones o entidades federativas que comprendería su circunscripción, los hechos y razones que den motivo a la petición, el plan estratégico que incluya la misión, visión y valores de la Cámara que pretende constituirse, y **la firma de los adheridos al Grupo Promotor o su representante legal.**

Asimismo, en términos del artículo 13 del citado ordenamiento reglamentario se advierte **que a la solicitud de mérito deberá de acompañarse con los documentos consistentes** en copia certificada del acta constitutiva del Grupo Promotor, y copia certificada del instrumento expedido por fedatario público por el que se faculte al representante del Grupo Promotor a actuar a nombre de este.

De igual forma, el precepto reglamentario de referencia establece que a la solicitud para constituir una nueva Cámara deberán de acompañar los **documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos de manera específica, entre otros, en el artículo 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.**

Por otra parte, el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones dispone que una vez recibida la solicitud se deberá verificar que la misma cumpla con los requisitos y elementos previstos en los artículos 13 y 14 de la Ley, y 12 y 13 del Reglamento de referencia.

Finalmente el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones establece que en el supuesto de que la solicitud sea presentada directamente a la Secretaría y esta no contenga alguno de los elementos señalados en los artículos 12 y 13 del Reglamento, la Secretaría dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción deberá informar al Grupo Promotor, a efecto de que este los subsane, y para ello el referido Grupo contará con un plazo de 5 días hábiles para subsanar las omisiones, transcurrido el plazo sin desahogar la prevención, se desechará la solicitud.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Colegiado advierte que contrario a lo sostenido por la autoridad demanda la publicación del Proyecto de autorización para la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de seguridad privada si bien no constituye un acto administrativo definitivo, sí causa perjuicio al ser tal y como la propia autoridad lo señaló un acto preliminar, por lo que la publicación de dicho proyecto realizada el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación produce como consecuencia que se hubiera omitido cumplir con las reglas del procedimiento para autorizar en la especie la creación de una Cámara de Industria específica nacional, toda vez que al no verificarse previamente a dicha publicación la totalidad de los requisitos y elementos previstos, entre otros, en los artículos 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, 12 y 13 del Reglamento de la Ley en cita, la autoridad demandada no cumplió con las reglas procesales que dichos preceptos normativos establecen.

Lo anterior, en razón a que el propio artículo 16 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones dispone que en el supuesto de que la solicitud sea presentada directamente a la Secretaría y esta no contenga alguno de los elementos señalados en los artículos 12 y 13 del referido ordenamiento reglamentario, la Secretaría dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recepción deberá informar al grupo promotor –hoy parte actora- a efecto de que los subsane, en donde a su vez dicho grupo contará con el plazo de 5 días hábiles para subsanar las omisiones, y transcurrido el plazo sin desahogar la prevención desechará la solicitud.

De ahí, que se evidencia la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada durante el procedimiento para autorizar la constitución de la Cámara de Industria específica con circunscripción nacional respecto al giro de “seguridad privada”, pues antes de llevar a cabo la publicación realizada el 23 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, la enjuiciada debió conforme a lo previsto en el artículo 12, fracciones II y III de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones verificar que la solicitud en cuestión cumpliera con los requisitos del diverso 14 de la Ley de la materia, y en caso de que no se cumpliera con dichos requisitos, que también prevén los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en términos del artículo 16 del ordenamiento reglamentario en cita, debía informar al grupo promotor de tal situación, a efecto de que de ser el caso los subsanara.

Asimismo, no pasa por desapercibido el argumento de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO SERVYTUR), tercero interesado en el juicio en que se actúa, en el sentido de que la publicación del Proyecto en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012 se realizó para dar cumplimiento a una de las etapas del procedimiento para la constitución de una cámara empresarial, pues lo que se espera del mismo es que en términos del artículo 12 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, quienes tengan interés jurídico, dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación hagan sus manifestaciones o presenten sus comentarios y una vez cumplido el plazo referido, la autoridad estudiará los comentarios recibidos y decidirá si se cumple con los requisitos y de ser así, si se aprueba o no la constitución de la Cámara.

Sin embargo, esta Juzgadora tal y como ha advertido durante el análisis realizado a la resolución impugnada contenida en el **Oficio No. 110-03-25-27-2127/13 de 4 de marzo de 2013**, considera que en el caso en concreto durante el procedimiento para la autorización de la creación de una Cámara de Industria específica nacional, la autoridad demandada incurrió en una ilegalidad a las reglas que norman dicho procedimiento, en virtud de que el artículo 12, fracciones II y III, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, establece claramente que previo a la publicación del proyecto de autorización para la constitución de la Cámara en el Diario Oficial, **deberá de verificarse que la solicitud del grupo promotor –ahora accionante- cumpla con los requisitos del artículo 14 del**

citado ordenamiento legal, por tanto durante esta etapa del procedimiento existe una omisión por parte de la autoridad demandada que infringió las reglas para la autorización de mérito y dio como resultado que el oficio en cita se revistiera de ilegalidad.

Lo anterior es así, pues del análisis realizado con anterioridad a la resolución impugnada contenida en el **Oficio No. 110-03-25-27-2127/13 de 4 de marzo de 2013**, se advierte que la autoridad demandada también fundó y motivó dicha resolución, entre otros, en los artículos 16, fracción X, y 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido en la parte de interés es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los citados preceptos normativos se advierte que la Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá como obligación dictar la resolución expresa sobre cuantas peticiones formulen, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Asimismo, de los ordenamientos legales de mérito se desprende que las notificaciones de las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

Bajo tales consideraciones, este Órgano Colegiado advierte que si la resolución contenida en el **Oficio No. 110-**

03-25-27-2127/13 de 4 de marzo de 2013, emitida por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso, de la Dirección de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía, resolvió la solicitud para constituir una cámara de Industria específica con circunscripción nacional en el giro de “seguridad privada” que le fuera formulada por la hoy parte actora a la Secretaría de Economía, a través del escrito presentado el 20 de septiembre de 2011, por tanto **es evidente que la autoridad demanda estaba constreñida a observar lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, el cual prevé que en el supuesto de que la resolución presentada a la citada Secretaría no contenga los elementos señalados en los artículos 12 y 13 del Reglamento de referencia dentro de los que forma parte los requisitos del diverso 14 de la Ley de la materia, dentro de los 10 días hábiles siguientes deberá informar al grupo promotor –hoy parte actora- a efecto de que los subsane.**

Máxime, si la resolución contenida en **Oficio No. 110-03-25-27-2127/13 de 4 de marzo de 2013**, también se fundó en los artículos 16, fracción X, y 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su diverso 17-A, establece en su parte de interés lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, y en relación con lo antes señalado del artículo previamente transcrito, se desprende que cuando

los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de 5 días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación y transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Por lo anterior, **puede afirmarse que en el procedimiento de autorización iniciado por la hoy parte actora para la creación de una Cámara de Industria específica nacional, se prevé que de no cumplirse los requisitos que establece el artículo 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones**, se deberá previamente a la publicación del proyecto de autorización para la constitución de la Cámara en el Diario Oficial de la Federación, informar en términos del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de tal hecho al grupo promotor –ahora accionante-, para efecto de que subsane tal omisión en el plazo de 5 días hábiles y transcurrido el plazo sin desahogar la prevención, se rechazará la solicitud, situación que tiene plena concordancia con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tal virtud, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina que resultan **FUNDADOS** los agravios de la actora en relación a la *litis* contenida en el **inciso i)**, toda vez que

conforme a los artículos 14 y 16 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, resultó ilegal que la autoridad demandada haya realizado la publicación del proyecto de autorización en el Diario Oficial de la Federación, en forma previa a verificar el supuesto incumplimiento al requisito cuantitativo de representatividad, por parte de la solicitante, hoy parte actora contenido en el diverso 14, fracción I, de la Ley de la materia; para en todo caso requerirla, a efecto de que subsanara la omisión correspondiente en la que hubiera incurrido.

No pasa por desapercibido para esta Juzgadora que el ***** , vertió, como tercero interesado en el presente asunto, argumentos dirigidos a sostener que dentro del procedimiento de origen existe constancia documental de una opinión negativa manifestada por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CON-CAMIN) para la constitución de una cámara de industriales en la actividad económica de la seguridad privada, identificado como DAT/100/11 de 8 de noviembre de 2011.

No obstante, debido a que se ha evidenciado la ilegalidad al procedimiento de autorización para el caso en concreto de la constitución de una cámara de industria específica con circunscripción nacional, que represente al sector de la seguridad privada, así como que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada contenida en el Oficio No. 110-03-25-27-2127/13 de 4 de marzo de 2013, determinó que era **innecesario realizar un análisis pormenorizado a cada uno de los comentarios realizados, en atención al sentido de la resolución alcanzada, el cual no variaría**

en nada, toda vez que no fue acreditado el requisito de la representación del grupo promotor en los términos requeridos por el artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, indispensable para la autorización de su constitución, en tal virtud se considera que los argumentos sostenidos por el ***** son inatendibles como parte de la litis que aquí se analiza y en todo caso este argumento se resolverá en su caso, al momento de que se aborde el estudio del derecho subjetivo de la hoy parte actora.

Resuelto lo anterior, esta Juzgadora se abocará a resolver conjuntamente las **litis ii) y iii)** del presente considerando, por estar estrechamente vinculadas entre sí, en cuanto a la interpretación del artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, y en consecuencia, si la autoridad demandada, debió o no considerar la información del Registro Nacional de Empresas, Personas y Equipo de Seguridad Privada, para determinar si la solicitud de la actora cumplía o no con el requisito previsto en dicho precepto legal.

Es oportuno precisar que, tal y como ya fue referido en los antecedentes del presente juicio así como en el análisis que se realizó a la resolución originalmente recurrida en el presente fallo, el motivo medular por el que la autoridad demandada rechazó la autorización solicitada por la hoy actora para la constitución de una cámara de industria específica, que represente al sector de la seguridad privada, fue porque la citada autoridad **tuvo por no satisfecho el requi-**

sito previsto en el artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

De ahí que resulte medular atender a lo dispuesto por el referido artículo 14, fracción I, especialmente lo dispuesto por el inciso c) de la citada Ley, que es fundamento total de la resolución originalmente recurrida, así como a lo dispuesto por los artículos 4 y 7, fracción I, del citado ordenamiento legal, toda vez que estos últimos –en la parte que interesa– permitirán a esta Juzgadora realizar un análisis sistemático de la disposición en cuestión, máxime que también son fundamento de la resolución recurrida; los anteriores preceptos legales a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales previamente reproducidos se desprende que **las Cámaras de Industria** –entre otras que se prevén en la ley- y las Confederaciones que las agrupan, **son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

Las Cámaras de Industria están conformadas y se agrupan, en este supuesto, a industriales; a su vez, las Confederaciones agrupan a diversas Cámaras de Industria.

La Ley en comento establece que **las Cámaras de Industria se constituyen conforme a lo dispuesto por la ley en comento, y para la consecución de los fines** que el mismo ordenamiento establece, entre los que se encuentra, **el representar, promover y defender los intereses ge-**

nerales de la industria que corresponda, como actividad general de la economía nacional, anteponiendo el interés público por sobre el privado, entre otros.

Asimismo, se dispone que **las Cámaras Industriales y sus Confederaciones tienen como finalidad representar**, promover y defender, nacional e internacionalmente, **las actividades de la industria que corresponda**, no tienen fines de lucro y están impedidas para realizar actividades religiosas o partidistas.

Dichas Cámaras y sus Confederaciones también se desempeñan como órganos de consulta y colaboración del Estado, para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.

Atendiendo a los fines antes precisados, **la Ley en comento exige como requisito para la constitución de una Cámara de Industria específica nacional** (como especie de la Cámara de Industria en general), que se reúna, entre otras cuestiones ahí previstas, lo siguiente:

1. Que no se encuentre constituida otra Cámara de Industria específica nacional con el mismo giro, en términos de la propia ley.

2. Que el giro para el que se solicita una Cámara de Industria corresponda a un subsector de hasta dos dígitos en la clasificación del sistema que recomiende el INEGI.

3. Que exista interés de un grupo promotor formado con por lo menos 100 industriales, y que estos a su vez representen el 25% o más de los industriales del giro específico para el cual se solicita crear una nueva Cámara.

4. Que los industriales del grupo promotor se encuentren ubicados en por lo menos diez entidades federativas, con un mínimo del 7.5% de los industriales del grupo promotor en cada una de esas entidades federativas.

En ese sentido, resulta importante para esta Juzgadora destacar que, en términos de las disposiciones antes analizadas, **las Cámaras Industriales se instituyen como agrupaciones gremiales que desarrollan un importante papel para la economía nacional, pues no son una simple agrupación o asociación** de personas físicas o morales con el fin de proteger los intereses particulares de sus miembros.

Por el contrario, las **Cámaras Industriales tienen a su encargo la tarea de representar, frente al propio Estado e incluso a nivel supranacional, a la actividad de la industria que le corresponda, en lo abstracto, pues tienen encomendada la labor de velar por el interés público de la sociedad relativo a que se desarrolle una actividad económica, en las mejores condiciones posibles, para que dicha actividad permita el desarrollo económico y social del país.**

Esa labor de velar por el interés público en comento, se concreta precisamente con la naturaleza que les reconoce la propia ley a las Cámaras y sus Confederaciones, como órganos de consulta y colaboración del Estado, pues el gobierno deberá tomar en consideración sus opiniones en la toma de decisiones en asuntos vinculados con las actividades que representen, lo anterior, en términos del cuarto párrafo del artículo 4º de la propia Ley.

De ahí que sea lógico el requisito previsto por el artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en el sentido de **exigir una mínima integración de la Cámara, por un número representativo de industriales** (personas físicas y morales) que la ley dispone sea de por lo menos 100 industriales, y que estos, a su vez, representen el 25% o más de los industriales del giro específico.

Lo anterior, pues **lo que persigue la norma en cuestión es que se asegure que en la agrupación converjan democráticamente los diversos puntos de vista y opiniones del sector de la sociedad que precisamente conoce la problemática y las necesidades de la industria específica**, y por lo tanto, que el Estado, al considerar dichas opiniones, esté en posibilidad de diseñar e implementar las acciones de gobierno necesarias, vinculadas con dicha actividad económica, que sean eficaces para el desarrollo económico del país.

En ese orden de ideas, resulta que **el requisito previsto por el artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de**

Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, puede desdoblarse a su vez en el cumplimiento de los siguientes elementos, los cuales deben reunirse en su totalidad para que proceda la constitución de la Cámara de Industria específica nacional, y que son:

1. Que exista un **interés expreso** de un grupo de industriales en constituir una Cámara, que la ley define como “grupo promotor”.

2. Que ese “grupo promotor” esté formado, por lo menos, por **100 industriales** de un giro específico, para el cual se solicita crear la Cámara.

3. Que los industriales que integran el “grupo promotor”, representen el **25% o más de los industriales del referido giro específico**.

En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que de la *litis* planteada por las partes en el presente juicio así como de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida, se desprende que **no es materia de controversia entre las partes en el presente juicio**, el que la actora hubiera incumplido con los elementos sintetizados en los numerales 1 y 2 antes señalados, que conforman el requisito establecido por la fracción I, inciso c), del artículo 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, u otro requisito de los establecidos en la citada fracción I del citado precepto legal.

Es decir, esta Juzgadora advierte que no es materia de controversia en el presente juicio, el que la solicitud formulada por la actora para constituir una cámara de industria específica, respecto del giro de seguridad privada, hubiera cumplido o no con el requisito de la existencia de un interés expreso de un grupo promotor, ni tampoco que aquel grupo promotor estuviera conformado por lo menos por **100 industriales** del giro específico –lo anterior pues incluso se advierte que en la resolución originalmente recurrida se reconoce expresamente que el número total de integrantes del grupo promotor es de 515 miembros, es decir, mayor a los 100 industriales que exige el precepto legal-.

Por lo tanto, la *litis* planteada en el presente juicio, consiste medularmente en el incumplimiento del elemento sintetizado en el apartado 3 antes referido, es decir, en **determinar si los industriales que integran el “grupo promotor”, representan o no el 25% o más de los industriales del giro específico**, como requisito para autorizar la constitución de la Cámara respectiva.

Por ello, esta Juzgadora se aboca **al análisis e interpretación del requisito establecido en la fracción I, inciso c), del artículo 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones**, en cuanto al elemento relativo a que el grupo promotor que solicite su interés de conformar la Cámara de Industria, esté formado por un número de industriales que representen el 25% o más de los industriales del giro específico.

En primer término, es importante precisar que la norma en cuestión, **al establecer un porcentaje mínimo (del 25%), establece un requisito cuantitativo**, de forma que implícitamente dispone que ese porcentaje estará determinado en función de un número total (que lógicamente constituye el 100%), lo anterior, pues no cabe duda que cualquier porcentaje representa una razón o proporción que existe entre una cantidad y otra, esto es, la razón o proporción entre dos magnitudes.

En este caso, que la norma disponga que ese 25% o más, sea **“de los industriales del giro específico”**, debe entenderse en el sentido de que la norma obliga al operador jurídico de la misma, a realizar una comparación entre el número de industriales que integran el grupo promotor, y la totalidad de industriales que se dediquen al giro específico, esta última cantidad en todo caso constituirá el 100% necesario para obtener la razón o proporción.

De ahí que resulta medular determinar a qué se refiere la norma cuando dispone que el porcentaje a tomar en consideración será “de los industriales del giro específico”, en el sentido de determinar cuál es la cantidad total que debe considerarse para efectos de la comparación, pues indudablemente la razón o proporción incrementará o disminuirá en la medida en que el total sea mayor o menor.

En palabras sencillas: no es lo mismo exigir que los integrantes del grupo promotor representen el 25% de, por ejemplo, 1,000 industriales (que correspondería a 250 industriales), que exigir que representen el mismo 25% pero

de 100,000 industriales (que correspondería a 25 mil industriales). Por lo que resulta de suma trascendencia para la determinación de este requisito el número total de industriales a considerar para obtener el referido porcentaje.

Lo anterior, como ya se comentó en el presente fallo, atiende a **la finalidad perseguida por el legislador, en el sentido de que exista un mínimo de representatividad en la agrupación, que permita a su vez a la Cámara de Industria contar con la legitimación necesaria** para representar a la actividad industrial en lo general, tanto a nivel nacional como internacional.

Entonces, para interpretar adecuadamente el requisito cuantitativo establecido por el citado precepto legal, resulta indispensable desentrañar a qué se refiere la norma cuando dispone que el total a comparar para obtener la proporción es “de los industriales del giro específico”.

Por lo anterior, resulta necesario definir que debe entenderse por los términos “industriales” y por “giro”, para lo cual, la propia norma define esos términos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la propia Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones –que establece las definiciones generales de los términos que utiliza el propio ordenamiento-, que en la parte que interesa dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la **fracción IV** del artículo 2 previamente reproducido se desprende que por **industriales** se entiende a las

personas físicas y morales con actividades empresariales que realicen actividades industriales, entre otras, y **que se encuentren establecidos y sujetos a un régimen fiscal.**

Asimismo la **fracción VIII** del citado artículo 2, aclara que por **giro** se entiende el área o sector de la economía que se integra en un solo grupo de actividad productiva de acuerdo con la **clasificación oficial de actividades productivas** vigente que emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (en adelante INEGI).

En ese sentido, un primer punto a destacar es que el requisito del artículo 14, fracción I, inciso c), de la Ley en comento, al señalar que el requisito del 25% será “**de los industriales** del giro específico” se refiere entonces a aquellas **personas físicas y morales que realicen actividades empresariales** (específicamente las industriales, en el caso que nos ocupa) **que se encuentran establecidos y sujetos a un régimen fiscal.**

Lo anterior denota la intención del legislador en el sentido de que un primer parámetro para determinar si se cumple o no con el porcentaje mínimo requerido para la constitución de una nueva Cámara de Industria, **es que se consideren a todas aquellas personas físicas y morales que desarrollen una actividad industrial de manera formal, y dentro del marco legal establecido, pues de lo contrario, no podrán ser considerados bajo el término “industriales”, porque no están establecidos y sujetos a un régimen fiscal, en términos de la definición que da la propia ley en cuestión.**

Se afirma lo anterior, pues no cabe duda que si una de las finalidades de las Cámaras de Industria es precisamente representar, promover y defender los intereses de la industria en lo general, anteponiendo el interés público sobre el privado, entonces ese interés público no puede estar definido por personas físicas o morales que actúen al margen de la ley, o que desarrollen una actividad económica de manera informal y sin cumplir con su obligación ciudadana de contribuir al gasto público, pues de considerarse así, sería un contrasentido con el fin último de dichas Cámaras de lograr el crecimiento socioeconómico y la generación y distribución de la riqueza.

En efecto, asumir una interpretación en el sentido de que por industrial debe entenderse el sentido llano de la palabra, esto es, cualquier persona física o moral que simplemente desarrolle una actividad económica de carácter empresarial, al margen de que no esté legalmente establecido o no cumpla con su obligación ciudadana de contribuir al gasto público, sería contrario a la intención del legislador que se desprende del propio artículo 2, fracción IV, de la Ley en comento, e incluso a la propia naturaleza y finalidad de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Ahora bien, también es necesario precisar lo que se debe entender por “giro” a que refiere la norma en cuestión, así la propia ley define que esto se refiere al **área o sector de la economía que por sus características se integran en un solo grupo de actividad productiva.**

Para desentrañar el sentido de lo anterior, es importante considerar la naturaleza de la Cámara de Industria como una agrupación en términos de las disposiciones legales previamente analizadas, de tal forma que el término “giro” sirve como parámetro para definir los criterios conforme a los cuales podrán agruparse los industriales, según estos se dediquen a una misma actividad productiva.

Se trata entonces de delimitar un criterio de agrupación, pues si la norma no estableciera un parámetro claro que definiera la actividad productiva del grupo, se dejaría abierta la puerta para que los industriales se agruparan bajo múltiples criterios y sin más coherencia que la imaginación lo permitiera, por ejemplo, agrupándose en industriales: pobres, ricos, grandes, medianos, pequeños, nacionales, estatales, entre otros.

Entonces, para evitar lo anterior, la propia norma remite a la denominada **“clasificación oficial de actividades productivas vigente” que recomiende el INEGI**, para efecto de determinar el criterio a seguir para que los industriales puedan agruparse en una misma actividad productiva.

Dicha **clasificación oficial de actividades productivas** es aquella que se contiene en el **Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte** (por sus siglas, y en adelante, SCIAN) que emite precisamente el INEGI.

Lo anterior, de conformidad con el “Acuerdo para el uso del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) en la recopilación, análisis y presentación de

estadísticas económicas”, emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2009, el cual es fundamento de la resolución impugnada, y que para mayor claridad se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del Acuerdo previamente reproducido se desprende que, en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, corresponde al INEGI normar y coordinar el funcionamiento de dicho Sistema, para lo cual, deberá tomar en cuenta los estándares nacionales e internacionales, así como las mejores prácticas en la materia y adecuar los **procedimientos estadísticos y geográficos para facilitar su comparación.**

Que en 1994 se iniciaron los trabajos conjuntos entre el INEGI y las autoridades homólogas de Estados Unidos y Canadá, para elaborar **un clasificador actualizado de actividades económicas de América del Norte en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Que en 1996 mediante acuerdo signado por los titulares de las citadas dependencias se programó la entrada en vigor del **Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) para el año de 1997 en Canadá y Estados Unidos y 1998 en México**, con el fin de **proporcionar un marco de trabajo consistente para la recopilación, análisis, comparación y difusión de las estadísticas industriales** usadas por analistas, académicos e investigadores, la comunidad de negocios y por el público en general.

Que derivado de lo anterior el referido SCIAN es la base para la **generación, presentación y difusión de todas las estadísticas económicas del INEGI** y su adopción por parte de otras Unidades que también elaboran estadísticas, **permitirá homologar y armonizar la información económica que se produce en el país, y con ello, facilitar la comparación de la información generada en México y en los países de la región de América del Norte.**

Conforme a lo anterior, se dispone que **el SCIAN y sus actualizaciones, se establece como clasificador obligatorio** para las Unidades del Estado que generen u obtengan estadísticas económicas a través del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Al respecto, el SCIAN es un instrumento que tiene por objeto clasificar las actividades económicas para crear un sistema común en los tres países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Estados Unidos, Canadá y México), con **el principal objetivo de analizar y realizar estadísticas económicas**, comparables, de los citados tres países miembros del referido Tratado.

Lo anterior tal y como se desprende del contenido del SCIAN en su versión 2007 (mismo que es fundamento de la resolución impugnada), que se encuentra publicado en la página electrónica oficial del INEGI (www.inegi.org.mx)¹ y que, en la parte que interesa, se reproduce a continuación:

¹ Consultable en la página: www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/1/download/1411

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior reproducción se desprende medularmente que **el SCIAN sirve como calificador de las actividades económicas que tienen procesos de producción o funciones de producción similares y están clasificadas en la misma clase de actividad** porque las categorías están delimitadas de acuerdo con las diferencias en los procesos de producción.

Que el SCIAN responde a la necesidad de los tres países del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de contar con un marco de trabajo para recolectar y publicar información sobre insumos y productos, **para usos estadísticos que requieren datos disponibles de manera conjunta y clasificados de manera consistente.**

Que el objetivo del SCIAN México es proporcionar un marco único, consistente y actualizado para la recopilación, análisis y presentación de estadísticas de tipo económico, que refleje la estructura de la economía mexicana, así como que **es la base para la generación, presentación y difusión de todas las estadísticas económicas** del INEGI.

Que el clasificador en cuestión permite una amplia comparabilidad conceptual de las actividades económicas entre los tres países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, se desprende que el SCIAN está compuesto por 20 sectores de actividad, cinco sectores son esencial-

mente productores de bienes y 15 son por completo productores de servicios. La estructura jerárquica del clasificador está conformada por cinco niveles de agregación: sector (identificado por los dos primeros dígitos), subsector (tres dígitos), rama (identificada con cuatro dígitos), subrama (cinco dígitos) y clase de actividad (el último nivel, identificado con 6 dígitos).

Para entender mejor como funciona dicho clasificador, se toma únicamente a manera de ejemplo, la clasificación del SCIAN en su versión 2007 (previamente analizada),² respecto a la primera categoría que es la siguiente, a la letra:

[N.E. Se omite imagen]

Así, se tiene que conforme a la citada versión del SCIAN, esta clasificación de la primera categoría se entiende de la siguiente forma:

- **Sector**. Los dos primeros dígitos del clasificador corresponderían al **sector**, que en el ejemplo sería el **11**, el cual agrupa a la actividad denominada “Agricultura, cría y explotación de animales, aprovechamiento forestal, pesca y caza”.

- **Subsector**. Adicionando un tercer dígito al clasificador, este correspondería a un **subsector**, en el ejemplo el **111**, a la “Agricultura”.

² Consultable en la página: www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/1/download/1411

- **Rama**. Un dígito más correspondería a la **rama 1111** “Cultivo de semillas oleaginosas, leguminosas y cereales.”
- **Subrama**. En ese mismo sector, cinco dígitos correspondería a la **subrama 11111**: “Cultivo de soya”.
- **Clase de actividad**. Finalmente el último dígito adicionado, sería la **clase de actividad** denominada también en el ejemplo: **111110** “Cultivo de soya”.

Por todo lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la fracción I, inciso c), del artículo 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, al establecer que el porcentaje mínimo que ahí se prevé, como requisito cuantitativo para constituir una Cámara de Industria específica nacional, será considerando el total de **“los industriales del giro específico”**, se refiere entonces a aquella totalidad de **personas físicas y morales que realicen actividades empresariales que se encuentran formalmente establecidas, sujetas a un régimen fiscal, y que se agrupen en un área o sector de la economía según recomiende el INEGI a través del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN)**.

Definido lo anterior, resulta importante traer a colación que la autoridad demandada en la resolución originalmente recurrida, precisamente analizó la solicitud de la actora para la constitución de una Cámara de Industria específica que represente al sector de la seguridad privada, considerando las actividades que se comprenden **en la rama 5616 de-**

nominada “**Servicios de investigación, protección y seguridad**” en la que se abarcan 2 clases de actividad: la identificada con el código 561610 relativa a “**Servicios de Investigación de Protección y Custodia, excepto mediante monitoreo**”, y aquella bajo el código 561620 la relacionada con “**Servicios de Investigación de Protección y Custodia, mediante Monitoreo de Sistema de Seguridad**”.

Dicha rama y clases de actividad se encuentran clasificadas de la siguiente forma, según el propio análisis hecho por la autoridad demandada en la resolución recurrida y aquel que se desprende del propio SCIAN en su versión 2007 (utilizado como fundamento en la resolución recurrida), que a la letra, en la parte que interesa refiere:

[N.E. Se omite imagen]

De la reproducción del documento antes efectuada, se desprende que conforme a la clasificación del multicitado SCIAN emitido por el INEGI, el giro específico analizado en la resolución recurrida, para efecto de determinar si procedía la constitución de una Cámara de Industria específica solicitada por el actor, **fue la rama con el código de clasificación 5616 denominada “Servicios de investigación, protección y seguridad.”**

En esa categoría, conforme al clasificador en cuestión, se define que lo integran las **unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de investigación, protección y custodia de personas y bie-**

nes, sin monitoreo o bien mediante el monitoreo de sistemas de seguridad. Dentro del cual se incluye, entre otros, los servicios de detección de mentiras, servicios de cerrajería de alta seguridad y los servicios de monitoreo en combinación con la comercialización, instalación y reparación de sistemas de seguridad.

En ese sentido cobra relevancia lo dispuesto por el requisito previsto por el diverso inciso b) fracción I del propio artículo 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, previamente analizado, en el sentido de que uno de los requisitos para la constitución de una Cámara de Industria específica nacional es que el giro corresponda a un subsector de hasta dos dígitos en la clasificación del sistema que recomienda el INEGI, es decir, del citado SCIAN en comento.

Lo anterior denota que **el SCIAN sirve como un parámetro para delimitar el criterio de agrupación de los industriales en un giro específico** para poder determinar a su vez si estos reúnen o no el 25% o más de los industriales del giro específico a que se refiere el inciso c) del artículo 14 de la Ley en comento.

En el caso concreto, se tiene que entonces el giro específico que fue analizado y considerado por la autoridad demandada en la resolución recurrida fue precisamente el relativo a la **clasificación 5616 denominada “Servicios de investigación, protección y seguridad.”**

Sin embargo, al respecto cabe precisar que pese al análisis e interpretación que se hace al artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en relación al elemento cuantitativo relativo al porcentaje del 25% mínimo que se requiere para la constitución de una nueva Cámara de Industria, **lo cierto es que la norma no es clara en el sentido de establecer la fuente de donde se obtendrá el número total de industriales del giro específico, para efecto de obtener la razón o proporción en cuestión, es decir, cuál será la base de datos, registro, o información oficial que se utilizará para tal efecto.**

Lo anterior, pues si bien es cierto es que en diversas partes de la Ley en cuestión, se hace referencia a la denominada clasificación del sistema que recomiende el INEGI, lo cierto es que esto es para efectos de la clasificación del giro, es decir, la determinación del criterio conforme al cual se agruparán los industriales para considerarlos parte de un mismo giro o actividad económica, y que sea susceptible de conformar una Cámara de Industria específica a nivel nacional.

De ahí que al respecto, resulta importante acudir a lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que en la parte que interesa a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reglamentario en cuestión se desprende que la Secretaría de Economía puede **solicitar la opinión del INEGI** o bien, **de las dependencias competentes**, para efecto de que pueda verificar que la solicitud de un grupo promotor cumple o no con los requisitos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones –incluido el relativo al previsto por el inciso c) de la fracción I, del artículo 14 de la propia Ley.-

Es decir, que en una primera aproximación es válido que la Secretaría de Economía acuda a la información que proporciona el INEGI (como aconteció en la resolución recurrida) respecto al número total de industriales que conforman un giro específico, para efecto de determinar si un grupo promotor cumple o no con el requisito cuantitativo de que los solicitantes representen el 25% o más de dichos industriales del giro específico, pues no cabe duda que, interpretando concatenadamente a la propia ley y su reglamento, se permite a la Secretaría de Economía consultar al INEGI para efectos de obtener dicha información.

Sin embargo, no puede soslayarse que el propio reglamento reconoce que la referida autoridad **también puede solicitar opinión a otras dependencias competentes, para verificar si una solicitud cumple o no con los requisitos del artículo 14 de la Ley, concretamente para conocer si se cumple o no con el requisito cuantitativo en cuestión.**

Esto denota que ante la falta de precisión en la ley sobre la fuente que se utilizará para considerar el número

total de industriales del giro para efectos de la comparación con aquellos que integran el grupo promotor, es que el reglamento de la propia ley aclara que **ese dato puede ser obtenido con información que proporcione el INEGI o bien, otras dependencias competentes.**

De manera que si bien para efectos de determinar el multireferido porcentaje del 25%, en principio la información a utilizar será la que provenga del INEGI, lo cierto es que dicha información no puede ser considerada la única a utilizar, pues la disposición reglamentaria también reconoce que la autoridad puede obtener opinión e información de otras autoridades o dependencias competentes, esto atendiendo al tipo de giro o actividad.

Esta potestad de la Secretaría de Economía, de consultar al INEGI u otras autoridades competentes a que se refiere el artículo 17 del Reglamento en cuestión, no puede entenderse en el sentido de que se trata de una facultad estrictamente discrecional, es decir, que esté en el ámbito de decisión de la autoridad el considerar la información del INEGI o bien considerar el que aporten otras autoridades competentes, según la autoridad lo considere conveniente.

Lo anterior pues **la información relativa al total de industriales de un giro específico, es un elemento necesario para determinar si se actualiza o no el derecho de constituir una nueva Cámara de Industria** en dicho giro específico, en términos del artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley en cuestión, por lo que en todo caso, **el reconoci-**

miento del derecho en favor de un grupo promotor para constituir una nueva Cámara de Industria, no puede estar condicionado a la discrecionalidad de la autoridad, en el sentido de que esta pueda elegir entre la información del INEGI o de otras autoridades competentes para determinar un porcentaje mínimo de representación.

Se afirma lo anterior pues de ser así, **se dejaría al arbitrio de la autoridad el reconocimiento del derecho de los particulares a agruparse en una Cámara para defender el interés público de su actividad económica**, pues la autoridad podría considerar la información del INEGI o de otras autoridades competentes, según considerara conveniente para efecto de determinar el porcentaje mínimo en cuestión.

Lo anterior, pues es de reiterarse que resulta fundamental determinar cuál debe ser el número total de industriales del giro a considerar para efecto de obtener el 25% que como requisito prevé la norma para la constitución de una Cámara de Industria, pues de ese total dependerá el número de industriales que se requiere, como mínimo, para esos efectos.

De ahí que **ese elemento no puede quedar a discrecionalidad de la autoridad** pues con ello **se permitiría un actuar arbitrario en cuando al cumplimiento del objetivo primordial de la ley que es exigir un mínimo de representatividad de un sector de industriales**, formalmente establecidos, de un giro específico de actividad económica, de tal forma que se asegure que los industria-

les que integren la Cámara respectiva, representen los intereses públicos del desarrollo de la actividad productiva en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se transcriben:

“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2008770. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.30 A (10a.). Página: 2365]

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2002304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A.26 A (10a.). Página: 1331]

De ahí que para efecto de cumplir con el objetivo que persigue la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones respecto a que se considere al total de industriales

del giro, cuyo grupo debe estar determinado por aquellos industriales legalmente establecidos, sujetos a un régimen fiscal y catalogados en una misma actividad económica, entonces **la Secretaría de Economía está obligada a considerar los datos oficiales que más exactamente reflejen en la realidad de la actividad económica**, considerando para ello **el número de personas físicas y morales que se encuentran legalmente establecidas y sujetas a un régimen fiscal, que se ubican dentro de un giro económico específico.**

Lo anterior encuentra sentido, pues **al considerar la información más exacta posible** sobre el número de personas físicas y morales que se encuentren legalmente establecidas y que lleven a cabo formalmente sus actividades económicas, **se respeta el objetivo que persigue la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en el sentido de que las Cámaras de Industria sean verdaderos órganos de representación y consulta de una actividad económica**, que permitan el desarrollo del país.

Precisado lo anterior, resulta importante recordar que, en términos de la resolución originalmente recurrida, la autoridad demandada consideró la información publicada por el INEGI, la cual –afirma la autoridad- que arrojó que en el país, en esa fecha, operaban **3,462 empresas** en las actividades contempladas **en los códigos 561610 y 561620 del SCIAN, cantidad a partir de la cual, la autoridad determinó que el 25% de dicho total eran 865.5 industriales, y que por lo tanto, los 515 que integran el grupo promotor**

representado por la actora eran insuficientes (porque solo equivale al 14.87% de dicha cifra total).

Para tal efecto, la autoridad demandada se basó en la información publicada en la página web del INEGI que obtuvo de la siguiente dirección electrónica: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mapa/denue/default.aspx> (citada en la resolución recurrida) y que al ingresar por esta Juzgadora en la misma, en la fecha de elaboración del presente fallo, se advierte lo que a continuación se reproduce digitalmente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que la autoridad demandada utilizó la base de datos del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) elaborado por el INEGI.

El referido Directorio Estadístico Nacional, se elabora y publica por el INEGI en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, preceptos legales que, en la parte que interesan, a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales en cuestión se desprende que el Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas forma parte de la infraestructura de información del Subsistema Nacional de Información Económica que se encuentra a cargo del INEGI.

Se establece que el Subsistema Nacional de Información Económica debe generar un conjunto de indicadores clave los que se elaboraran a partir de información básica proveniente de:

1. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro.

2. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas; y

3. Los registros administrativos que permitan obtener información en la materia.

Asimismo, es oportuno remitirse al documento denominado “Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas. DENUÉ Interactivo 11/2017. Documento metodológico” que establece la metodología y fuente de información del citado Directorio Estadístico Nacional publicado en la página oficial del INEGI, específicamente en la relativa al citado DENUÉ,³ página de Internet consultada por esta Juzgadora en la fecha de elaboración del presente fallo, y que para mayor precisión se reproduce a continuación, en la parte que interesa:

[N.E. Se omiten imágenes]

³ Consultable en la página: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/biblioteca/ficha.html?upc=702825097240>

Cabe señalar que si bien el documento –previamente reproducido- se refiere al DENUÉ en su versión 2017, siendo que la resolución originalmente recurrida tuvo como sustento el análisis que la autoridad hizo al citado Directorio vigente en el año 2013 (a la fecha de emisión de la resolución recurrida), lo cierto es que el documento antes digitalizado permite a esta Juzgadora conocer **la naturaleza del citado Directorio así como su metodología y fuentes de información**, sobre todo considerando que en la parte de “Antecedentes y fundamento legal” de dicho documento, se describe cómo se desarrolló el citado Directorio desde su creación en 2010, sus actualizaciones en los años subsiguientes, y hasta la fecha (2017).

Así, del análisis realizado al citado documento metodológico se desprende que el DENUÉ es un sistema que permite acceder a la información de los negocios activos del país, de tal forma que como parte del Subsistema Nacional de Información Económica en términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, previamente analizados en el presente fallo, el DENUÉ también tiene como **fuerza de información los censos económicos de 2009 y 2014, la información proporcionada por encuestas económicas nacionales**, la propia información proporcionada por los propios informantes registrados, y los provenientes de registros administrativos de las Unidades del Estado.

Cabe señalar que el referido Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas en cuestión, **es un sistema que pretende ser una fuerza de información de na-**

turaliza estadística, tan es así que dicho **Directorio recopila información obtenida de los censos económicos y aquella obtenida de encuestas económicas**, entre otras fuentes.

En este punto, es importante retomar el argumento del actor en el sentido de que la autoridad demandada en la resolución recurrida no debió acudir a los datos del INEGI, específicamente a los que se refieren al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas antes analizado, sino que **la actora sostiene que se debió considerar la información obtenida del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada** que estaba a cargo de la entonces Secretaría de Seguridad Pública (actualmente llevado por la Secretaría de Gobernación) **en términos de la Ley Federal de Seguridad Privada**, que es precisamente la que regula la prestación de servicios de seguridad privada, y que es el giro en el cual la actora pretende se le autorice la constitución de una Cámara de Industria específica a nivel nacional.

Por su parte, también es importante retomar que la autoridad demandada en la resolución recurrida sostuvo que carecería de fundamento que el requisito del 25% como mínimo para constituir una nueva Cámara de Industria pudiera tenerse satisfecho con el interés expreso de un número limitado de empresas inscritas en el referido **Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada**, considerando primordialmente que dicho registro concentra únicamente información de perso-

nas físicas o morales que prestan la actividad de seguridad privada en sus diversas modalidades, en 2 o más estados y no corresponden a la totalidad de unidades económicas dedicadas a esa actividad que reconoce el INEGI, entre las que se encuentran contempladas aquellas que únicamente ejercen su actividad en una Entidad Federativa y que son reguladas por leyes locales, lo anterior, según la interpretación que efectuó a los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Es decir, el argumento toral de la autoridad demandada para privilegiar la información obtenida del INEGI por sobre la que se obtuvo del **Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada**, fue porque, a su consideración, el referido registro solo aporta datos de los industriales que tienen un permiso federal, es decir, que prestan sus servicios de seguridad privada en 2 o más entidades federativas y por consiguiente, estimó que no contempla a la totalidad de industriales del giro, porque excluye a los prestadores de servicio que solo cuentan con un permiso estatal, esto es, aquellos que prestan sus servicios solo en una entidad federativa.

De ahí que para efecto de resolver entonces la *litis* *iii*) precisada en el presente considerando de este fallo, es decir, si la autoridad demandada debió o no considerar la información del **Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada** en vez de la publicada por el INEGI, resulta necesario determinar en primer lugar cuál es la naturaleza del citado registro.

En esos términos, es necesario acudir a lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Seguridad Privada –preceptos que son fundamento de la resolución recurrida- así como a los artículos 2, fracciones I y II, 9 y 13 de la propia Ley, lo anterior para efecto de hacer una interpretación sistemática a los preceptos legales en cuestión, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes reproducidos se desprende que **las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Privada son de orden público e interés social** y de observancia general en todo el territorio nacional, y **tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada**, cuando estos se presenten en dos o más entidades federativas, en las modalidades previstas en la propia Ley y su Reglamento, precisándose que **los servicios de esta índole que se presten en el territorio de una entidad federativa estarán regulados como lo establezcan las leyes locales** correspondientes.

Que para efectos de la citada Ley, por seguridad privada se entiende la actividad a cargo de particulares, **autorizada por el órgano competente con el objeto de desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores**, incluidos su traslado; así como **la instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad**, aportar datos para la investigación de delitos, entre otras.

Que **los servicios de seguridad privada** son los realizados por personas físicas o morales de acuerdo con las modalidades previstas en la ley.

Asimismo se establece un **Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada** el cual contará con la información necesaria para la supervisión, control, vigilancia y evaluación de los prestadores de servicios, su personal, armamento y equipo, **y que constituirá un sistema de consulta y acopio de información integrado por un banco de datos suministrado por:**

a) El prestador de servicios.

b) Las autoridades competentes de las entidades federativas y los Municipios.

Igualmente se establece que para la debida integración del Registro Nacional en cuestión, la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebrará convenios de coordinación con **los gobiernos estatales y del Distrito Federal, a fin de que estos remitan la información correspondiente a cada uno de los prestadores de servicios autorizados en su ámbito territorial, misma que podrá ser consultada por las autoridades locales competentes.**

Finalmente en la Ley Federal de Seguridad Privada en cuestión, se establece la obligación de los particulares

que presten dichos servicios, a informar, dentro de los 10 primeros días naturales de cada mes, sobre la situación y actualizaciones relativas a los rubros que integran el multicitado Registro Nacional.

Una vez analizado lo anterior, esta Juzgadora adquiere la convicción de que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, **el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada es precisamente un registro nacional y no exclusivamente de índole federal, como lo infirió la autoridad demandada, pues su base de datos agrupa a las personas físicas y morales que presten servicios de seguridad privada, de forma autorizada por las autoridades competentes, y que prestan servicios considerando los diversos niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.**

En efecto, si bien conforme al artículo 1° de la Ley Federal de Seguridad Privada, se desprende que dicha ley solo tiene por objeto regular los servicios de seguridad privada que requieran un permiso o autorización a nivel federal, porque se prestan en dos o más entidades federativas, lo que no significa que el Registro Nacional a que se refiere el diverso artículo 8 de la propia Ley solo contenga la información precisamente de esos prestadores de servicios regulados por la ley.

Por el contrario, de las disposiciones previamente analizadas se desprende que el Registro en cuestión tiene la naturaleza de ser **un sistema de consulta y acopio de información, integrado por una base de datos a nivel**

nacional, porque la información la suministran los propios prestadores de servicios que cuentan con autorización a nivel federal, pero también **aquellas autoridades competentes a nivel local** (de los gobiernos estatales y de la ahora Ciudad de México) **respecto de los prestadores de servicios autorizados en su ámbito territorial**.

Entonces, en ese sentido, la autoridad al resolver la solicitud de la actora para constituir una Cámara de Industria nacional respecto del giro de seguridad privada, **es errónea en afirmar que el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada**, solo aporta datos de los industriales que prestan sus servicios de seguridad privada en 2 o más entidades federativas, y por consiguiente, no contempla a la totalidad de industriales del giro; lo anterior, porque contrario a lo afirmado en la resolución recurrida, en términos de lo ya precisado, **el citado Registro Nacional sí abarca la información relativa a los prestadores de servicios que cuentan solo con autorización o permiso estatal además de aquellos que están registrados a nivel federal**, en términos de lo hasta aquí analizado; de ahí que devenga en **ilegal** la resolución originalmente recurrida.

Corroborar en ese sentido lo alegado por la actora en la demanda que nos ocupa, respecto a atender a lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (vigente a la fecha de emisión de la resolución recurrida), de los cuales se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, se tiene que para que los particulares puedan prestar **el servicio de seguridad privada, es decir, el relativo a la protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico, deberán obtener autorización de la Secretaría** competente (en la actualidad por la Secretaría de Gobernación, antes, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal) **cuando dichos servicios se presten en dos o más entidades federativas, o en su caso, la autorización será de la autoridad administrativa que establezcan las leyes locales, cuando los servicios se presten solo en el territorio de una entidad.**

Se establece además que conforme a las bases de la Ley General, los particulares autorizados, además de cumplir con la legislación federal, deberán cumplir con **la regulación local, la cual no excederá los requisitos establecidos en la Ley Federal de Seguridad Privada**, en términos de lo dispuesto en el párrafo noveno, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se establece, en el marco normativo en cuestión, que **los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de Seguridad Pública**, y los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, **se regirán por la propia Ley General y las demás que se establecen para las Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo, entre otras, la obligación**

de aportar los datos para el registro de su personal y equipo.

En ese orden de ideas, se tiene que los preceptos legales antes precisados corroboran la conclusión alcanzada en el presente fallo, en el sentido de que el **Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, que en su momento tenía a su cargo la Secretaría de Seguridad Pública Federal (actualmente la Secretaría de Gobernación) es un registro a nivel nacional y no solo federal.**

Es decir, la amplitud del Registro Nacional precisamente atiende a la naturaleza e importancia que tiene la prestación de servicios de seguridad privada para la sociedad, pues aquellos se consideran incluso que son auxiliares a la función de seguridad pública que corre a cargo del Estado.

Asimismo, el citado Registro Nacional es producto de **la obligación legal a cargo de las personas físicas y morales que prestan servicios de seguridad privada, de contar con autorización de la autoridad competente para prestar tales servicios**, ya sea por una autoridad local (si presta los servicios en una sola entidad federativa) o por la autoridad federal (si los servicios se prestan en dos o más entidades federativas).

En consecuencia, **existe obligación legal de los particulares que presten dichos servicios de registrarse y mantener actualizados sus datos, en el denominado**

Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, que prevé la Ley Federal de Seguridad Privada, ordenamiento al cual remite la propia Ley General en cuestión.

Entonces, de las disposiciones jurídicas previamente analizadas se **desprende no solo la naturaleza del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada** aludido por la actora, sino también **la obligación de los particulares, personas físicas o morales, que presten servicios de seguridad privada** (el relativo a la protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado y monitoreo electrónico) **de contar con la autorización correspondiente** (a nivel estatal o federal) y por lo tanto, **de estar inscritos en el citado Registro Nacional**.

En este momento es oportuno destacar también que en términos de las disposiciones que rigen la prestación de servicios de seguridad privada, se advierte **que dicho giro se encuentra expresamente regulado por normas de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional**, pues no cabe duda que al estar regulados por una ley general (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública), sus disposiciones no solo rigen y son aplicables a nivel federal sino también a nivel local en cada entidad federativa y en la Ciudad de México.

En ese sentido, es oportuno retomar entonces, lo ya precisado en el presente fallo, en el sentido de que en térmi-

nos de las disposiciones analizadas de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, el requisito del 25% como mínimo del total de industriales del giro específico –a que se refiere el artículo 14, fracción I, inciso c) de la propia Ley- obliga a **la Secretaría de Economía a considerar los datos oficiales que más exactamente reflejen la realidad de la actividad económica**, considerando para ello **el número de personas físicas y morales que se encuentran legalmente establecidos y sujetos a un régimen fiscal, que se ubican dentro de un giro económico específico.**

De ahí que entonces para ejercer adecuadamente y en congruencia con la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, la facultad a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de la propia Ley, en el sentido de considerar los datos que proporcione el INEGI u otras autoridades competentes, para corroborar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso c), fracción I, del artículo 14 de la Ley, **la Secretaría de Economía está obligada a ponderar entre la información estadística general** que se desprenda del DENUÉ atendiendo a la clasificación del SCIAN, o bien, **otro registro o información proporcionada por una autoridad competente, cuando esta última sea más exacta respecto al número de industriales que conformen el giro específico.**

Lo anterior, pues indudablemente aquella información que refleje con mayor exactitud o veracidad el número de industriales del giro legalmente establecidos y sujetos a un régimen fiscal, será aquella que

cumpla con el propósito que el legislador estableció en el sentido de que la Cámara de Industria en cuestión represente a la actividad económica en lo abstracto.

Entonces, esta Juzgadora estima que en el caso concreto, la autoridad demandada **no debió desestimar la información proporcionada por el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, sin hacer un análisis de comparación correcto entre la información que se desprende del citado registro y aquella que fue publicada por el INEGI**, para determinar cuál de las dos era más exacta y veraz sobre el número total de industriales del giro específico relativo a prestadores de servicios de seguridad privada, y sobre todo, **considerando que dicha actividad económica en nuestro país se encuentra expresamente regulada** por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por la Ley Federal de Seguridad Privada.

Lo anterior, porque la autoridad debió considerar en su análisis efectuado en la resolución recurrida, que el requisito del artículo 14, fracción I, inciso c), respecto al 25% como mínimo para la constitución de una Cámara de Industria nacional, exige **que se considere a todas aquellas personas físicas y morales que desarrollen una actividad industrial de manera formal y dentro del marco legal establecido, pues de lo contrario, no podrán ser considerados bajo el término “industriales” que refiere la propia ley.**

Se reitera que el término “industriales” abarca a las personas físicas y morales que estén legalmente establecidas, lo que debe entenderse en un sentido amplio, esto es, que dichas personas desarrollen su actividad económica de manera formal, cumpliendo con los requisitos legales necesarios para el desarrollo de dicha actividad y en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la ley, incluidas las de carácter tributario.

En el caso concreto, como ya se precisó, **las personas físicas y morales que prestan servicios de seguridad privada están sujetas a una regulación especial**, en el sentido de que **para poder llevar a cabo su actividad económica de forma legal y establecida, deben contar con autorización de las autoridades competentes** a nivel federal o local, según sea el caso, por lo que **deben estar registradas en la base de datos del Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada** en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por la Ley Federal de Seguridad Privada.

De lo contrario, si las personas físicas y morales prestan de facto en el país servicios de seguridad privada, sin contar con autorización y el registro correspondiente, entonces puede decirse que dichas personas ejercen su actividad económica de manera informal y al margen de la ley, e incluso lo más lógico sería pensar que tampoco cumplen con sus obligaciones tributarias, pues sería evidente que dichas personas actúan fuera del marco jurídico establecido, incluso el aplicable en materia tributaria; por lo que

en ese sentido, dichas personas no pueden considerarse “industriales” en términos de lo previsto por la propia Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

De tal suerte que entonces, en el caso concreto, considerar al universo de personas que prestan los servicios de seguridad privada, al margen de que dichas personas desarrollen o no su actividad económica de manera formal, incumpliendo con la regulación específica prevista en normas de orden público e interés social, sería contradictorio con la propia naturaleza y finalidad de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que se consideran por ley, precisamente instituciones de interés público, pues estas representan a la actividad económica en lo abstracto, con el objetivo de lograr el crecimiento socioeconómico y la generación y distribución de la riqueza.

Se afirma lo anterior, pues en criterio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, **la representación, promoción y defensa de las actividades económicas, a nivel nacional e internacional**, que deben realizar las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, incluidas las Cámaras de Industria, **no puede hacerse por parte de personas físicas y morales que actúen al margen de la ley y en la informalidad**, en tanto que se parte de la base de que **dichas personas desarrollan su actividad contraviniendo disposiciones de orden público e interés social**, por lo que, **sería ilógico que precisamente en ellas recayera la posibilidad de definir el interés público** a seguir para el desarrollo de la

actividad económica concreta y como consecuencia, lograr un verdadero crecimiento socioeconómico a nivel nacional.

Entonces, si no puede recaer en ese tipo de personas informales o que no están legalmente establecidas, las actividades vinculadas a las Cámaras de Industria, también resulta fuera de lógica que aquellos industriales que pretendan agruparse para constituir una Cámara de Industria específica -los cuales sí están legalmente establecidos y en cumplimiento de sus obligaciones legales- se les exigiera que reunieran un porcentaje de industriales mínimo considerando a todos los que realizan la actividad económica en general, es decir, a aquellos que prestan sus servicios de manera formal pero también a aquellos que lo hacen al margen de la ley.

Por lo tanto, esta Juzgadora estima que en el caso concreto **la autoridad demandada no debió partir el análisis del multicitado requisito del 25% como mínimo**, a que se refiere el artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, **tomando en consideración los datos del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE)** publicado por el INEGI, sino que **debió considerar el número total de personas físicas y morales registradas en el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada** para determinar cuál es el 25% de aquellos, por ser esta base de datos aquella que refiere el número total de industriales que legalmente están establecidos y que desarrollan su actividad de manera formal y con apego a la

ley, dentro del giro de la seguridad privada en cuestión. De ahí que, en esa parte, resulta **FUNDADO** el argumento del actor en ese sentido.

Sobre todo considerando que, en los términos ya precisados, los datos que se desprenden del DENUE respecto a la clasificación de actividades económicas contenido en el SCIAN, ambos publicados por el INEGI, tienen como principal **f fuente de información los censos económicos y encuestas económicas nacionales**, así como la información proporcionada por los informantes registrados, y los provenientes de registros administrativos de las Unidades del Estado.

En ese aspecto, resulta un hecho notorio para esta Juzgadora que los citados censos económicos y encuestas económicas nacionales que lleva a cabo el INEGI de manera periódica, parten de una metodología de recolectar información directamente con las personas, a través de entrevistas, cuestionarios o formularios, para posteriormente desarrollar bases de datos.

De tal forma que si bien el citado DENUE también se alimenta con información de registros administrativos que lleva el propio Estado (como sería el citado Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada) lo cierto es que ese total de personas que desarrollan una actividad económica tiene una base mayor que la formalmente registrada, es decir, incluye datos de personas que en los hechos desarrollan una actividad económica o que dicen desarrollar esa actividad económica, con independen-

cia de si están o no registradas en un registro administrativo oficial, como sería el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

En ese sentido, es oportuno reiterar que el SCIAN es un clasificador que cumple con un objeto de carácter estadístico, y para efectos de comparación entre las diversas economías de los países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en términos de las disposiciones y acuerdos ya analizados, de ahí que proporciona un parámetro de cuantificación y clasificación.

Por su parte el DENUE también es una base de datos de naturaleza estadística con la finalidad acceder a la información de los negocios activos del país que permita la adecuada toma de decisiones en el ámbito público y privado.

Esto quiere decir que si bien la información que proporciona el INEGI sobre una actividad económica determinada, a través del DENUE es información estadística que permite ubicar unidades económicas por su actividad económica, lo cierto es que ello no significa que sea la única información confiable a la que puede acceder la Secretaría de Economía para efecto de determinar si se cumple o no con el requisito del artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, como acontece en el caso concreto.

La conclusión antes alcanzada no significa que para determinar si se reúne o no el requisito del 25% a que se

refiere el artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley en cuestión, sea ilegal que la autoridad demandada acuda a los datos publicados o que tenga disponibles por parte del INEGI, pues no cabe duda que la citada Ley y su Reglamento así lo permiten, considerándolo como un supuesto primigenio.

Sin embargo, ello no quiere decir que la Secretaría de Economía deba en todos los casos privilegiar la información del INEGI por sobre cualquier otra información pública, o que en todos los casos deba solo considerar la información del INEGI como la única información aplicable, porque – como ya se señaló- también está obligada, en su caso, a considerar otra información que aporte una autoridad competente en la materia, atendiendo a la naturaleza del giro de que se trate, y si dicha información le permite conocer con mayor exactitud y realidad el número total de industriales de un giro específico, para efectos de la comparación, pues solo así se cumple con el objetivo específico de la norma, en el sentido de asegurar una efectiva representación de las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Una vez resuelto lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente señalar que pese a que conforme al principio de *litis* abierta previsto por el artículo 1º y 50, tercero y cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal tiene facultades para analizar la legalidad de la resolución recurrida, pudiendo condenar a la autoridad a que otorgue o no la autorización a la solicitud de la actora para la constitución de una Cámara de Industria nacional, sin embargo, lo cierto es que la ley exige que este

Órgano Jurisdiccional cuente con los elementos suficientes para esto, lo que se estima que no ocurre en el caso concreto, por las siguientes consideraciones.

Al respecto, la actora en su demanda sostiene que sí cumple con el requisito previsto por el artículo 14, fracción I, inciso c) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, respecto a que alega que cuenta con 515 miembros y que estos representan más del 25% de las 1930 personas inscritas en el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada.

Para efecto de analizar el argumento de la actora, esta Juzgadora considera conveniente reproducir el oficio DGSP/DRNESP/315/0609/2011 del 5 de julio de 2011, emitido por el Director General de Seguridad Privada de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, que obra a folios 803 del Tomo II, del expediente administrativo en el cual se emitió la resolución originalmente recurrida, mismo que fue ofrecido como prueba en el presente juicio, y que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del contenido del oficio previamente reproducido, el cual se valora en términos de lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el Director General de Seguridad Privada de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó a la Directora de Cámaras Empre-

sariales y sus Confederaciones, que respecto a la inquietud planteada relativa a que se le informara el número y distribución de los **prestadores de servicios de seguridad privada en el ámbito local, se contaba con un registro de 1930 empresas de seguridad privada con permiso estatal, las cuales se encontraban distribuidas en diversas entidades federativas**, según las tablas ahí insertas.

En ese sentido, se desprende que contrario a lo manifestado por el actor, las 1930 empresas de seguridad privada que dice se encontraban registradas en el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, a cargo de la Dirección General de Seguridad Privada de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, lo que se interpreta en el sentido de que **solo se refiere a aquellas empresas con permiso estatal (no federal), es decir, que operan en el ámbito local, esto es, que solo prestan sus servicios dentro del territorio de una entidad federativa**, en términos de las disposiciones previamente analizadas que rigen el citado Registro.

De ahí que ese número de empresas no puede considerarse el total de industriales del giro específico a que se refiere el inciso c), fracción I, del artículo 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, para efecto de determinar el 25% como mínimo para constituir una Cámara de Industria específica, en el giro que pretende la actora.

Lo anterior, pues resulta que en ese total de industriales del giro también deben considerarse el número total

de personas físicas y morales que se encuentran registradas en el citado Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, **con permiso federal, esto es, que prestan sus servicios en dos o más entidades federativas**, además de aquellas 1930 empresas que solo cuentan con permiso estatal porque operan a nivel local, que se desprende del oficio previamente analizado.

No pasa desapercibido a esta Juzgadora que en el expediente administrativo en el que se emitió la resolución originalmente recurrida, también obran constancias de las consultas que se hicieron a la base electrónica de datos vía Internet del citado Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada visibles a folios 828 a 939 del tomo II del referido expediente administrativo, en el que se contiene el listado de empresas registradas en la base de datos en cuestión.

Para mayor precisión y solo a manera de ejemplo se reproduce la primera hoja de la citada consulta vía Internet al citado Registro Nacional en los términos comentados:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que si bien la referida consulta al Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, realizada el 21 de septiembre de 2012, arroja datos como serían los nombres de las empresas registradas, el número de autorización, término de su vigencia, teléfonos y otros datos personales, resulta

que dichas probanzas son insuficientes para acreditar cuál es el número total de empresas registradas en el citado Registro, pues no se precisa si dichas empresas cuentan con registro estatal o federal, o bien, si son adicionales o se refieren a las mismas 1930 empresas que se informaron a la autoridad demandada mediante el oficio DGSP/DR-NESP/315/0609/2011 del 5 de julio de 2011, previamente analizado, por lo que esta Juzgadora no tiene los elementos para conocer cuál era el número total de personas físicas y morales registradas –a la fecha de la solicitud de la actora– en dicha base de datos, que autorización o permiso estatal y federal, para determinar si la actora cumplió o no con el requisito previsto por la fracción I, inciso c) del artículo 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora no cuenta con elementos para conocer cuál es el número total de personas registradas en el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada, a la fecha de la solicitud de la actora, que abarque ambos rubros, tanto personas físicas y morales con permiso federal, como con permiso estatal, por lo que no es posible corroborar si el número de industriales que representa la actora y que expresó su interés para constituir la Cámara de Industria en cuestión, reúne o no el 25% como mínimo, a que se refiere el precepto legal multicitado.

De ahí que resulte en esa parte **INFUNDADO** el argumento de la actora en el sentido de que afirma que reunió el requisito en cuestión del inciso c), fracción I, del artículo 14 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederacio-

nes, para que se le autorice la constitución de una Cámara de Industria que represente al giro de la seguridad privada, pues lo cierto es que no existe prueba en autos que en ese sentido acredite tal afirmación, incumpliendo la actora con la carga probatoria que le correspondía en términos los artículos 40, primer párrafo, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como del artículo 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley antes citada, en términos del artículo 1° del propio ordenamiento.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV y 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Se configuró la **confirmativa ficta** en el presente asunto;

II. La parte actora **probó parcialmente** sus pretensiones, en consecuencia;

III. Se declara la **NULIDAD** de la resolución confirmativa ficta y de la originalmente recurrida, **para el efecto** de que la autoridad demandada emita otra, en términos del último considerando de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz. Estuvo ausente en dicha sesión el Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

El Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz actuó en suplencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción X, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del citado Órgano Jurisdiccional.

Se elaboró el engrose el tres de mayo de dos mil dieciocho, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción X, 29, párrafo primero, 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firma el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-238

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. AL SER AUTÓNOMO DE AQUEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA PARTICIPAR EN EL PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).- Conforme a lo establecido en el artículo 39, en relación con los diversos 55 y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, durante la etapa de fiscalización que tiene verificativo en el desarrollo del procedimiento de revisión de la cuenta pública, los funcionarios designados por la Auditoría Superior de la Federación, primeramente, deben justificar la existencia de irregularidades detectadas durante dicha revisión que acrediten afectaciones a la Hacienda Pública Federal atribuibles a la entidad fiscalizada respectiva, y solo en el supuesto de que el pliego de observaciones respectivo no sea atendido por la entidad fiscalizada en el plazo de ley, o bien, porque la documentación y argumentos expuestos por la fiscalizada no sean suficientes para solventar dichas observaciones, ello da lugar al inicio del diverso procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. En ese sentido, es la propia Ley la que conmina únicamente al ente fiscalizado a que sean atendidos los requerimientos que les formule la Auditoría Superior de la Federación durante la planeación, desarrollo de las auditorías

y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en la propia ley de la materia, de conformidad con los procedimientos correspondientes. De ahí, que si la entidad fiscalizada es a la que, por ley, le corresponde no solo entender la auditoría sino solventar el pliego de observaciones, en términos del mencionado artículo 39, debe entenderse que también con base en dicho numeral, reduce su ámbito de aplicación al ente público revisado; es decir, es solo a este (por medio de quien la represente) a quien concierne alegar sobre el procedimiento, y quien en su caso, debe solventar las observaciones correspondientes, sin que resulte extensiva dicha prerrogativa al funcionario presunto infractor, pues será durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria que este tiene oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que en su caso, no hubieran sido solventadas por la entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría con la entidad fiscalizada.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-434

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 516

VIII-P-SS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29872/15-17-14-4/762/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 130

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-238

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2018)

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-239

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS. CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016).

- De la interpretación sistemática a los artículos 74 fracción IV, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracciones I, VIII y IX, 3, 4 y 6 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con los diversos 8 a 36 inmersos en el Título Segundo, denominado “De la Fiscalización de la Cuenta Pública” y 49 a 75 previstos en el Título Quinto, identificado como “De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Financiamiento de Responsabilidades”, del citado Ordenamiento, se tiene que el procedimiento de revisión de la cuenta pública es diverso y autónomo al diverso procedimiento de responsabilidades administrativas resarcitorias con independencia de que ambos sean realizados por la Auditoría Superior de la Federación, en tanto que cada uno tiene sus propias reglas y etapas de desenvolvimiento y persiguen finalidades diversas; esto es, el primero únicamente compete a la Auditoría Superior de la Federación y a la entidad fiscalizada, entendida esta como entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal, cuyo objeto solo es la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales; mientras que el segundo, se instaura en contra de los servidores públicos y/o particulares a quienes se atribuyan las observaciones no solventadas durante el procedimiento de

revisión y fiscalización, con el fin de reparar a la hacienda pública federal o al patrimonio de los organismos constitucionales autónomos y demás órganos que determina la ley, los daños y perjuicios ocasionados, cuantificados en dinero, derivado de un actuar en el manejo y aplicación de recursos contrario a la intención de la propia norma.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-435

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27460/15-17-13-1/439/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2016, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 518

VIII-P-SS-216

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29872/15-17-14-4/762/16-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 132

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-239

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6086/17-17-13-6/4072/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2018)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-371

INTERÉS JURÍDICO.- SUBSISTE EN CASO DE QUE UNA PERSONA DEMANDE INDIVIDUALMENTE UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE DIVERSAS PERSONAS.- El artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en su último párrafo que en caso de que la resolución que se combata vía juicio de nulidad afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda. Sin embargo, en caso de que una resolución administrativa afecte la esfera jurídica de dos o más personas, y solo uno de los gobernados afectados decida interponer juicio contencioso administrativo en su contra, será innecesario que el escrito inicial de demanda esté firmado por todas las personas cuya esfera jurídica se ve afectada con la emisión del acto, toda vez que el interés jurídico del promovente subsiste de forma individual respecto del que decidió impugnar el acto lesivo de derechos. Lo anterior es así, toda vez que la condicionante a que se refiere el último párrafo del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es aplicable únicamente cuan-

do los demandantes afectados por un mismo acto deciden acudir de forma conjunta a controvertirlo, y no así cuando solo uno de los afectados ejerce su acción de forma individual, ya que de lo contrario, se estaría condicionando al gobernado al cumplimiento de un rigorismo que coartaría la libertad individual de ejercer o no el derecho a la tutela jurisdiccional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4354/15-03-01-7/3828/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 12 junio de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-372

SOBRECOSTO.- EL PROCEDIMIENTO PARA SU DETERMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.- El artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala que para determinar el sobrecosto derivado de una rescisión de contrato por causas imputables al contratista, la dependencia o entidad podrá

proceder de dos formas: 1.- si existe una proposición solvente, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente aplicando los ajustes de costos que procedan; y, 2.- cuando una proposición no sea solvente, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de los trabajos no ejecutados, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato debiendo agregarse un equivalente al 10% de los trabajos pendientes de ejecutar. Ahora bien, del artículo 42 fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se advierte que el término “propuesta solvente” a que se refiere el procedimiento para la determinación del sobrecosto, será la segunda proposición solvente más baja del procedimiento licitatorio origen del contrato que se rescinde, siempre que no exceda del 10% respecto de la proposición ganadora rescindida. Por lo anterior, la determinación del sobrecosto constituye una facultad reglada para la autoridad administrativa, toda vez que si bien es cierto el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas prevé dos procedimientos para la determinación del sobrecosto, la aplicación entre uno y otro depende de la existencia de una proposición solvente sin dar pauta a que la autoridad decida a su arbitrio qué método aplicar, ya que la autoridad se encuentra obligada a verificar la existencia de la propuesta solvente a efecto de determinar el procedimiento aplicable para la determinación del sobrecosto, situación que no genera optatividad en los supuestos, sino condicionantes para su aplicación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4354/15-03-01-7/3828/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 12 junio de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Por su parte, la impetrante de nulidad fue omisa en realizar algún pronunciamiento tendiente a refutar la causal de improcedencia planteada por la Administración Portuaria Integral Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.

Establecido lo anterior, a juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la causal de improcedencia resulta **INFUNDADA**.

En principio, está Juzgadora considera pertinente mencionar que la litis a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en **determinar si la hoy actora –actuando individualmente- tiene de interés jurídico para demandar la nulidad de las resoluciones impugnadas, siendo que dichos actos administrativos no le causan perjuicio alguno ya que el contrato que se rescinde y se**

finiquita, afectó únicamente a la contratista – integrada por ***.-**

Prima facie, para estar en aptitud de resolver la litis planteada, es menester recordar el contenido del artículo 8 fracción I y del numeral 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales que rezan a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previamente transcrito se observa que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando no se afecten los interés jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen el acto impugnado.

Por su parte, el artículo 9 fracción II de la Ley en comento, establece que resultará procedente el sobreseimiento cuando en el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o bien, cuando el juicio quede sin materia.

En ese tenor, para efectos de corroborar si en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley en comento, es decir verificar si la impetrante de nulidad carece de interés jurídico para demandar la nulidad del oficio número D.G.-293/15 de fecha 03 de agosto de 2015, así como del

finiquito levantado el día 07 de septiembre de 2015, es imprescindible determinar qué es el interés jurídico.

En esa tesitura, el **interés jurídico** es uno de los requisitos procesales para tener acceso al sistema de impartición de justicia, es decir, **la capacidad procesal que tiene una persona para comparecer a un procedimiento administrativo o jurisdiccional.**

De ahí que, se puede definir como el **derecho subjetivo** derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado.

Lo anteriormente señalado, encuentra sustento en la jurisprudencia **1a./J. 168/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, de Enero de 2008, página 225, cuyo texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese mismo sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, de Abril de 2013, Tomo 3, página 1807, cuyo texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.” [N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo anteriormente manifestado, tenemos que para que una persona pueda tener interés jurídico –dentro del procedimiento contencioso administrativo- para participar en una contienda litigiosa se debe de acreditar lo siguiente:

1.- Que la resolución que se pretende controvertir se encuentre prevista en la norma jurídica competencial de este Tribunal (acreditamiento).

2.- Que tal resolución afecte la esfera jurídica del gobernado (afectación).

En tal caso, se podrá afirmar que una persona cuenta con interés jurídico para impugnar alguna resolución administrativa dictada por la autoridad, cuando se reúnan los requisitos previamente apuntados.

Lo anterior es así, porque es factible que exista una resolución administrativa que actualice alguna hipótesis de competencia de este Tribunal, pero dicho acto jurídico no

afecte la esfera legal del gobernado, o por otro lado, que exista una resolución administrativa que no sea competencia de este Tribunal, pero que sí lesione los derechos con los que cuenta dicha persona, por ello, para estar en presencia de un verdadero interés jurídico –dentro del procedimiento contencioso administrativo- es requisito *sine qua non* se reúnan ambos supuestos.

Por analogía, resulta aplicable la tesis **VII.2o.C.33 K**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, de Septiembre de 2008, página 1299, cuyo texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONENTEN.” [N.E. Se omite transcripción]

En este punto, **para demostrar que la resolución que se dice afectar la esfera jurídica del gobernado se encuentra prevista en la norma jurídica competencial de este Tribunal, es menester remitirnos al artículo 14 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** –aplicable al presente caso de conformidad con el sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016-, **pues de**

dicho numeral se advierten cuáles son las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que son susceptibles de controvertirse ante este Tribunal.

En tal sentido, el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el presente caso, la accionante al demandar la nulidad del oficio D.G.- 293/156 de fecha 03 de agosto de 2015 a través del cual la Administración Portuaria Integral Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., resolvió rescindir el contrato número I-37-2013-G.I., así como su finiquito respectivo, actos que actualizan la hipótesis competencial establecida en la fracción VII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa – *las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*-, **pues, por lo que hace al oficio a través del cual se resolvió rescindir el contrato mencionado, en tal oficio se declara el incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los Mismos, numeral que reza a la voz de:**

[N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo, el finiquito que la ahora demandante impugna a través del presente juicio, actualiza la hipótesis establecida en el numeral 14 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues dicho acto –de conformidad con lo previsto en el artículo 62 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas- **se elabora para determinar de manera líquida el saldo a cargo del contratista con motivo del incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato; para ilustrar dicha afirmación se transcribe el artículo previamente mencionado, el cual *ad litteram* establece:**

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese orden de ideas, es factible mencionar que tanto el oficio a través del cual se rescindió el contrato de obra pública, como su respectivo finiquito, al ser resoluciones que actualizan la hipótesis de competencia de este Tribunal, **resulta evidente que colman el primer elemento que conforma el interés jurídico, a saber: “*que la resolución que se pretende controvertir se encuentre prevista en la norma jurídica competencial de este Tribunal*”.**

No debe soslayarse que resulta insuficiente que los actos controvertidos encuadren dentro de las hipótesis competenciales establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues para estimarse que un gobernado tiene interés jurídico para impugnar tales resoluciones, debe de colmarse el

segundo de los elementos de dicha figura jurídica, a saber: **“que tal acto genere una afectación al gobernado”**.

En el presente caso, **el oficio número D.G.-293/15 de fecha 03 de agosto de 2015**, a través de la cual se declaró la rescisión administrativa del contrato de obra pública número I-37-2013-G.I., **lesiona la esfera jurídica de la impetrante de nulidad, pues dicha rescisión fue derivada de que la autoridad demandada determinó que existía un incumplimiento al contrato en comento, particularmente en el programa de ejecución de los trabajos de dragado, ya que no existía equipo y maquinarias adecuadas para efectuar el dragado conforme a las especificaciones solicitadas, además de que no se obedieron las órdenes e instrucciones brindadas por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., durante el primer semestre del año 2015.**

Lo anterior, puede corroborarse de la siguiente digitalización –correspondiente al oficio D.G.- 293/156 de fecha 03 de agosto de 2015- :

[N.E. Se omite imagen]

En tal sentido, el hecho de que se resolviera rescindir el contrato de obra pública en comento por causas imputables a la contratista –adquiriendo este carácter la sociedad denominada ***** y la empresa ***** (ahora demandante)-, tiene como consecuencia que, **en términos del artículo 62 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con los Mismos** –numeral pre-

viamente transcrito- **la entidad contratante, se abstenga de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación.**

Además, en el finiquito deberá preverse el sobre costo de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados.

De ese modo, el hecho de que la Administración Portuaria Integral Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., haya resuelto rescindir unilateralmente el contrato mencionado, modifica las obligaciones a cargo de las empresas contratistas –entre las que se encuentra ***** (ahora demandante)-, **de ahí que se mencione que el oficio que rescinde el contrato de obra pública, lesiona la esfera jurídica de la demandante.**

A su vez, el finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015, lesiona la esfera jurídica de la ahora demandante, ya que en dicho documento, se determinó que derivado del incumplimiento al contrato génesis, las empresas ***** y ***** , debían pagar un importe equivalente a \$***** a la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., por concepto de sobre costo de los trabajos faltantes por realizar, **determinando así una obligación adicional a las expresamente pactadas dentro del con-**

trato de obra pública número I-37-2013-G.I., tal como se advierte de la siguiente digitalización correspondiente al finiquito en comento:

[N.E. Se omite imagen]

Por tal motivo, toda vez que tanto el oficio a través del cual se resolvió rescindir el contrato previamente mencionado, como su respectivo finiquito, modificaron la relación jurídica que sostenían la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., con las empresas ***** y *****—ahora demandante-, con respecto al contrato de obra pública número I-37-2013-G.I., resulta evidente que ambas resoluciones administrativas **lesionan la esfera jurídica del ahora impetrante de nulidad.**

Por lo tanto, ante dichas determinaciones, resulta evidente que la accionante cuenta con **interés jurídico** en forma individual para combatir a través del juicio contencioso administrativo tanto el **oficio número D.G.-293/15 de fecha 03 de agosto de 2015, emitido por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., a través del cual se declaró la rescisión administrativa del contrato de obra pública número I-37-2013-G.I., como el finiquito elaborado el día 07 de septiembre de 2015, en donde se hizo constar que las empresas contratistas tenían un importe a cargo por pagar en cantidad de \$***** a favor de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., por concepto de trabajos no ejecutados.**

En efecto, **la individualidad del interés jurídico** con que cuenta la ahora demandante para controvertir los actos impugnados, **deriva de la propia suscripción del contrato de obra pública número I-37-2013-G.I. –acto que fue rescindido y finiquitado-, pues del análisis al mismo documento puede apreciarse que el mismo fue suscrito individualmente por las empresas contratistas.**

Es decir, cada empresa firmó en lo individual el contrato en comento, actuando por conducto de sus respectivos representantes legales, e inclusive, señalaron domicilios diferentes para los efectos del contrato en mención.

Lo anteriormente señalado, se advierte de la siguiente digitalización a la parte conducente del contrato de obra pública número I-37-2013-G.I., mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado se advierte lo siguiente:

1.- Que el día 05 de julio de 2013, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. –contratante-, actuando por conducto de su Director General, y las empresa ***** , representada por el C. ***** y ***** , representada por el C. ***** –empresas contratistas-, celebraron el contrato de obra pública plurianual a precios unitarios y tiempo determinado, número I-37-2013-

G.I., relativo a los trabajos denominados “rehabilitación y ampliación en el dragado de canales y dársenas”.

2.- Que la empresa ***** , declaró ser una sociedad anónima de capital variable, constituida conforme a las leyes mexicanas, que tiene por objeto social, entre otros: la construcción de todo tipo de obras de agua, drenaje, alcantarillado, excavaciones, conformaciones, pavimentaciones, sello, recarpeteo y electrificación, en fin todo tipo de obras civiles, asesoría y construcciones de todo tipo de obras habitacionales, residenciales, comerciales industriales y campestres, situación que se encuentra acreditada en la escritura pública número 3509 de 30 de mayo de 2006 –acta constitutiva- pasada ante la fe del licenciado Jorge Alberto Salazar, titular de la Notaría Pública número 131, del Estado de Nuevo León.

3.- Que dicha empresa para los efectos del contrato que se celebra, señaló como domicilio el ubicado en Av. ***** , Estado Nuevo León.

5.- Se apreció que la empresa denominada ***** es una sociedad anónima de capital variable, constituida conforme a las leyes mexicanas, que tiene por objeto social, entre otros: la realización de toda clase de obras de ingeniería civil o de arquitectura y la construcción en general, por cuenta propia o de terceros, de casas, edificios o fraccionamientos, diseño, decoración, urbanización, construcción y administración de toda clase de fincas, locales, centros comerciales o condominios, bares y salones de eventos, situación que se encuentra acreditada en los términos de la

escritura pública numero 594 relativa a su acta constitutiva de fecha el 12 de agosto de 1998, pasada ante la fe del Notario Público No. 136, de la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

6.- Que para efectos del contrato –que se analiza- la empresa mencionada, tiene su domicilio en Calle *****, Estado de Sinaloa.

De ese modo, **toda vez que la suscripción del contrato de obra pública número I-37-2013-G.I., fue realizado por parte de las empresas contratistas – ***** y ***** (ahora demandante)- en lo individual, es factible concluir que las partes signatarias del mismo, tendrán interés jurídico individual para combatir ante este Tribunal cualquier acto relacionado con la interpretación y cumplimiento del contrato en comento, que modifique la relación jurídica entre las partes suscriptoras de dicho acto.**

No es óbice a lo previamente determinado, el argumento esgrimido por el Director General de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., en donde arguyó que en términos del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda de nulidad debió de haber sido firmada por las dos empresas contratistas, ya que las resoluciones controvertidas afectaron a ambas empresas; argumento que a juicio de los suscritos Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta **infundado.**

Para resolver lo anterior, primeramente es menester señalar que los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales; para demostrar tal afirmación, es imprescindible transcribir dichos numerales, mismos que a la letra establecen:**

[N.E. Se omite transcripción]

De esa manera, tanto el instrumento internacional invocado, como nuestra Carta Magna, **consagran el derecho a la protección judicial efectiva que incluye el derecho de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de cualquier derecho.**

De ahí que deba concluirse que el Estado –a través de sus organismos impartidores de justicia- debe de implementar los mecanismos legales necesarios, suficientes y eficaces para permitir a toda persona hacer efectivo su derecho a un recurso efectivo, **para que el acto considerado violador de derechos sea atendido y pueda revisársele su legalidad, al grado de permitir el desarrollo y continuidad del proceso.**

En esos términos, el poder público –ostentado por los órganos impartidores de justicia- **en modo alguno puede condicionar u obstaculizar el acceso a entidades a quienes corresponda la administración de justicia, lo**

cual se debe entender desde una perspectiva global o esférica en la medida que la ley aplicable no deberá imponer limitantes a ese derecho y sí la previsión de formalidades esenciales para el desarrollo del proceso.

En ese contexto, se debe entender que los órganos encargados de llevar a cabo funciones de decisión de conflictos deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, **porque si bien deben ajustar sus actos a las disposiciones aplicables, también lo es que sus actuaciones deberán tender a favorecer la eliminación de actos de acción u omisión innecesarios o impeditivos al tenor de los cuales se obstaculice la prerrogativa en comento y hagan nugatorios el derecho previsto en el ordinal 25 Convencional en relación con el artículo 17 de la Carta Magna –principio pro actione-**.

Al tenor de las consideraciones expuestas, los entes con funciones jurisdiccionales deben tener presente que tienen la obligación de velar por la protección judicial efectiva y dejar de lado todo tipo de acciones u omisiones cuyo efecto sea hacer nugatorio esa prerrogativa.

Lo anterior es así, ya que –en lo concerniente al derecho a la tutela jurisdiccional relacionado con el *principio pro actione*- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del informe 105/99 emitido en el caso 10.194, “Palacios, Narciso–Argentina” de fecha 29 de septiembre de 1999, estableció que **las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los re-**

quisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione* o *favor actionis*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.

De ese modo, el principio de la interpretación más favorable implementada en el ejercicio de la acción contenciosa ha de intentar buscar, que donde exista indeterminación en las reglas de acceso al fondo, la solución menos rigorista, de forma que no se agraven las cargas y gravámenes de los administrados en la materia.

Robustece lo anteriormente señalado –*mutatis mutandis*- el criterio 1a. CCXCIV/2014, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 535, con número de registro: 2007062, misma que reza a la voz de:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo, resulta aplicable el criterio I.3o.C. J/4 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judi-

cial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1829, con número de registro 2002600, la cual *ad litteram* establece lo siguiente:

“PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (*PRO ACTIONE*), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, en aras de verificar si la demanda de nulidad interpuesta por la sociedad mercantil demandada, al combatir diversos actos que afectan tanto su esfera jurídica como la de la empresa denominada ***** , la misma debía de estar firmada por ambas persona morales, esta Juzgadora considera imprescindible analizar el contenido del artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual literalmente menciona lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se obtiene que toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule, señalando además, que sin tal requisito la promoción formulada se tendrá por no presentada.

Por otro lado se aprecia que, **cuando una resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de ellas mismas, siendo que en el caso de no cumplir tal requisito, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.**

Es en este último párrafo, en donde la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., fundamentó su causal de improcedencia y sobreseimiento, en donde arguyó que toda vez que las resoluciones impugnadas afectaban tanto a la ahora demandante como a la empresa *****, como a la sociedad denominada *****, –en su calidad de contratistas-, era imprescindible que la demanda que al efecto interpusiera, fuera firmada por ambas empresas ya que en lo individual, no contaban con interés jurídico para impugnar tanto el oficio que rescinde el contrato de obra pública, como el finiquito respectivo.

No obstante lo anterior, -tal y como se señaló previamente- la empresa demandante **sí cuenta con interés jurídico en lo individual para controvertir los actos emitidos por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V, pues se advirtió que el contrato génesis de las resoluciones impugnadas, fue signado individualmente por las sociedades mercantiles ***** y *****, sin que del cuerpo del referido contrato se logre advertir alguna cláusula que obligue a las empresas contratistas a actuar por conducto de un representante común, con lo cual ambas sociedades perderían**

su intereses jurídico individual y sería imprescindible que la demanda que en su caso se instaurara en contra de la rescisión y el finiquito de contrato en comento, estuviera suscrita por el representante común, o en su caso por ambas sociedades mercantiles.

En tal sentido, debe mencionarse que la causal de improcedencia que hace valer la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., **versa sobre una interpretación efectuada al numeral 4º último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde menciona que en una resolución en donde se afecte la esfera jurídica de dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, pues en caso contrario, la persona que demande sin la firma de todas las persona afectadas, carecerá de interés jurídico para combatir dicha resolución.**

Sin embargo, dicha interpretación efectuada **atenta contra el principio *pro actione*, pues condiciona a que cuando una resolución afecte a varias personas, todas las personas afectadas deben de impugnar tal acto lesivo, pues si algún afectado pretende impugnar individualmente tal resolución –sin contar con las firmas de todos los afectados- perderá su interés jurídico para combatir el acto administrativo, coartando así, la libertad individual de ejercer o no el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que obligaría a que todos los afectados impugnen de manera colectiva el acto que se estima lesivo.**

En tales condiciones, toda vez que este Cuerpo Colegiado atendiendo al principio *pro actione*, **está obligado a interpretar la norma jurídica de forma que favorezca el estudio del fondo del asunto y eliminar así, cualquier rigorismo que genere una carga procesal al administrado, es factible desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., pues la interpretación del artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la que sustenta su pretensión, resulta ser un rigorismo que coartaría la libertad individual de ejercer o no el derecho a la tutela jurisdiccional, siendo que en el presente caso, los actos impugnados afectan tanto a la esfera jurídica de la sociedad mercantil denominada ***** , así como de la empresa ***** –hoy actora-, por lo que ambas sociedades cuentan con el interés jurídico para combatir tanto el oficio a través del cual se resolvió rescindir el contrato de obra pública número I-37-2013-G.I., como su respectivo finiquito.**

Máxime que el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no establece que deba sobreseerse el juicio por falta de interés jurídico en caso de que una persona demande individualmente una resolución que afecte la esfera jurídica de diversas personas.**

Por lo que si dicho numeral no establece sanción alguna para el caso específico de que una persona demande individualmente una resolución que cause

afectación a diversas personas, no es factible que este Órgano Jurisdiccional determine sancionar tal circunstancia, decretando la falta de interés jurídico pues tal hecho generaría un rigorismo que haría nugatoria la tutela jurisdiccional efectiva.

Derivado de lo anterior, **se estima que en el presente caso, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, establecidas en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

[...]

DÉCIMO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima que el concepto de impugnación en análisis resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, es menester para este Cuerpo Colegiado señalar que la litis en el presente Considerando se centra en dilucidar si en el acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015, para determinar el cálculo de sobrecostos, se debía de aplicar la fracción I del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas como aduce la empresa actora; o si por el contrario, se debía de aplicar la fracción II de la

mencionada porción normativa como lo hizo la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ahora bien, el artículo 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual resulta aplicable a los actos de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Michoacán, establece que el acto administrativo debe estar fundado y motivado.

De la temática anterior, el Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia, ha establecido que la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y **por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

En efecto, tales conceptos así fueron definidos en la jurisprudencia VI.2o. J/43, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Página: 769, la cual señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, esta Juzgadora considera imperativo conocer el contenido de los artículos 62 fracción II

de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 162 y 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que literalmente establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se observa que el artículo 62 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que en una rescisión administrativa de un contrato se deberá observar que cuando la mencionada rescisión sea por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías.

En el finiquito que se menciona en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se deberá prever el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados; en ese mismo tenor se señala que las dependencias podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro.

Por su parte el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, define al sobrecosto como la diferencia entre el importe que le representaría a la dependencia o entidad concluir con otro contratista los trabajos pendientes y el costo de los trabajos no ejecutados al momento de rescindir el contrato.

A su vez, el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que para la determinación del sobrecosto mencionado en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas las dependencias procederán de la siguiente manera:

1. Cuando la dependencia rescinda un contrato y exista una proposición solvente que permita adjudicar el contrato al licitante que la haya presentado en los términos que señala la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan, y
2. Cuando una proposición no sea solvente en los términos señalados en el numeral anterior, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el

contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al 10% de los trabajos pendientes de ejecutar.

Siguiendo el contexto anterior, toda vez que la fracción I del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala el primer supuesto para la determinación del sobrecosto atendiendo a la propuesta solvente más baja remitiendo para ello a la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Juzgadora considera necesario imponerse de su contenido, el cual es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se observa que el artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas sin sujetarse a una licitación pública, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando exista rescisión de contrato por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En este caso la dependencia podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al 10%. Trátándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para

la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador.

Sobre la guisa anterior, a efecto de determinar el procedimiento que resultaba aplicable para la determinación del sobrecosto, es necesario establecer en primer término si el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece facultades regladas o discrecionales.

En ese tenor, es indispensable determinar lo que se entiende por facultad reglada y por facultad discrecional, definiciones que son del siguiente tenor:

- **Facultad.-** *Aptitud o legitimidad que se concede a una persona física (funcionario o empleado público) para actuar según la competencia del órgano por cuenta del cual externa su voluntad. Posibilidad legal que posee un servidor público de realizar actos de competencia de un ente estatal.*

- **Facultad Reglada.-** *Es la facultad que implica el ejercicio de una posibilidad de elección dentro de un margen permitido por la ley, dicha facultad reglada supone la existencia de una norma jurídica que indica claramente en qué circunstancias y en qué sentido debe emitirse un acto. La creación de ese acto reglado requiere la presencia de un órgano competente de un funcionario facultado, con tal precisión, para efectuar la actividad que el sistema jurídico ordena.*

La Facultad Reglada está prevista claramente en el texto normativo, el cual indica el momento y sentido en que ha de producirse la actividad; por ello, el acto y la facultad están vinculados con el texto de la ley.

→ **Facultad discrecional.**- *Es la facultad que la ley permite al servidor público la actuación dentro de determinados límites, ponderando las motivaciones, los fines y la oportunidad.*

En suma, las **facultades discrecionales** existen cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada, en cambio **las facultades regladas** existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece una facultad **reglada para que la autoridad determine el sobrecosto** mencionado en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se dice que es facultad reglada por que la autoridad administrativa, en este caso la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá proceder de la siguiente manera:

1. Cuando la dependencia rescinda un contrato y exista una proposición solvente que permita adjudicar el contrato al licitante que la haya presentado en los términos que señala la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan, y

2. Cuando una proposición no sea solvente, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al 10% de los trabajos pendientes de ejecutar.

Por lo anterior, resulta evidente que para la determinación del sobrecosto, la autoridad administrativa, en este caso la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe verificar previamente la existencia de una proposición solvente en el procedimiento licitatorio génesis del contrato rescindido, toda vez que de su existencia dependerá el procedimiento al que deberá sujetarse para la determinación del mencionado sobrecosto.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo en estudio claramente señala una primera condición de aplicación que es: **“Cuando la dependencia rescinda un contrato y exista una proposición solvente que permita adjudicar el contrato al licitante que la haya presentado en los términos que señala la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan.”**, esta primera consideración condiciona a la autoridad a verificar la existencia de una proposición solvente para la determinación del sobrecosto.

Siguiendo el contexto anterior, la fracción II del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **claramente** establece que: **“CUANDO UNA PROPOSICIÓN NO SEA SOLVENTE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al 10% de los trabajos pendientes de ejecutar”**.

En ese tenor, se observa plenamente que en caso de que no exista una proposición solvente, la autoridad deberá establecer el sobrecosto reflejando el impacto inflacionario en el costo de los trabajos no ejecutados conforme al

programa vigente hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al 10% de los trabajos pendientes de ejecutar.

Bajo la óptica anterior, es factible concluir que la determinación del sobrecosto establecida en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **es una facultad reglada ya que se establecen ciertas condiciones para la aplicación de uno u otro procedimiento, sin dar pauta a que la autoridad decida a su arbitrio el método a aplicar; es decir, no existe la posibilidad de que la autoridad determine deliberadamente el método para calcular el sobrecosto.**

Lo anterior es así, pues la autoridad administrativa (Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), para la determinación del sobrecosto, *prima facie* **deberá tomar en cuenta la existencia de una proposición solvente**, deberá aplicar la fracción II del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; situación que no genera opatividad en los supuestos, sino condicionantes para su aplicación.

Al respecto resulta aplicable la tesis 282, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Fe-

deración, en la Séptima Época, con el número de registro 911847, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTO DISCRECIONAL Y ACTO REGLADO DE LA ADMINISTRACIÓN. SUS DIFERENCIAS. SITUACIÓN JURÍDICA DEL GOBERNADO FRENTE A ELLOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable la tesis XIV.2o.44 K, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1063, cuya literalidad es del siguiente tenor:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Una vez precisado lo anterior, es necesario conocer qué se entiende por propuesta solvente para lo cual es necesario analizar el artículo 163 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 42 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así, esta Juzgadora observa que el contenido de la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece una serie de facultades para que las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, contraten obras públicas sin sujetarse a una licitación pública, cuando exista una rescisión de un contrato por causas imputables al contratista que hubiere

resultado ganador en una licitación, la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al 10%, y tratándose de procedimientos de contratación en los que se hayan considerado puntos y porcentajes como método para la evaluación de las proposiciones, se podrá adjudicar a la proposición que siga en calificación a la del ganador.

A su vez, la fracción I del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que para la determinación del sobrecosto a que se refiere la fracción II del artículo 62 de la mencionada Ley, la autoridad administrativa cuando haya rescindido un contrato y exista una proposición solvente que permita adjudicar el contrato al licitante que la haya presentado en los términos que señala la fracción VI del artículo 42 de la Ley, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de los trabajos no ejecutados conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan.

Del análisis concatenado a los artículos anteriores, se concluye que una **propuesta solvente** es aquella que “**no debe de exceder la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al 10%**”.

En conclusión, si en el procedimiento de licitación existe una propuesta que no exceda del diez por ciento de la ganadora rescindida, se deberá aplicar el procedimiento de la fracción I del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a *contrario sensu*, es decir que sí exceda o no exista una segunda proposición, la autoridad deberá aplicar la fracción II del mencionado artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Sin que sea dable concluir, como lo sostiene la empresa actora, que se deba adjudicar la obra objeto del contrato rescindido a la siguiente propuesta más baja, toda vez que la condicionante de la fracción I del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se refiere a la propuesta únicamente para establecer el sobrecosto, lo cual es independiente de si se adjudica o no el contrato de obra rescindido a una diversa empresa licitante, pues del contenido de la porción normativa anterior solo se advierte que establece que “en caso de existencia de una proposición más baja”, lo cual no puede llevarse al extremo de que la autoridad tenga la obligación de adjudicárselo para que sea procedente la aplicación del método para calcular el sobrecosto previsto en la fracción I del artículo 163 del mencionado Reglamento.

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora considera menester tener presentes los términos en los que fue elaborada el acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015, emitida por el residente de obra por parte de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A.

de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Michoacán, mismo que es visible del folio 463 al 481 del expediente principal, resolución que para una mayor comprensión se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015, anteriormente reproducida en la parte que interesa se observa lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 62 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con los artículos 162 y 163 del Reglamento de la mencionada Ley, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., indicó aplicar el sobrecosto y no la penalización contractual, ya que aplicar la penalización como se indica en el contrato, no garantiza el cumplimiento de los trabajos faltantes por ejecutarse por parte de “otra empresa”; es decir, que los trabajos faltantes por ejecutarse no se pueden contratar al momento de la rescisión del contrato, por los incrementos de precios de los materiales, mano de obra y los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, representando un nuevo costo para llevar a cabo una contratación para realizar los trabajos de la obra faltante por ejecutarse.

- Que por la razón anterior aplicó el sobrecosto, ya que la penalización con los montos calculados no se logra-

rían ejecutarse la totalidad de los trabajos faltantes a precios o a costos actuales, esto ocasionaría que no se cumpla con las cantidades de la obra faltante por realizarse del contrato rescindido, ya que los precios que se presenten por un nuevo contrato y por una nueva empresa contratista, dichos costos se presentarían con precios actualizados del mercado nacional e internacional, por la adquisición de los materiales o insumos, costos de la mano de obra, horarios de la maquinaria y equipo de construcción, la movilización de las Dragas del lugar de origen (Indonesia y del canal de Suez en Egipto) al sitio de los trabajos en el Puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, tomando en consideración las profundidades del dragado contemplado en el proyecto hasta alcanzar las cotas de menos (19 metros de profundidad) en el Canal de Acceso, y de menos (17 metros de profundidad) en la Dársena Principal, Canal y Dársena comercial, Canal y Dársena Norte, Canal Oriente y Canal Suroeste respectivamente, además atendiendo las características, complejidad, magnitud, las especificaciones del proyecto y el cumplimiento del programa de ejecución de la Obra; lo anterior, obedece a utilizar maquinaria y equipos de mayor capacidad o rendimientos, además de aumentar la cantidad de los mismos, para poder cumplir con las necesidades del proyecto y con la fecha de entrega de la Obra al 30 de diciembre de 2015, a fin de dar cumplimiento y alcanzar la metas del contrato con los volúmenes de la obra faltante por ejecutar.

- o Que los importes que motivan la decisión de aplicar el importe de sobrecosto al finiquito del contrato rescindido se muestran en la siguiente tabla:

[N.E. Se omite imagen]

- o Que de aplicar una penalización a las cantidades faltantes por ejecutar del contrato, no garantizaría el cumplimiento de los trabajos faltantes por realizarse del contrato rescindido, sino con el sobrecosto, que se establece por la contratación con precios actualizados del mercado vigente por una nueva empresa Contratista, por las condiciones propias que implica ejecutar los trabajos pendientes, con el sobrecosto responde con el cumplimiento y con los objetivos en la rehabilitación y ampliación en el dragado de canales y dársenas.
- o Que la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., procedió a calcular el sobrecosto el cual se obtuvo de la diferencia entre el costo actual a pagar por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la obra faltante que dejaron pendientes por ejecutar las empresas ***** y ***** , es por la cantidad de \$***** , resulta un monto total de \$*****; menos la obra faltante por ejecutar conforme a costos del contrato rescindido asciende a un monto de \$***** , más el impuesto al valor agregado, genera un importe total de \$***** .

- Que de las operaciones antes descritas, se obtuvo una diferencia de costos o importes por la cantidad de \$*****, más el impuesto al valor agregado, obteniendo una diferencia por un monto total en cantidad de \$*****.
- Asimismo, de las diferencias de importes o montos obtenidos como resultado del costo actual que la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., le implica pagar por la obra faltante por ejecutar, menos el monto de la obra faltante por ejecutar conforme al contrato rescindido, resulta un diferencia en cantidad de \$*****, más el impuesto al valor agregado, arrojando un total de \$*****; del cual se obtiene el sobrecosto total, como resultado de la suma de los montos por la cantidad de \$***** con impuesto al valor agregado incluido, más el importe con escalatoria integrada por la cantidad de \$*****, incluido el impuesto al valor agregado, resulta un monto total de sobrecosto por la cantidad de \$*****, incluido el impuesto al valor agregado.

Una vez que se conocen los términos y motivos con los cuales fue elaborada el acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que en los apartados de “*Razones que justifican la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto*” y “*Cálculo de sobrecosto*”, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al determinar el “sobrecosto” de los trabajos no ejecutados, no se advierte que hubiere verifi-

cado la existencia de la proposición solvente; no obstante, empleó el método establecido en la fracción II del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Bajo esas circunstancias, es de hacerse notar que en ninguna parte del acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015, se observa que la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya señalado la existencia de una proposición solvente que permitiera adjudicar el contrato al licitante que la haya presentado en los términos que señala la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o por el contrario que por no existir propuesta solvente determinaría el sobrecosto de esa manera.

Asimismo, se corrobora lo anterior con lo asentado por la autoridad demandada en el oficio de contestación a la demanda (visible en las fojas 600 y 602 del expediente principal) en el cual se observa que la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó textualmente que: *“Al elaborar el finiquito, la Entidad aplicó las disipaciones contenidas en los ordinales 162, 163 y 170 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas además de los similares 50, 55, 62 y 64 de dicha Ley con lo cual acredita que las disipaciones legales aplicables fueron correctas, solventando la errónea y subjetiva interpretación que la contratista lleva a cabo en relación a las normas jurídicas legales y reglamentarias que deben*

*tomarse en consideración.”; y “En mérito de lo anterior, se acredita que, contrario a lo que considera la actora, en el caso concreto **no se verifica ni actualiza el supuesto previsto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 163 fracción I de su Reglamento para el cálculo del sobrecosto por prever en el finiquito del Contrato...**”, de las manifestaciones anteriores se observa que la autoridad portuaria señala que no es aplicable la fracción I del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en ese tenor por exclusión es de concluirse que la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aplicó la fracción II del mencionado artículo, en el acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015.*

Precisado lo anterior y con la finalidad de resolver la litis planteada en el presente Considerando, la cual se centra en dilucidar si en el acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015, para determinar el cálculo de sobrecostos se debía de aplicar la fracción I del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas como aduce la empresa actora, o si por el contrario se debía de aplicar la fracción II de la mencionada porción normativa como lo hizo la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esta Juzgadora considera pertinente determinar si hubo una propuesta con el carácter de solvente, en los términos apuntados en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ahora bien, de autos se advierte que, durante el desarrollo del procedimiento de Licitación Pública Internacional 09178002-009-13, relativa a la “Rehabilitación y Ampliación en el Dragado de Canales y Dársenas”, existieron diversas propuestas técnicas y económicas de determinadas empresas licitantes, mismas que también fueron evaluadas mediante un sistema de puntos por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, situación que se corrobora con el “acta de fallo” de fecha 25 de junio de 2013 (visible de los folios 254 al 261 del expediente principal), a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se digitaliza la parte que interesa a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se observa que la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes levantó “el acta de fallo” el 25 de junio de 2013, referente a la Licitación Pública Internacional 09178002-009-13, relativa a la “Rehabilitación y Ampliación en el Dragado de Canales y Dársenas”.

En el acta de referencia se asentó el nombre de las empresas licitantes que participaron y fueron aceptadas, su propuesta técnica y el monto de la misma, como lo fueron:

- ***** , cuyo importe de su propuesta fue de \$***** .
- ***** , en asociación con ***** , cuyo importe de propuesta fue de \$***** .
- ***** en asociación con ***** cuyo monto de propuesta fue de \$***** .
- ***** en asociación con ***** , cuya propuesta fue por la cantidad de \$***** .
- ***** en asociación con ***** , cuyo monto de propuesta fue de \$***** .
- ***** en asociación con ***** cuyo monto de propuesta fue por la cantidad de \$***** .

Asimismo se asentó que las propuestas de las empresas licitantes que cumplieron con los requisitos solicitados en la convocatoria de licitación y que son factibles para evaluar mediante un mecanismo de puntos para determinar su solvencia de conformidad con lo establecido en las bases de la licitación y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con base en ello la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, procedió a evaluar la solvencia de las propuestas de las empresas licitantes de la siguiente manera:

- ***** , en asociación con Servicios de ***** , puntos totales 72.55
- ***** en asociación con ***** puntos totales 69.55
- ***** en asociación con ***** puntos totales 77.47
- ***** **en asociación con ***** puntos totales 94.01**
- ***** **en asociación con ***** puntos totales 96.26**

Finalmente la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes asentó que la proposición que resultó solvente al reunir los requisitos de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional 09178002-009-13, relativa a la “Rehabilitación y Ampliación en el Dragado de Canales y Dársenas”, fue la empresa ***** y ***** , cuyo monto total de propuesta fue de \$*****; asimismo fue la que obtuvo el mayor puntaje de 96.26.

Siendo así que en el presente caso, es necesario verificar la existencia de una proposición solvente y advirtiéndose que en el procedimiento de la Licitación Pública Internacional 09178002-009-13, relativa a la “Rehabilitación y Ampliación en el Dragado de Canales y Dársenas”, existe una propuesta que cumple con la característica de solvente,

la autoridad portuaria debió de aplicar el método establecido en el artículo 163 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para la determinación del sobrecosto.

Lo anterior es así, dado que en el acta de fallo de fecha 25 de junio de 2013, relativa a la Licitación Pública Internacional 09178002-009-13, relativa a la “Rehabilitación y Ampliación en el Dragado de Canales y Dársenas”, la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, calificó la propuesta de la empresa ***** en asociación con *****, como solvente, cuyo monto ascendió a la cantidad de \$*****, obteniendo como mejor puntaje la calificación de **96.26**; también lo es que la empresa que presentó la propuesta más baja después de la anteriormente mencionada fue ***** en asociación con *****, cuyo monto de propuesta fue de \$*****, cuyo puntaje también fue el segundo más alto 94.01.

Ahora bien, como ya se señaló el artículo 42 fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la propuesta solvente más baja será aquella en la que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al 10%, situación que en la especie se actualiza, toda vez que la propuesta de la empresa ***** en asociación con *****, no supera el porcentaje antes mencionado, tal como se evidencia con la siguiente operación aritmética:

EMPRESA	IMPORTE DE LA PROPUESTA
***** en asociación con *****	\$***** (10%= \$*****)
MENOS -	
***** en asociación con *****	\$*****
TOTAL \$*****	
<p>Si la propuesta ganadora fue de un monto de \$*****, y su equivalente del 10% es de \$***** y la diferencia entre la ganadora y la segunda propuesta más baja (\$***** y \$*****) es por la cantidad de \$*****, resulta inconcuso que dicha diferencia no supera el diez por ciento de la propuesta ganadora (\$*****).</p>	

Del cuadro anterior claramente se observa que la propuesta solvente más baja es la ***** en asociación con ***** , toda vez que la propuesta ganadora fue de un monto de \$***** , y su equivalente del 10% es de \$***** , y la diferencia entre la ganadora y la segunda propuesta más baja (\$***** y \$*****) es por la cantidad de \$***** , por lo que resulta inconcuso que dicha diferencia no supera el diez por ciento de la propuesta ganadora (\$*****); en consecuencia, en la Licitación Pública Internacional 09178002-009-13, relativa a la “Rehabilitación y Ampliación en el Dragado de Canales y Dársenas”, existe una propuesta solvente de conformidad con el artículo 42 fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, consistente en la propuesta de la

empresa ***** en asociación con *****, por lo tanto se debe efectuar el cálculo del sobrecosto con base en el método previsto en el artículo 163 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Una vez que ha quedado evidenciada la existencia de una proposición solvente más baja a la efectuada por la empresa a la cual le fue rescindido el contrato de obra pública (***** en asociación con *****), esta Juzgadora adquiere convicción de que la autoridad indebidamente aplicó el método establecido en la fracción II del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se sostiene lo anterior, toda vez que ante la existencia de la propuesta solvente más baja, de forma inmediata se actualizaba la condicionante establecida en la fracción I del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo cual la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se encontraba obligada a determinar el sobrecosto en los términos estipulados en el artículo en comento.

Bajo la premisa anterior, el acto combatido (acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015) resulta ilegal y violatorio del artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al reiterarse que el método para la determinación del sobrecosto

empleado por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015, fue el establecido en la fracción II del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, resultando evidente que la autoridad utilizó un método que no se ajustaba a derecho, pues como ya fue resuelto en párrafos anteriores los métodos establecidos en la porción normativa en comento no son optativos, por lo cual la autoridad portuaria no puede elegir qué método emplear; máxime que, **el método que debía de haber empleado la autoridad portuaria es el establecido en la fracción I del artículo 163 del Reglamento mencionado.**

De tal manera, que al carecer de fundamentación la resolución impugnada, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resuelve declarar la nulidad del acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015, con fundamento en los artículos 51 fracción IV y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el efecto de que la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto (acta de finiquito), en el que para la determinación del sobrecosto utilice el método establecido en la fracción I del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Hasta lo aquí expuesto, esta Juzgadora considera que la litis fijada en el presente Considerando ha quedado resuelta en su totalidad, dando paso a resolver el siguiente argumento.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción II y 52 fracción I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, identificadas en el Considerando Cuarto y Quinto de la presente sentencia; en consecuencia;

II.- NO SE SOBRESEE NI ES DE SOBRESEERSE el presente juicio.

III.- La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la **VALIDEZ** del oficio de rescisión del Contrato de Obra Pública Plurianual a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número I-37-2013-G.I.

V.- Se declara la **NULIDAD** del acta del finiquito de fecha 07 de septiembre de 2015, emitida por la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V., de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **PARA**

LOS EFECTOS precisados en el Considerando Décimo de esta resolución.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **15 de marzo de 2018**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde. Estuvo ausente el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **21 de marzo de 2018** y con fundamento en los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y sexto párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el

Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros interesados, los montos de las operaciones información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY MINERA**VIII-P-1aS-373**

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- SI EL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NEGÓ CONOCER LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTENTE EN LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE EXPLOTACIÓN MINERA Y SU PROCEDIMIENTO PREVIO, LA SALA DE ORIGEN DEBE PLANTEAR EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE HASTA QUE LA AUTORIDAD A QUIEN SE ATRIBUYE LA EMISIÓN DE LOS ACTOS DESCONOCIDOS FORMULE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

De conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente (de acuerdo con el párrafo tercero del Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016) el análisis para determinar qué Sala es competente por materia debe efectuarse atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad emisora. Bajo este tenor, si el actor manifiesta en el escrito inicial de demanda que en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desconoce la resolución impugnada consistente en la cancelación del título de explotación minera otorgado a su favor, así como el procedimiento previo que dio origen, a dicha cancelación, entonces la declinatoria de competencia debe ser planteada por la Sala Instructora hasta que la autoridad

a quien se imputa la emisión de tal acto impugnado, esto es, la Dirección General de Minas dependiente de la Secretaría de Economía, formule la contestación a la demanda y exhiba los actos desconocidos, porque es hasta ese momento en que la Sala de origen cuenta con elementos reales, objetivos y suficientes para examinar tanto la naturaleza de la resolución impugnada y del procedimiento previo, así como de la autoridad emisora; y solo después de realizar dicho análisis, estará en aptitud de determinar lo siguiente: a) si la Sala de origen es o no competente materialmente para conocer del asunto; b) en su caso, a cuál Sala de este Tribunal corresponde definitivamente su conocimiento, ya sea Regional, Especializada o Auxiliar; y c) si advierte que no es procedente el juicio por falta de competencia de este Tribunal o por cualquier otro presupuesto procesal, entonces no declinará la competencia por materia, sino que deberá determinar las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 22827/17-17-02-6/2986/17-EAR-01-11/4116/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 12 junio de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del conflicto de competencia por materia que nos ocupa, resulta indispensable atender a lo manifestado tanto por la **Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, así como por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional, con sede en la Ciudad de México**, en relación con la competencia material para conocer del presente juicio.

- Mediante acuerdo de fecha **16 de octubre de 2017**, los Magistrados integrantes de la **Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer el presente juicio en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se puede observar de la anterior digitalización, la **Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, se declaró incompetente en razón de materia para conocer del presente asunto por dos motivos:

❖ La parte actora impugnó una resolución consistente en la Cancelación del Título de Explotación Minera número 233475, por lo que el presente asunto **“podría” tener implicaciones que se relacionaran**

con la materia de protección al medio ambiente, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 23, fracción III, **inciso 2)**, del Reglamento Interior de este Tribunal, competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal;

❖ Señaló que el ámbito material por el que se estableció la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional es la **protección al medio ambiente como lo es cuando la materia involucra a la Ley Minera**, como en el caso acontecía, por lo que esa Segunda Sala se declaraba incompetente.

- Por su parte, por auto de fecha **7 de noviembre de 2017**, los Magistrados integrantes de la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal** no aceptaron la competencia para conocer del presente juicio, en razón de lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, tenemos que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional declinó la competencia para conocer del juicio en que se actúa, por los siguientes motivos:

❖ Que la resolución impugnada fue emitida por la Dirección General de Minas de la Coordinación de Minas, dependiente de la Secretaría de Economía, la cual no tiene la calidad de Órgano Regulador de la

Actividad del Estado, como se exige en el artículo 23, fracción III, inciso 1) del Reglamento Interior de este Tribunal, y que si bien la autoridad emisora de la resolución impugnada se encuentra adscrita a la Secretaría de Economía y el numeral antes referido también señala que corresponde a esa Sala Especializada conocer los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular dictadas por las Secretarías de Estado, no debía soslayarse que dichas resoluciones deban estar **DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LAS MATERIAS QUE SEAN COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS REGULADORES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO**, por lo que **si la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía no se encuentra enlistada en ninguno de los sub incisos que componen el inciso 1) de la fracción III del artículo 23 del Reglamento Interior de este Tribunal**, era claro que no se actualizaba la competencia material de dicha Sala.

❖ Que tampoco se actualizaba la competencia material prevista en el artículo 23, fracción III, inciso 2) del Reglamento Interior del Tribunal puesto que **no se constituye que la resolución impugnada se haya emitido conforme a algún ordenamiento que regule la materia de protección al medio ambiente**, o que tenga alguna injerencia en la citada materia porque su objeto no tiene como fin la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos.

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, se considera **FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Material Ambiental y de Regulación de este Órgano Jurisdiccional, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En primer lugar el presente asunto se resolverá bajo la premisa de que si la actora niega la existencia del acto impugnado, esto es, imputa su emisión a determinada autoridad, entonces, la declinatoria podrá y deberá realizarse, en su caso, hasta que la autoridad formule su contestación de la demanda.

Lo anterior, en razón de que, en ese supuesto, al presentarse la demanda, las Salas carecen de elementos objetivos y suficientes para examinar la naturaleza del acto impugnado y de su autoridad demandada, así como el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Por otra parte, ahora deben precisarse los conceptos siguientes: presupuestos procesales, condiciones de la acción y conflicto de competencia material; ello en atención de que el presente caso se generó, porque ambas Salas los desconocieron.

La doctrina jurisprudencial ha indicado que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso.

De ahí que, los presupuestos procesales deben ser examinados de oficio, porque son cuestiones de orden público. Son ejemplos de ellos: la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario.

En cambio, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones de la acción son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable; verbigracia: la legitimación en la causa.

Guía lo expuesto la tesis XV.4o.16 C emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito,¹ cuyo texto es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Consecuentemente, las Salas al declinar su competencia material deben tener en cuenta que esta no puede efectuarse bajo la premisa del incumplimiento de presupuestos procesales o condiciones de la acción.

Dicho de otra forma, la declinatoria de incompetencia material debe efectuarse exclusivamente atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y en su caso, a la autoridad emisora.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, p. 1777.

Por consiguiente, no es válido que declinen la competencia, entre Salas, argumentando, por ejemplo, que el Tribunal, como institución, carece de competencia, o sin advertir que su declinatoria se basa en la omisión del cumplimiento de un presupuesto procesal como la existencia de una resolución definitiva.

Es importante destacar que tratándose de los conflictos de competencia material no existe sumisión tácita por parte de las Salas, de ahí que pueden realizar válidamente dichos análisis antes de declinar la competencia.

Sostener lo contrario implicaría que una Sala incompetente materialmente tramitara y resolviera un juicio que le corresponde a otra Sala u Órgano Jurisdiccional.

A su vez, lo expuesto con antelación es acorde al artículo 17 constitucional, pues evita el planteamiento de conflictos de competencia innecesarios.

Es aplicable, por analogía, la tesis I.3o.C.119 K (9a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“CONFLICTO DE COMPETENCIA POSITIVO Y NEGATIVO. ELEMENTOS Y DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro IV. Enero de 2012. Tomo 5. p. 4313]

De modo que, como se examinará, en el caso, las Salas omitieron realizar una constatación objetiva de la naturaleza del acto, para determinar si guarda relación o no con la competencia del Tribunal, los presupuestos procesales, así como con los temas propios de esa subespecialización.

Se arriba a esa conclusión, porque la actora al negar la existencia formal (oficio) de la Cancelación de la Concesión Minera del Lote denominado “Ensenada IV”, Título 233475, de la que la actora es titular, contenida en el oficio 3702, de fecha 22/06/2017, folios 278, Apéndice 2017 (*la cual manifiesta que tuvo conocimiento de su existencia el 26 de septiembre de 2017, a través de la publicación en la página electrónica del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, que al efecto exhibe y atribuye su emisión a la Dirección General de Minas, el Registro Público de Minería y el Subdirector del Registro Público de Minería, dependientes de la Secretaría de Economía*) ambas Salas carecían de elementos para realizar tal análisis con lo expuesto en la demanda.

Guía lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/4 A (10a.) emitida por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones,² cuyo texto es el siguiente:

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, p. 1746.

“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO PRIMORDIALMENTE AL ANÁLISIS OBJETIVO DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, la actora impugna lo siguiente:

❖ La Cancelación de la Concesión Minera del Lote denominado “Ensenada IV”, Título 233475, de la que la actora es titular, contenida en el oficio 3702, de fecha 22/06/2017, folios 278, Apéndice 2017, **la cual manifiesta que tuvo conocimiento de su existencia el 26 de septiembre de 2017**, a través de la publicación en la página electrónica del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, que al efecto exhibe.

Así, conforme al Artículo Segundo Transitorio y al Artículo Cuarto Transitorio de los decretos publicados el 13 de junio y el 18 de julio de 2016 respectivamente, tenemos que la fracción III, del artículo 23, del Reglamento Interior de este Tribunal dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática se advierte claramente que la competencia de la referida Sala se divide en las dos materias siguientes: **1) regulación y 2) ambiental.**

Así, respecto a la primera materia es necesario que se reúnan las dos condiciones siguientes:

- El acto impugnado encuadre en la fracción III, XI, XII o XIV, penúltimo o en el último párrafo, del artículo 14 de la Ley; y
- El acto impugnado haya sido emitido por alguno de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado señalados de forma limitativa o por alguna Secretaría de Estado o entidades de la Administración Pública Federal en alguna materia que sea competencia de dichos Órganos Reguladores.

Ahora bien, la actora manifestó, en su demanda lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización de la demanda, queda de relieve que la actora esencialmente negó conocer la cancelación de la Concesión Minera del Lote denominado “Ensenada IV”, Título 233475, de la que la actora es titular, contenida en el oficio 3702, de fecha 22/06/2017, folios 278, Apéndice 2017, así como el procedimiento previo que le dio origen.

Asimismo, es importante destacar que la actora exhibió como “Anexo 1” la publicación en la página electrónica del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, que se encuentra visible a folios 014 de autos, **a través de la cual tuvo conocimiento de la existencia de la cancelación de la concesión minera de la que es titular**, y que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se advierte lo siguiente:

- ❖ Al rubro dice: “Tarjeta de Registro Informativa y sin Valor Oficial”, con el logotipo de la Dirección de Minas de la Coordinación General de Minas de la **Secretaría de Economía**;
- ❖ Tiene fecha de creación 28/09/2017-11.54;
- ❖ **Hace referencia al Título 233475, Nombre de Lote: ENSENADA IV, TÍTULO CANCELADO;**
- ❖ Señala los “Datos generales de la concesión” y los “Datos del Registro Público de Minería”;
- ❖ Se desprende que la concesionaria original es ***** , actora en el juicio de nulidad, con participación del 100%;

- ❖ En un recuadro se observan los actos, contratos y convenios que afectan al Título;
- ❖ En la parte inferior aparece un apartado denominado **“Histórico de Movimientos” del que se advierte como Tipo de Movimiento: Cancelación del Título 233475, Oficio No. 3702, Fecha 22/06/2017, Folios 278, Apéndice 2017;**
- ❖ En otro renglón se observa “Revocación del Título”, Oficio número 12466, fecha 27/11/2013, folios 27R, Apéndice 2015.
- ❖ Es una impresión simple de la página 1 de 2, faltando la página 2.

De lo anterior queda de relieve que a través del oficio 3702 de fecha 22/06/2017, Folios 278, Apéndice 2017, la Secretaría de Economía, realizó la cancelación del título 233475 del cual la C. ***** es titular, siendo importante destacar que la cancelación junto con el procedimiento previo a esta, **fueron desconocidos por la actora**, como se observa de los hechos 2 y 3, así como del único concepto de impugnación de la demanda que ya quedaron digitalizados.

Por lo tanto, de la página de Internet analizada no se desprenden los fundamentos legales y los motivos de la autoridad para emitir el oficio 3702 de fecha 22/06/2017, Folios 278, Apéndice 2017, que contiene la cancelación del título de concesión minera a nombre de la enjuiciante, ni tampoco constituye el procedimiento previo a la cancela-

ción, pues a través de la misma, la actora tuvo conocimiento de la existencia de los actos señalados.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que ambas Salas pasaron por alto que en este caso, cuando la actora desconoció tanto la cancelación de su concesión minera así como el procedimiento previo, la declinatoria debió plantearse hasta que la autoridad a la cual se imputa su emisión formulara su contestación de la demanda, porque es hasta ese momento en que la Sala Instructora se encuentra en aptitud de analizar la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada.

Ciertamente, ambas Salas al declinar la competencia desconocieron el trámite del juicio contencioso administrativo en específico, el artículo 16 de la Ley adjetiva, el cual dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Claramente, en esa hipótesis, al presentarse la demanda señalando la enjuiciante que desconoce el oficio por el que la autoridad declaró la cancelación de la concesión minera en cuestión, así como el procedimiento previo que le dio origen, las Salas carecen de elementos para examinar la naturaleza del acto y, en su caso, de la autoridad de la demanda, lo cual implica que esta Sección de la Sala Superior también carece de tales elementos para hacer un pronunciamiento respecto de la materia implicada en el acto impugnado y del carácter de la autoridad que lo emitió y, por

ende, para determinar cuál de las Salas de este Tribunal es la definitivamente competente para conocer del juicio contencioso administrativo planteado.

Sin embargo, la Segunda Sala Regional Metropolitana **sin tener a la vista el mismo oficio 3702** de fecha 22/06/2017, Folios 278, Apéndice 2017, afirmó que la cancelación del título de concesión minera de la actora actualizaba los supuestos del artículo 23, fracción III, inciso 2), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalando además que la protección al medio ambiente involucraba a la Ley Minera en que se sustentaba la cancelación; mientras que por su parte, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación **sin tener a la vista el mismo oficio 3702** en comento, afirmó que si la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía no se encontraba enlistada en ninguno de los subincisos que componen el inciso 1) de la fracción III, del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que era claro que no se actualizaba la competencia de la Sala Especializada, afirmaciones de ambas Salas que resultan dogmáticas y carentes de sustento fáctico y legal.

Por tanto, acorde a los elementos que se tienen en el expediente, el conflicto de competencia debe declararse **FUNDADO**, si bien solamente para los efectos referidos en el párrafo inmediato siguiente, y el asunto debe remitirse a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México.

Así, la Segunda Sala Regional Metropolitana deberá instruir el juicio a efecto de que la Dirección General de Minas, el Registro Público de Minería y el Subdirector del Registro Público de Minería, dependientes de la **Secretaría de Economía formulen su contestación de la demanda**, en su carácter de autoridades a las cuales se les imputa la emisión tanto de la cancelación de la Concesión Minera del Lote denominado “Ensenada IV”, Título 233475, de la que la actora sostiene es titular, cancelación presuntamente contenida en el oficio 3702, de fecha 22/06/2017, folios 278, Apéndice 2017, como del procedimiento previo que dio origen a dicho oficio 3702. Lo anterior, con el fin de que dicha Sala Regional Metropolitana cuente con los elementos necesarios para determinar si se actualiza o no la competencia de la Sala Especializada, acorde al referido artículo 23.

Ahora bien, si con tales elementos la propia Sala Regional Metropolitana considera que el juicio no es procedente por falta de competencia del Tribunal porque, verbigracia, no sea aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no exista resolución definitiva o falte cualquier otro presupuesto procesal, entonces, **NO** deberá declinar la competencia, sino determinar las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

Por tales motivos, la declinatoria solo podrá hacerse si cumplidos tales presupuestos procesales, la Segunda Sala Regional Metropolitana estima, **atendiendo a la naturaleza del acto impugnado y de la autoridad demandada**, que el asunto debe ser tramitado por una Sala Especializada.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Artículo Segundo Transitorio y el Artículo Cuarto Transitorio de los decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, se resuelve:

I. Es procedente y FUNDADO el conflicto de competencia; razón por la cual:

II. Remítase el expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, para que provea lo que a derecho corresponda de acuerdo con lo señalado en el último Considerando del presente fallo.

III. Envíese copia certificada de esta resolución, para su conocimiento, a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** con sede en la Ciudad de México.

IV. Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 11 de mayo de 2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Ponente Magistrado Rafael Estrada Sámano y el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Lic. María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-374

PRUEBA INDICIARIA. SU APLICACIÓN Y OPERATIVIDAD DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles –aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- el Tribunal Federal de Justicia Administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas dentro del procedimiento jurisdiccional, valorando su alcance y valor probatorio confrontándolas unas frente a otras. Derivado de lo anterior, surge a la vida jurídica la denominada prueba indiciaria, misma que parte de la base que no existe prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado, pero sí existen otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento lógico e inferencial, lleva a su demostración. Es decir, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de la verdad conocida para extraer como producto la demostración de la hipótesis buscada. Por lo tanto, al analizar el cúmulo probatorio ofrecido en juicio, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá estudiar las probanzas ofrecidas adminiculándolas y confrontándolas unas con otras, para así estar en posibilidad de acreditar o deducir los hechos para los cuales fueron ofrecidas, con la salvedad de que debe de existir una conexión racional entre las pruebas analizadas y los hechos que se obtienen, puesto que de no existir tal conexión, impediría la operatividad de la prueba indiciaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1594/16-19-01-2/4272/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 14 junio de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos planteados por las partes, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima que los conceptos de impugnación en análisis resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer término, es imprescindible mencionar que las litis a dilucidar en el presente Considerando se constriñen en determinar lo siguiente:

a) Si con la documentación e información exhibida por la empresa actora, dentro del procedimiento de fiscalización se acredita la materialización de los diversos servicios prestados a las empresas *****, y *****, por los cuales obtuvo diversos ingresos y

b) Como consecuencia de lo anterior; analizar si se actualiza la hipótesis de determinación presuntiva de ingresos contemplada en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Una vez puntualizado lo anterior, a efecto de resolver la litis identificada con el inciso a), esta Juzgadora estima pertinente aclarar que, atendiendo tanto a lo manifestado por la ahora demandante en los conceptos de impugnación en estudio, como a lo señalado en la resolución determinante, **no es un tema en controversia el determinar si los ingresos obtenidos por la prestación de diversos servicios con las sociedades mercantiles denominadas ***** y *******, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad; puesto que la cuestión que atañe es dilucidar si se acredita la materialidad de la prestación de los servicios.

Es decir, para resolver la presente litis, **se analizará si la autoridad fiscalizadora valoró adecuadamente la documentación comprobatoria exhibida por la ahora demandante como sustento de los servicios prestados a las empresas denominadas ***** y *******.

En tal sentido, es factible mencionar que la obligación de los contribuyentes de soportar documentalmente los registros contables con documentación comprobatoria, emana de los artículos 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación y 29 fracciones I y VI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación –preceptos legales vigentes en

el ejercicio 2011, mismo que fue revisado por la autoridad fiscalizadora-, numerales que rezan a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas que estén obligadas a llevar contabilidad, deberán contar con los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código en alusión.

Por su parte, el numeral 29 fracciones I y IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, **dispone que los sistemas y registros contables deberán identificar cada operación**, acto o actividad y sus características, **relacionándolas con la documentación comprobatoria**, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables.

Bajo esa tesitura, **resulta evidente que los contribuyentes se encuentran constreñidos no solo a asentar los datos en su contabilidad, sino también a sustentar los registros de esta en medios de convicción idóneos.**

De ese modo, se tiene que para que los gobernados cumplan debidamente con su obligación de registrar las operaciones comerciales en su contabilidad, es necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente.

En efecto, **no basta el simple registro contable para determinar que los contribuyentes se encuentran cumpliendo cabalmente su obligación de llevar la contabilidad, pues es de explorado derecho que la contabilidad es la base de las autodeterminaciones tributarias; de esta manera, los registros contables deben de estar sustentados con los DOCUMENTOS COMPROBATORIOS ya que de esa manera, se reflejará adecuadamente su situación económica en el sistema contable.**

Una vez aclarado lo anterior, para una mejor comprensión de la litis a dilucidar, esta Juzgadora no pierde de vista que la hoy actora arguyó que prestaba diversos servicios a las sociedades mercantiles denominadas ***** , y ***** , mismas que a su vez, tenían una relación comercial directa o indirecta con la sociedad mercantil ***** , en su carácter de franquiciante de la marca ***** .

Así las cosas, la relación comercial que describe la demandante, entre las empresas en comento, se da de la siguiente manera:

1.- La sociedad mercantil denominada ***** , es franquiciante de la marca ***** .

2.- La empresa ***** , es franquiciataria de la marca ***** , en los Estados de Veracruz, Chiapas, Tabasco y Oaxaca.

3.- Con motivo de las necesidades comerciales, la empresa franquiciante de la marca ***** (*****), au-

torizó la contratación de proveedores de la sociedad mercantil franquiciataria, a las empresas:

- ***** (hoy actora).

- *****

- *****

4.- Asimismo, esta Juzgadora advierte que, según lo narrado por la ahora demandante, en ocasiones la empresa franquiciataria (*****), optaba por contratar directamente a la empresa demandante como proveedora de servicios, o bien, a las sociedades mercantiles denominadas ***** y ***** , para la prestación de un determinado servicio, para lo cual, las empresas mencionadas subcontrataban a la ahora demandante para la prestación del servicio requerido.

De ese modo, de los conceptos de impugnación en estudio, la demandante manifiesta haber obtenido ingresos por la prestación de diversos servicios –mismos que la autoridad fiscalizadora mencionó que no se acreditó su realización- a las siguientes empresas:

1.- Servicio de renta del equipo de reparto.

2.- Capacitación del personal que se encuentra en los puntos o sucursales de venta, respecto de los software de sistemas pulse y TMS.

3.- Servicios prestados por emplacamiento de motos.

4.- Servicios prestados por el trámite de poderes notariales.

1.- Publicidad y promoción en espectaculares y bardas.

2.- Servicios de cursos y capacitación de imagen, desarrollo empresarial, atención a clientes, organización de eventos y pláticas para impartir experiencias y conocimientos de acuerdo a las nuevas filosofías de negocios.

3.- Capacitación del personal que se encuentra en los puntos o sucursales de venta, respecto de los software de sistemas pulse y TMS.

4.- Servicios de Estudio de marketing y desarrollo de mercado.

5.- Servicios consistentes en el análisis de aspectos fiscales en 2011.

1.- Publicidad y promoción en espectaculares y bardas.

2.- Cursos de capacitación de imagen, desarrollo empresarial y habilidades, atención a clientes.

- 3.- Servicios de capacitación que se encuentra en los puntos o sucursales de venta respecto de los software de sistema pulse y TMS.
- 4.- Servicios de estudio de marketing y desarrollo de mercado.
- 5.- Servicios consistentes en limpieza de losa y reparación de grietas.
- 6.- Servicios consistentes en estudio de análisis de proyectos y factibilidad de inversión.
- 7.- Servicios legales financieros, fiscales y técnicos en el ejercicio de 2011.

Ahora bien, a efecto de resolver la litis identificada con el inciso a) del presente Considerando –la cual consiste en determinar si con la documentación e información exhibida por la empresa actora dentro del procedimiento de fiscalización, se acredita la materialización de los diversos servicios prestados a las empresas *****, y *****, por los cuales se obtuvieron diversos ingresos-, por cuestión de técnica jurídica, **esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procederá a analizar los motivos que tuvo la autoridad para determinar que los servicios prestados a la empresa denominada *****, no se materializaron.**

De ese modo, esta Juzgadora considera pertinente traer a la vista la parte conducente de la resolución determi-

nante del crédito fiscal controvertido, **a través de la cual la autoridad hacendaria estudió de manera general la materialización de todos y cada uno de los servicios prestados por la persona moral con razón social *******, para lo cual, se digitalizará la parte conducente de la resolución determinante de crédito fiscal, en donde se efectuó el análisis en comento; misma que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora mencionó lo siguiente:

- Que se conoció que la impetrante de nulidad consiguió operaciones con la empresa ***** , emitiendo facturas por ingresos en cantidad de \$***** , **DE LAS CUALES SE DESESTIMÓ SU VALOR DEL REGISTRO CONTABLE AL NO COMPROBAR DOCUMENTALMENTE LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS ALUDIDOS.**

- Que como soporte documental de las operaciones facturadas, la demandante ofreció dos contratos, mismos que contienen conceptos genéricos y no se vinculan con los conceptos facturados.

- Que si bien, en uno de los contratos exhibidos, se advirtió que la ahora demandante contaba con un registro de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social A683607610, sin embargo, al girarse el oficio 500-19-00-04-02-2016 dirigido al Instituto Mexicano

del Seguro Social, tal autoridad a través del oficio DAV/PAT/079101910110/303/2016, informó que el registro patronal mencionado, correspondía a la empresa ***** , siendo de ese modo, que los datos señalados en el contrato en comento, distan de ser reales.

- Que por tales motivos, los contratos estudiados no demuestran la realización de los servicios prestados a la empresa ***** .

Asimismo, esta Juzgadora considera pertinente mencionar, que además del análisis a los contratos proporcionados, la autoridad fiscalizadora practicó una compulsa a la sociedad mercantil denominada ***** , **con la finalidad de acreditar las operaciones llevadas a cabo con la ahora demandante**, misma que al valorarse en la resolución determinante de crédito fiscal, se concluyó lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

(Se digitaliza acta final de la compulsa en alusión)

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se advierte que la autoridad fiscalizadora, respecto de la compulsa practicada a la empresa ***** , en relación con las operaciones comerciales llevadas a cabo con la ahora demandante, arribó a las siguientes conclusiones:

- Que de la compulsas practicada, no se alcanza a conocer el **modo, tiempo y lugar de la materialización de las operaciones comerciales llevadas a cabo con la empresa *******, que amparan la emisión de los comprobantes fiscales por parte de la empresa demandante.

- Que la empresa compulsada únicamente vertió argumentos, **SIN PROPORCIONAR LA EVIDENCIA DE LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES COMERCIALES ALUDIDAS.**

- Que el cuestionario que se realizó a la sociedad mercantil compulsada, tiene la finalidad de conocer la forma de operar de los contribuyentes respecto de las operaciones comerciales revisadas, sin embargo, con las respuesta brindadas no se pudo comprobar la materialización de los servicios facturados por la ahora demandante.

Una vez mencionado lo anterior, a efecto de verificar la debida valoración por parte de la autoridad fiscalizadora de las documentales mencionadas –contratos de prestación de servicios y el acta final de la compulsas practicada a la empresa *****- esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede traer a la vista las documentales en comentario.

En este punto, es menester señalar que si bien es cierto, en la resolución determinante de crédito fiscal, la autoridad hacendaria hace referencia que la demandante exhibió **dos contratos suscritos entre la demandante y *******, también que lo es que en el presente juicio la aho-

ra demandante únicamente se limitó a exhibir solo uno de los contratos, mismo que obra a fojas 1256-1262 de los autos del juicio de nulidad en que se actúa; **por lo cual, esta Juzgadora únicamente analizará la debida valoración efectuada respecto de dicho contrato por la autoridad fiscalizadora.**

Ahora bien, el contrato mencionado es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contrato previamente reproducido –celebrado entre ***** , y *****-, esta Juzgadora considera pertinente resaltar las declaraciones y cláusulas que se consideran de trascendencia para el caso que nos ocupa, mismas que son las siguientes:

Declaración 1.2, Que ***** –hoy actora-, de conformidad con su objeto social, cuenta –entre otros- con los siguientes servicios:

1.- Los servicios de personal administrativo y operativo para las empresas en general que soliciten empleados para trabajar en sus negocios.

2.- Prestación de servicios de alimentos a restaurantes, bares, discoteques, cafeterías en establecimientos de terminales aéreas.

3.- Operar tiendas de autoservicio y departamentales.

4.- La instauración de cursos de capacitación, actualización a personal de tierra y de tripulaciones aéreas, capacitación y actualización respaldada por las autoridades de aeronáutica civil, contratar al personal necesario.

5.- Contratar toda clase de prestación de servicios relacionados con el objeto; organización, administración, representación, operación explotación directa, por arrendamiento, franquicia o por cualquier otra forma legalmente permitida de empresa similares.

Declaración 1.3, *****, es una sociedad mercantil constituida que cuenta con un registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el siguiente número A683607610-4.

Declaración 1.4, *****, cuenta con el personal necesario, la experiencia y los medios económicos requeridos para **proporcionar los servicios de producción y de reparto** de acuerdo con el objeto social, y de las necesidades requeridas por “El Cliente”, ya sea en forma escrita o únicamente en forma verbal dadas las características peculiares de cada procedimiento.

Declaración 2.3, *****, para el óptimo desarrollo de su objeto social requiere de los servicios que puede proporcionar *****.

Cláusula Primera, Que *****, decide contratar los servicios de *****, para **LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DE PRODUCCIÓN Y REPARTO** con el número de plazas establecidas en el anexo uno, las que se podrán aumentar o reducir según las necesidades de “El Cliente”, comprendiendo en él, los montos por honorarios, el pago de los salarios, seguros social, horas extraordinarias, bonos, despensas, transporte, renta de habitación, servicios médicos extraordinarios o especiales, gastos de defunción, renta o ayuda de vehículos, combustibles para los vehículos, entre otros.

Cláusula Segunda, ***** se obliga a proporcionar a *****, **ya sea por sí solo o con el apoyo de terceros** en cada área especificada, los servicios que le soliciten, que han quedado descritos en la declaración 1.2.

Cláusula Sexta, *****, se obliga a proporcionar los servicios contratados, utilizando por su exclusiva cuenta y responsabilidad al personal que a su juicio sea necesario o conveniente, acordando ambas partes, en que dicho personal no tendrá relación o nexo laboral alguno con *****, desligando a este último de cualquier responsabilidad únicamente laboral con relación a dicho personal.

Cláusula Séptima, que *****, en su carácter de patrón del personal que utilice para la prestación de servicios del presente contrato, **es la única responsable**

de cumplir con las obligaciones derivadas de los ordenamientos en materia de trabajo, seguridad social, INFONAVIT, SAR, IMSS de los trabajadores.

Cláusula Novena, *****, se obliga a pagar a *****, como contraprestación por los servicios contratados oportunamente.

Cláusula Décima segunda, se estipuló que para efectos de que *****, estuviera en posibilidad de pagar puntualmente los salarios de los trabajadores contratados, *****, **se obliga a cubrir oportunamente los pagos por los servicios que le son prestados.**

Cláusula Décima quinta, que en caso de que *****, decidiera rescindir este contrato, **se obliga a pagar a *****, los conceptos y cantidades inherentes a la liquidación del personal y obligaciones legales de carácter impositivo.**

Cláusula Décima sexta, la interpretación del cumplimiento, rescisión o ejecución de las estipulaciones contenidas en el contrato, las partes suscriptoras, **se someten a las leyes y los tribunales competentes en la Ciudad del Estado de México.**

Ahora bien, previo a analizar el acta final levantada con motivo de la compulsión efectuada a la empresa *****, esta Juzgadora estima pertinente definir **en primer término el objeto del contrato previamente digitalizado, pues**

como puede advertirse, no existe claridad en el mismo; por lo que es imprescindible interpretar el clausulado señalado con antelación, de conformidad con el artículo 7.97 del Código Civil del Estado de México –normatividad aplicable en los términos de la cláusula décima sexta-, numeral que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se advierte que las cláusulas de los contratos deben interpretarse unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

En tal sentido, del análisis que esta Juzgadora realizó a las cláusulas primera, segunda, quinta, sexta, séptima, décima segunda, y décima quinta, advirtió que el objeto del contrato en alusión, **consiste en la CONTRATACIÓN DE PERSONAL en general, para estar a disposición de *******.

Lo anterior es así, en la medida de que en la propia cláusula primera, se pactó que *** , decidió contratar a la ahora demandante para la contratación del PERSONAL DE PRODUCCIÓN Y REPARTO, mientras que en la declaración 1.2, se señaló que –entre otros- el objeto social de la empresa actora consiste en, la prestación de servicios de personal administrativo y operativo para las empresas que necesiten empleados.**

De ese modo, puede apreciarse en las **cláusulas quinta, sexta, séptima, décima segunda y décima quinta**, que las partes signatarias del contrato aludido, pactaron diversas cuestiones en torno a la relación laboral de las personas que al efecto la demandante contratara, para trabajar a favor de *********, señalando entre otras cosas, que el único responsable de la relación laboral con el personal contratado, es la ahora demandante, quien está obligado a efectuar el pago de los salarios, seguro social, SAR, horas extras, entre otras prestaciones.

Asimismo, se mencionó que en caso de que *********, rescindiera anticipadamente el contrato en estudio, se obligaba a pagar a la ahora actora, los conceptos y cantidades inherentes a la liquidación del personal contratado y las obligaciones legales de carácter impositivo.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el clausulado del contrato en análisis, interpretado de manera adminiculada, pretende regular la contratación de personal en general, para estar a disposición de *****, y no así, algún otro servicio ajeno a la contratación del personal laboral, puesto que dentro del clausulado no se desprende mayor reglamentación que la enfocada a la materia laboral entre los trabajadores contratados y la ahora demandante.

De ahí que, interpretando de manera adminiculada, las cláusulas previamente puntualizadas, se puede concluir que el contrato en comento únicamente tiene por

objeto la contratación de personal para laborar bajo la dirección de ***.**

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se considera imprescindible analizar el contenido del acta final levantada con motivo de la compulsión efectuada a la empresa ***** , para posteriormente estar en posibilidad de realizar una valoración administrada con el contrato previamente digitalizado; por lo que, del acta final mencionada se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, para la parte que nos interesa, se observó que el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del entonces Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, asentó en el acta final de aportación de datos de terceros llevada a cabo con la empresa ***** , lo siguiente:

- Que en la Ciudad de México, el día 01 de julio de 2015, el visitador adscrito a la Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria; se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de ***** , con el objeto de levantar la presente Acta Final de Aportación de Datos e Informes de Terceros, en relación con la orden de visita domiciliaria con relación a operaciones en su carácter de tercero número COM1300380/15, contenida en el oficio número 500-74-06-03-01-2015-19107 de fecha 19

de mayo de 2015, a *****, en relación con las operaciones que en su carácter de Tercero, llevó a cabo con *****, dentro del ejercicio de 2011.

- Se asentó que el visitador requirió a *****, la exhibición de todos los elementos que integran la contabilidad como son entre otros: Los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales, papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos, los libros y registros y la documentación comprobatoria de sus operaciones que celebró con *****, dentro del ejercicio de 2011, y exhiba original y proporcione copia fotostática del 1. Aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y modificaciones al mismo; 2. Escritura constitutiva y modificaciones en su caso; 3. Facturas o documentos análogos, remisiones, pedidos, notas de crédito, liquidaciones, indicando la clase de servicios prestados o recibidos, productos comprados o vendidos, rebajas, descuentos, comisiones, financiamientos y/o préstamos otorgados o recibidos celebradas con *****; 4. Pólizas cheque, diario, ingresos y egresos, donde se registraron las operaciones celebradas, número del cheque con el que se pagaron los servicios recibidos y productos comprados, o se cobraron los servicios prestados y productos vendidos, indicando el número de cuenta; 5. Contratos celebrados con *****; 6. Declaraciones mensuales informativas de Operaciones con Terceros, normales y complementarias;

7. Balanzas de comprobación y registros auxiliares en específico las cuentas en donde se hubieran registrado las operaciones efectuadas con *****;

8. Estados de cuenta bancarios, así como transferencias electrónicas en los cuales se aprecie el pago o el cobro de los bienes y servicios objeto de las operaciones celebradas con *****; 9. Demás documentación comprobatoria de las operaciones que en su carácter de tercero llevo a cabo con la contribuyente: *****.

- Que se le solicitó a ***** , respondiera un cuestionario para ser entregado en escrito libre en original.
- Que en el escrito libre de fecha 11 de junio de 2015, ***** , exhibió copia fotostática de las facturas celebradas con ***** , del ejercicio 2011, las facturas originales; copia fotostática de las pólizas de egresos y cheque, donde se registraron las operaciones celebradas, el número de cheque con el que se pagó el servicio celebrado con ***** ; **copia del contrato celebrado con ***** por prestación de servicios y contrato de mutuo con interés**; declaraciones mensuales Informativas de Operaciones con Terceros de Enero a Diciembre de 2011; y **balanzas de comprobación mensuales de Enero a Diciembre 2011 en donde se registraron las operaciones efectuadas con *******, de enero a diciembre de 2011; los Estados de ***** con números de cuenta *****

y ***** de enero a diciembre de 2011, Estados de ***** con número de cuenta ***** que se encuentran en poder de esa autoridad.

- En el mismo escrito libre de fecha 11 de junio de 2015, ***** , respondió el cuestionario solicitado de la siguiente manera –se analizarán las preguntas que resultan idóneas para acreditar la materialidad de los servicios prestados por *****- :

2.- ¿En qué consistió el servicio? Descripción clara, amplia y detallada del servicio realizado y en general cualquier documentación que ampare las operaciones realizadas.

Respuesta. La prestación de servicios de personal administrativo y operativo para las empresas que así lo soliciten para sus negocios, publicidad, marketing, asesoría tal como lo indica el contrato de prestación de servicios, así como los comprobantes fiscales que amparan dichas operaciones.

3.- ¿Cómo y cuándo se proporcionó el servicio? Al respecto se deberá de señalar la fecha en que inició la prestación del servicio, número de personas que llevaron a cabo el servicio, señalando nombres, RFC de dichas personas, así como su perfil (grado académico, preparación, capacitación, oficio, experiencia, etc.), la fecha en que este concluyó y como se dio a conocer al cliente la conclusión del servicio (informe).

Respuesta. Se iba prestando conforme a las necesidades indicadas por mi representada, de acuerdo a lo estipulado en el Contrato de prestación de servicios.

4.- ¿En dónde se realizó el servicio?

Respuesta. Los servicios se proporcionaron en el o lugares que solicitó mi representada, lo cual se corrobora en los comprobantes fiscales que amparan las operaciones.

6.- ¿Cómo fue que se materializó el servicio? Al respecto deberá de proporcionar, en su caso, manuales de operación, guías técnicas o cualquier otro elemento que, de acuerdo a la naturaleza de la operación evidencie que el acuerdo de voluntades que se suscribió con su cliente, se realizó tal y como se tenía pactado.

Respuesta. **En este punto se destaca que de acuerdo a las necesidades que tenía mi representada lo solicitaba y al percatarse que se cumplían dichas necesidades de acuerdo al contrato de prestación de servicios.**

13.- ¿Cuánto fue el monto de la contraprestación pactada? Indique la forma de pago y si fue en una sola exhibición o en parcialidades.

Respuesta. SUBTOTAL \$***** , IVA \$***** ,
TOTAL \$***** .

14.- ¿Cómo verificó o supervisó que el servicio se llevaron a cabo y el servicio cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas en el contrato?

Respuesta. Se efectuaba la verificación de conformidad a las Cláusulas establecidas en el Contrato de prestación de servicios.

- **RESULTADO DE LA REVISIÓN.** Se asentó que del análisis efectuado a las facturas exhibidas y proporcionadas por la ***** , expedidas por ***** , pólizas de egresos, Estados de Cuenta Bancarios abiertos a nombre de ***** , Contrato de Prestación de Servicios efectuado con la contribuyente ***** se conoció que el monto por las facturas expedidas es de \$***** , más 16% del impuesto al valor agregado en cantidad de \$***** dando un total de \$*****.

Ahora bien, una vez que se trajo a la vista el contrato celebrado entre la ahora demandante y la empresa ***** , así como el acta final de aportación de datos de terceros llevada a cabo con la empresa ***** , **esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, arriba a la conclusión -tal y como lo afirmó la autoridad fiscalizadora-, que ambos documentos per se son INSUFICIENTES para demostrar la materialización de los servicios de: renta de equipo de reparto, capacitación del personal que se encuentra en los puntos de o sucursales de venta respecto de los softwares de sistema pulse y TMS, servicios prestados**

por emplacamiento de motos y servicios prestados por el trámite de poderes notariales.

Lo anterior es así, toda vez que como lo mencionó la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante de crédito fiscal, el objeto del contrato celebrado entre la hoy actora y ***** , no puede vincularse con los servicios de renta de equipo de reparto, capacitación del personal que se encuentra en los puntos de o sucursales de venta respecto de los softwares de sistema pulse y TMS, servicios prestados por emplacamiento de motos y servicios prestados por el trámite de poderes notariales.

En efecto, debe tenerse en consideración que el objeto del contrato aludido consiste en **la contratación del personal para laborar a cargo de *******, tal y como se razonó con antelación, **de ahí que no exista vinculación entre el objeto de dicho contrato, con los servicios prestados a la referida sociedad mercantil.**

Así las cosas, para que pueda afirmarse que el contrato previamente analizado es génesis de los servicios prestados por la ahora demandante, **dicho acto jurídico debe de prever dentro de su objeto, la obligación de realizar a favor de ***** , tales servicios, situación que en la especie no aconteció.**

De ahí, que tal contrato resulte **insuficiente** para que esta Juzgadora concluya que el origen de los servicios prestados emanaron del acuerdo de voluntades entre la hoy actora y la empresa ***** .

No es óbice a lo mencionado con antelación, que dentro de la compulsua incoada a *****, el representante legal de dicha sociedad mercantil, haya exhibido diversa documentación contable de la cual se advierta que su representada recibió y registró diversos servicios prestados por parte de la empresa actora, en cantidad de \$*****, por los siguientes conceptos:

1.- RENTA DE EQUIPO DE REPARTO, cuyo registro contable por parte de ***, es el siguiente:**

[N.E. Se omite imagen]

2.- CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE SOFTWARE, cuyo registro contable por parte de ***, es el siguiente:**

[N.E. Se omiten imágenes]

3.- SERVICIOS DE EMPLACAMIENTO, cuyo registro contable por parte de ***, es el siguiente:**

[N.E. Se omite imagen]

4.- SERVICIOS DE TRÁMITES DE PODERES NOTARIALES, cuyo registro contable por parte de ***, es el siguiente:**

[N.E. Se omite imagen]

En ese tenor, si bien es cierto existe el registro contable por parte de la empresa ***** , de los servicios de renta de equipo de reparto, capacitación del personal que se encuentra en los puntos de o sucursales de venta respecto de los softwares de sistema pulse y TMS, servicios prestados por emplacamiento de motos y servicios prestados por el trámite de poderes notariales, prestados por la ahora demandante, también lo es que dentro del cuestionario desahogado por el representante legal de la empresa ***** , se advierte que dicha persona reconoció que la empresa actora prestó a su representada los siguientes servicios: **“la prestación de personal administrativo, operativo para las empresas que así lo soliciten para sus negocios, publicidad, marketing, asesoría tal y como lo indica el contrato de prestación de servicios así como los comprobantes fiscales”**.

En tal sentido de una comparación entre los servicios prestados por la ahora actora registrados en la contabilidad de ***** , con los servicios manifestados por su representante legal, que adujo le fueron prestados, es **inconcu- so que los mismos no se pueden vincular, toda vez que los conceptos son diferentes**.

Para ilustrar lo anterior, es imprescindible realizar el siguiente cuadro comparativo:

Servicios que ***** , registró en su contabilidad	Servicios que ***** , afirma le fueron prestados.
Servicio de renta de equipo de reparto.	Servicios de personal administrativo y operativo
Servicio de capacitación del personal que se encuentra en los puntos o sucursales de venta, respecto de los softwares de sistema pulse y TMS.	Publicidad.
Servicios prestados por emplacamiento de motos	Marketing
Servicios prestados por el trámite de poderes notariales.	Asesoría.

Del cuadro comparativo señalado con antelación, **se pone de manifiesto que existe UNA DISCREPANCIA entre los servicios que la empresa ***** , registró en su contabilidad, con los que el representante legal de dicha empresa mencionó haber recibido por parte de la sociedad mercantil demandante.**

De ese modo, al existir una **DISCREPANCIA** entre los servicios registrados en la contabilidad de la empresa ***** , y los servicios que el representante legal de dicha empresa adujo fueron recibidos por parte de ***** , **es inconcuso, que los datos plasmados en la compulsas en análisis, son insuficientes para determinar que la empresa actora efectivamente prestó los servicios de renta de equipo de reparto, capacitación del personal que se encuentra en los puntos de o sucursales de venta respecto de los softwares de sistema pulse y TMS, servicios prestados por emplacamiento de motos y servicios prestados por el trámite de poderes notariales, a la empresa *****.**

En efecto, el acta final en análisis arroja elementos probatorios que no resultan acordes con lo que se pretende probar con dicha documental, pues en dicho documento los datos plasmados son diferentes entre sí, señalando por un lado que los servicios recibidos por parte de la actora corresponden a renta de equipo de reparto, capacitación del personal que se encuentra en los puntos de o sucursales de venta respecto de los softwares de sistema pulse y TMS, servicios prestados por emplacamiento de motos y servicios prestados por el trámite de poderes notariales, mientras que por otro lado, se advierte que los servicios recibidos corresponden a la prestación de personal administrativo, operativo para las empresas que así lo soliciten para sus negocios, publicidad, marketing y asesoría; **de ahí que sea loable calificar como INSUFICIENTES los datos de prueba arrojados por dicha documental para poder acreditar la materialización de los servicios prestados por la ahora demandante a la empresa *****.**

Por lo anteriormente expuesto, **toda vez que tanto el contrato previamente analizado, como el acta final de la compulsa fueron omisos en arrojar datos de prueba que adminiculados fueran susceptibles para crear convicción de la materialización de los servicios previamente aludidos, esta Juzgadora procederá a analizar de manera particular todas y cada una de las probanzas exhibidas por la ahora demandante para acreditar la materialización de los servicios prestados a *****.**

En tal sentido, primeramente se procederá a analizar las probanzas exhibidas por la ahora demandante para

acreditar el servicio de renta de equipo de reparto, y proseguirá con los demás servicios, esto es, servicios de capacitación del personal que se encuentra en los puntos o sucursales de venta, respecto de los softwares de sistema pulse y TMS, servicios por emplacamiento de motos y servicios prestados por el trámite de poderes notariales.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente mencionar que la ahora demandante para acreditar de manera particular el servicio de renta de equipo de reparto, exhibió la siguiente documentación:

[N.E. Se omite imagen]

En este punto, es imprescindible mencionar que la documentación exhibida en el presente juicio de nulidad por parte de la empresa demandante, es la misma que fue exhibida dentro del procedimiento de fiscalización; por lo que para estar en aptitud de saber los motivos que tuvo la autoridad para descalificar dichas probanzas, esta Juzgadora estima necesario traer a la vista la parte conducente de la resolución determinante de crédito fiscal en donde la autoridad fiscalizadora practicó la valoración de las mismas:

Valoración por parte de la autoridad fiscalizadora del anexo denominado “relación de motocicletas”

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización previamente insertada, este Cuerpo Colegiado advierte lo siguiente:

Que el anexo A.1, se trata de una cédula de papel de trabajo conformada por diez fojas conteniendo el nombre de la contribuyente actora y la indicación “relación de motocicletas”, se conforma de cuatro columnas denominadas “No. Moto”, “No. de Serie”, “No. de Motor, Modelo”.

Que se relacionan un total de 446 líneas cuyos datos indican una serie de caracteres numéricos y alfanuméricos.

Que con dicha documental, la contribuyente pretende demostrar la realización del servicio de RENTA DE EQUIPO DE REPARTO a la contribuyente: ***** , sin embargo, es insuficiente para demostrar la realización del servicio que aluden las facturas de ingresos expedidas por la ahora demandante, sin embargo, tal documental **no describe el tipo de bien arrendado, si cuenta con número de serie, o número de motor y modelo, si corresponde a camiones, camionetas, vehículos, motocicletas o bicicletas, a efecto de poder vincularlo con la cédula de papel de trabajo Anexo A.1, por lo que al no especificar el bien arrendado, no se puede vincular la realización de la operación que especifica se realizó, toda vez que el bien arrendado no es claramente especificado, por lo cual no se puede comprobar la realización de la operación.**

Ahora bien, la impetrante de nulidad afirma que la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora resulta ilegal, toda vez que el listado del activo consistente en motocicletas, se observa el registro de cada partida por la cual se arrendaron dichos bienes a la empresa ***** , en virtud de que se advierte el número de motor, serie y modelo,

argumento que resulta del todo **infundado**, en razón de los siguientes motivos:

Prima facie, es menester traer a la vista el **listado de motocicletas exhibido por impetrante de nulidad**, la cual se valora en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; documental privada que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa observa que la probanza trata de una documental privada, cuyo rubro se denomina ***** emitida por la empresa actora en la cual se enlistan una serie de datos contenidos en cuatro columnas que son “No. de Moto”, “No. de serie”, “No. de motor” y “Modelo”.

En ese tenor, tal y como lo manifestó la autoridad fiscalizadora, la documental privada exhibida por la demandante no puede vincularse con la prestación del servicio de renta de equipo de reparto a la empresa ***** , toda vez que de la relación de motocicletas descritas, no se puede apreciar que dichos bienes efectivamente se hayan destinado al arrendamiento para trabajos de reparto.

En efecto, la documental privada en análisis, **no arroja algún dato de prueba que pueda servir de manera indiciaria, para construir un pensamiento lógico que per-**

mita advertir que dichos bienes se hubieran entregado en arrendamiento a la empresa ***.**

En ese contexto, debe de mencionarse que la imputada de nulidad fue omisa en exhibir dentro del presente juicio las facturas, que la autoridad fiscalizadora mencionó que no se acreditaba su materialización; **por lo que ante tal omisión probatoria, resulta imposible vincular la relación de motocicletas exhibida, con los conceptos precisados en las facturas que amparan el servicio de renta de equipo de reparto.**

Finalmente, no debe soslayarse que de conformidad con el artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la documental en estudio pierde totalmente su eficacia probatoria para acreditar los hechos para lo cual fue ofrecida, al ser un documento que confeccionado por la propia demandante, pues al señalarse en su rubro: “*****”, **relación de motocicletas”, se identifica que el autor de dicho documento es la propia actora.**

Para sostener lo anterior, es menester transcribir el artículo previamente citado, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ese modo, el documento en estudio fue emitido por la propia empresa *****”, **el mismo carece de valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues tal disposi-**

tivo legal dispone que las documentales privadas solo hacen prueba de los hechos mencionados en él, siempre que sean contrarios a los intereses de su autor; para ilustrar lo anterior, se transcribe el artículo invocado, mismo que reza a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, el documento en análisis resulta ser una prueba que carece de valor probatorio, para acreditar que existió una materialización del servicio de renta de equipo de reparto; **de ahí que resulte infundado el argumento de la impetrante de nulidad, en el sentido de que con dicha cédula se puede advertir el registro de cada partida por la cual se arrendaron las motocicletas a *****.**

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora continua con el estudio del muestreo selectivo de facturas y tarjetas de circulación de las motocicletas que fueron objeto del arrendamiento a la empresa ***** , por lo que para estar en aptitud de saber los motivos que tuvo la autoridad para descalificar dichas probanzas, esta Juzgadora estima necesario traer a la vista la parte conducente de la resolución determinante de crédito fiscal en donde la autoridad fiscalizadora practicó la valoración de las mismas:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización previamente insertada, este Cuerpo Colegiado advierte lo siguiente:

Que la impetrante de nulidad exhibió las facturas de diversas motocicletas, sin embargo, tales documentales son insuficientes para demostrar la materialización del servicio de las facturas expedidas por la ahora demandante.

En tal sentido, en contra de la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora arguyó, que las motocicletas fueron adquiridas a la empresa ***** –empresa que contaba con la franquicia de *****-, siendo de ese modo, que dichas documentales son idóneas para demostrar la propiedad de las motocicletas rentadas a *****, pues las facturas exhibidas demuestran la propiedad de las motocicletas sujetas a arrendamiento; argumento a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta **infundado**.

Para arribar a la conclusión anterior, es menester traer **a la vista a manera ejemplificativa una de las facturas exhibidas en copia simple, y copia de una tarjeta de circulación** –ya que esta Juzgadora advierte que la demandante exhibió diversas facturas **todas** emitidas por ***** y diversas tarjetas de circulación-, la cuales se valoran en términos de los artículos 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; documentales privadas que son del tenor literal siguiente:

Copia simple de la factura expedida por ***
a favor de la ahora demandante**

[N.E. Se omite imagen]

De la imagen insertada con antelación, se puede observar que la misma se trata de una copia simple de una documental privada, consistente en la factura número 0422, de fecha 30 de noviembre de 2010, expedida por “*****”, en favor de la aquí actora, respecto de la operación de compraventa de una motocicleta marca “*****”, modelo ***** , número de serie ***** , número de motor ***** , color rojo, tipo C90; cuyo importe total a pagar fue por la cantidad de \$*****.

Copia simple de la tarjeta de circulación

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización insertada con antelación, se advierte que la misma se trata de una copia simple de la tarjeta de circulación, con fecha de expedición de 10 de febrero de 2011, emitida por el Gobierno del Estado de Veracruz, a favor de la empresa actora, respecto de un vehículo marca “*****”, línea motocicleta, modelo ***** , número de serie ***** , número de motor ***** , color rojo, capacidad 2 pasajeros.

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento esgrimido por la impetrante de nulidad, en el sentido de que con ambas documentales se acredita la propiedad de la moto-

cicleta objeto de la factura insertada, y que la misma fue arrendada a *****.

En efecto, si bien es cierto del análisis efectuado a la factura y a la tarjeta de circulación previamente digitalizadas se presume la propiedad del bien descrito en ellas –tema que en el presente argumento no se analiza-, **también lo es que, en ningún momento ambos documentos logran acreditar de que efectivamente dicho bien mueble fuera el objeto de un arrendamiento a favor de *****.**

Lo anterior es así, ya que en todo caso como lo afirma la actora, ambos documentos pueden fungir como datos de prueba para acreditar la **propiedad de la motocicleta, sin embargo de ningún modo, tales documentales acreditan que la motocicleta descrita, fuera el objeto de un arrendamiento a favor de la empresa *******, **pues el alcance probatorio de dichas documentales es diferente al perseguido por la impetrante de nulidad.**

En ese contexto, la factura analizada, así como la tarjeta de circulación exhibida, de ningún modo ayudan a esta Juzgadora a dilucidar que el bien mueble descrito haya sido arrendado a una diversa persona moral, **de ahí que pueda afirmar que el alcance probatorio de las mismas es diferente al pretendido por la ahora demandante y que se puedan calificar a las mismas como pruebas no idóneas.**

Al respecto, resulta aplicable la tesis 227289, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, misma que reza a la voz de:

“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Más aún, que la autoridad fiscalizadora al valorar las probanzas mencionadas –en los términos de la digitalización previamente insertada-, en ningún momento cuestiona la propiedad de las motocicletas, **ya que lo que cuestiona es que las motocicletas señaladas en las facturas y en las tarjetas de circulación, no pueden vincularse a la prestación del servicio de arrendamiento a favor de la empresa *****.**

Una vez puntualizado lo anterior, prosigue con el estudio de la probanza denominada requisición de pago por los servicios prestados en los meses de enero a diciembre de 2011, por lo que para estar en aptitud de saber los motivos que tuvo la autoridad para descalificar dicha probanza, esta Juzgadora estima necesario traer a la vista la parte conducente de la resolución determinante de crédito fiscal en donde la autoridad fiscalizadora practicó la valoración de la misma:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización anterior, se aprecia que la autoridad fiscalizadora negó valor probatorio a la requisición de pago por los servicios de renta de equipo de reparto emitido por la ahora demandante a la empresa ***** , ya que el

mismo no se vincula con el concepto de la factura expedida, ya que no describe el bien arrendado, su número de serie o número de motor.

En este punto, la impetrante de nulidad afirma que la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora resulta ilegal, ya que la requisición de pago, es un documento privado que está dentro del derecho mercantil y si se estudia de manera adminiculada con los documentos que amparan la propiedad de las motocicletas, se puede denotar que no es necesario describir el bien mueble objeto de la prestación del servicio; sin embargo, a juicio de esta Juzgadora el argumento en estudio es **infundado**.

Para demostrar lo anterior, es menester traer a la vista la copia simple del escrito de requisición de pago emitido por la ahora demandante a la empresa ***** , mismo que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental previamente digitalizada, se advierte que mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2011, el C.P. ***** , solicitó a ***** , el pago de la cantidad de \$***** , por concepto de los servicios prestados consistentes en la renta de 388 motocicletas por los meses de enero a febrero de 2011.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora no pasa desapercibido que la documental mencionada, **resulta ser una copia simple de un documento privado emitido por el**

propio actor, pues dicha circunstancia se advierte de la firma plasmada al calce del escrito, de donde se advierte el nombre de la empresa demandante, por lo que en términos del artículo 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es indudable que la ahora demandante es la autora de dicho escrito.

Para sostener lo anterior, es menester transcribir el artículo previamente citado, mismo que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ese modo, si tenemos que el documento en estudio, fue emitido por la propia ***** , **el mismo carece de valor probatorio, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues tal dispositivo legal dispone que las documentales privadas solo hacen prueba de los hechos mencionados en él, siempre que sean contrarios a los intereses de su autor;** para ilustrar lo anterior, se transcribe el artículo invocado, mismo que reza a la voz de:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, **el documento en análisis resulta ser una prueba que carece de valor probatorio, para acreditar que existió una requisición de pago por los servicios de renta de equipo de reparto girado a la empresa *******.

Máxime, que dentro del presente expediente no fue ofrecida alguna probanza donde se advierta que la empresa *** , recibirá dicho escrito; de ahí que no puede determinarse que efectivamente dicha requisición de pago haya surtido efectos ante la empresa que fue requerida de pago.**

Asimismo, no debe perderse de vista que tal y como lo manifiesta la autoridad fiscalizadora, del contenido del escrito aludido **no se logra advertir algún concepto que pueda vincularse a una motocicleta –con su número de motor, número de serie y marca- y que esta a su vez, haya sido dada en arrendamiento a la empresa *******.

Por lo que en tal contexto, la documental aludida no puede adminicularse con alguna otra prueba para generar algún indicio de la materialización del servicio de renta de equipo de reparto; siendo de ese modo, **infundado** el argumento en estudio.

Ahora bien, esta Juzgadora continúa con la valoración de las pruebas ofrecidas por la impetrante de nulidad, por lo que procede a determinar la legalidad del análisis realizado por parte de la autoridad fiscalizadora de la documental consistente en la copia simple del escrito de fecha 03 de enero de 2011 emitido por el C. ***** , apoderado legal de *****; siendo de ese modo imprescindible tener en consideración lo expuesto en el oficio determinante de crédito fiscal; por lo que se procede a digitalizar el mismo en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anteriormente digitalizado, esta Juzgadora advierte lo siguiente:

Que el escrito de fecha 03 de enero de 2011 fue firmado por el C. *****, en su calidad de apoderado legal de *****, sin acreditar su personalidad.

Que dicho escrito no comprueba la materialización de alguna operación comercial, pues no demuestra su consumación, además de que no ayuda a identificar el modo, tiempo y lugar en que se realizaron las operaciones del contribuyente ***.**

Que el contrato de franquicia mencionado en el oficio en comento, es desconocido por la autoridad fiscalizadora, puesto que no se localizó en la contabilidad de la ahora demandante.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora, esta Juzgadora considera pertinente traer a la vista el escrito previamente señalado, mismo que reza a la voz de:

[N.E. Se omite imagen]

Del escrito previamente digitalizado se advierte lo siguiente:

Consiste en un escrito emitido el día 03 de enero de 2011, por el C. ***** , apoderado legal de ***** –en su calidad de los derechos de la marca *****-, a través del cual autorizó a ***** –subfranquiciataria-, a contratar a la ahora demandante como proveedor de los insumos necesarios.

Bajo ese orden de ideas, tal y como lo precisó la autoridad fiscalizadora, el escrito en análisis, es una prueba insuficiente para acreditar que efectivamente se materializó el servicio de renta de equipo de reparto a la empresa ***** , por parte de la sociedad mercantil demandante; pues del mismo, únicamente se puede advertir de que la empresa ***** –en su calidad de operadora de los derechos de la marca *****-, autorizó a la empresa ***** –subfranquicionante-, a contratar como proveedor a la empresa ***** .

Sin embargo, **no puede apreciarse que efectivamente se haya materializado la contratación por parte de la empresa ***** , a la sociedad mercantil denominada ***** , ni mucho menos se logra advertir los tipos de servicios que, en su caso, se prestarían a favor de la empresa ***** .**

Por tales motivos, **esta Juzgadora considera que la probanza aludida es insuficiente para acreditar la materialización del servicio de renta de equipo de reparto a favor de la empresa ***** .**

Ahora bien, resulta **inoperante** el argumento esgrimido por la impetrante de nulidad, en donde arguye que contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, no es una obligación a su cargo, el acreditar que la persona que firmó el escrito de fecha 03 de enero de 2011, contara con la capacidad legal para ello.

Para demostrar lo anterior, debe tenerse en consideración que el motivo por el cual la autoridad fiscalizadora negó el alcance probatorio pretendido por la impetrante de nulidad a la documental en análisis, fue que dicha documentación **no comprueba por su propia naturaleza la realización de los servicios prestados a *******, **pues la misma no demuestra que se haya consumado la operación, además de que la autoridad nunca tuvo a la vista el subcontrato de franquicia que se alude en el escrito en comento.**

En esa tesitura, el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya señalado que el C. ***** , fue omiso en acreditar su personalidad como apoderado legal de la empresa ***** , **tal circunstancia no fue el motivo para negarle valor probatorio al escrito de fecha 03 de enero de 2011, ya que dicha afirmación únicamente fungió como una descripción del escrito en comento, mas nunca sirvió como sustento de la autoridad para negarle valor probatorio.**

Por tal motivo, resulta incorrecto afirmar que la autoridad hacendaria negó valor probatorio al escrito en análisis al mencionar que el mismo fue firmado por el C. ***** ,

quien fue omiso en acreditar su personalidad como apoderado legal de la empresa ***** , pues el motivo que tuvo la autoridad para desestimar el valor probatorio fue que dicha documental **no comprueba la realización de los servicios prestados a ***** , pues la misma no demuestra que se haya consumado la operación, además de que la autoridad nunca tuvo a la vista el subcontrato de franquicia que se alude en el escrito en comento.**

Así las cosas, toda vez que el argumento de la ahora demandante no controvertió los motivos esgrimidos por la autoridad fiscalizadora para negar el valor probatorio a dicha documental, esta Juzgadora califica como **inoperante** el argumento hecho valer.

Resulta aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-11, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50, misma que reza a la voz de:

“AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, la impetrante de nulidad en contra de la valoración al escrito de fecha 03 de enero de 2011 realizada por la autoridad fiscalizadora, arguyó que resultaba ilegal que se le negara valor probatorio a dicha documental, por

el hecho de que la hoy demandante fue omisa en exhibir el contrato de franquicia que autorice a *****, a explotar la marca de *****, argumento que resulta **fundado pero insuficiente, en razón de lo siguiente:**

Primeramente debemos partir del hecho de que las partes tienen la obligación de ofrecer las pruebas que ellas consideren beneficiosas a su derecho para dar inicio al procedimiento probatorio; posteriormente, **el resultado de esa actividad se desprende de la eficacia probatoria de la parte que la ofreció, aportó o produjo, para introducirse al sistema procesal y ser valoradas por el Órgano impartidor de justicia quien se constituye en el principal destinatario.**

Lo anteriormente señalado cobra sustento en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numeral que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, en virtud de esa obligación probatoria u *onus probandi*, es que se afirma que la parte interesada es la que debe de exhibir los medios de prueba para determinar la exactitud de los hechos alegados.

De ese modo, tenemos que la ahora demandante tanto en el procedimiento de fiscalización, como en el presente juicio contencioso administrativo, para acreditar la materialización de la renta de equipo de reparto a favor de la empresa *****, exhibió la autorización de la empre-

sa *****, a *****, para contratar por proveedora a la ahora demandante.

En esa tesitura, la probanza aludida fue exhibida para acreditar la autorización de la operadora de la marca ***** -*****-, a una empresa que explota los derechos de tal franquicia –*****-, para contratar como proveedora a la ahora demandante.

En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad fiscalizadora esté negando valor probatorio a dicha probanza, argumentando que dentro de la contabilidad de la ahora demandante no obra el contrato de franquicia entre las empresas mencionadas, **evidentemente resulta ilegal, puesto que dicho documento no debe de obrar como soporte a los registros contables de la demandante, dado que no se trata de un acto jurídico que esté directamente relacionado con sus actividades.**

En efecto, el contrato de franquicia entre ***, y *****, únicamente afecta a las partes signatarias y no a terceros –siendo que en ningún momento se advierte que la demandante mencionara formar parte de tal acto jurídico-, de ahí que surge a la vida jurídica el principio general de derecho denominado *res inter alias acta*, según el cual un acto jurídico no puede afectar a un tercero que no ha sido parte en el mismo, ya que los efectos jurídicos del mismo se limitarían, por tanto, a los derechos y obligaciones de las partes que lo realizaron; por tales motivos, si el contrato de franquicia únicamente afecta a la esfera jurídica de las personas**

morales signatarias, resulta evidente que el mismo, no debe de formar parte de la documentación comprobatoria de los registros contables de la ahora actora.

Sobre esa guisa, si el contrato de franquicia de ningún modo afecta la esfera jurídica de la demandante, **evidentemente dicha documental no formará parte de la documentación comprobatoria que los contribuyentes están obligados a llevar como soporte documental a sus registros contables; de ahí que se estima fundado el argumento en estudio, toda vez que la autoridad fiscalizadora no debió negar valor probatorio a la documental en análisis señalando que el contrato de franquicia aludido no se localizó en la contabilidad de la ahora demandante.**

Sin embargo, el hecho de que se haya calificado como fundado el argumento en comento, **tal circunstancia resulta insuficiente para declarar la ilegalidad de la valoración realizada por la autoridad fiscalizadora, puesto que la ahora demandante fue omisa en acreditar la totalidad de los motivos esgrimidos por la autoridad hacendaria para negarle valor probatorio a la probanza aludida.**

En mérito de lo anteriormente señalado y toda vez que no existen probanzas adicionales por valorar, esta Juzgadora concluye que la ahora demandante **fue omisa en acreditar la materialidad de los servicios de renta de equipo de reparto prestados a la empresa *****.**

Una vez determinado lo anterior, esta Juzgadora procede **al análisis de las probanzas exhibidas por la ahora demandante para acreditar la materialización del servicio de capacitación del personal que se encuentra en los puntos o sucursales de VENTA, REPARTO, RESPECTO DE LOS SOFTWARE DE SISTEMA PULSE Y TMS**, por lo que este Cuerpo Colegiado considera pertinente mencionar que la ahora demandante para acreditar de manera particular el servicio aludido, exhibió la siguiente documentación:

[N.E. Se omite imagen]

Además de lo anterior, esta Juzgadora considera pertinente advertir que la ahora demandante, para acreditar la materialización de los servicios de capacitación del personal que se encuentra en los puntos o sucursales de venta, respecto de los software de sistema pulse y TMS, en el concepto de impugnación identificado con el numeral segundo del escrito inicial de demanda, argumentó que el servicio mencionado, no fue proporcionado de manera directa por él, ya que subcontrató a la empresa ***** , para que llevara a cabo dicho servicio; por lo que esta Juzgadora, **además de valorar las probanzas mencionadas, analizará el contrato aludido.**

Una vez puntualizado lo anterior, esta Juzgadora procede a traer a la vista la forma en la que la autoridad fiscalizadora valoró las probanzas aludidas, al tenor de los siguientes razonamientos:

Valoración de la solicitud de servicio:

[N.E. Se omite imagen]

De la digitalización previamente inserta, se advierte lo siguiente:

Que la autoridad fiscalizadora valoró la fotocopia de un escrito de fecha 16 de agosto de 2011, firmado por el C. ***** , Director de ***** , en el cual se plasman precisiones respecto a la programación de cursos de capacitación de los denominados sistemas “PULSE”, “TMS” y “PUNTO DE VENTA Y SERVICIO DE VOZ”, y se indica que los gastos originados por la implementación de un nuevo programa de capacitación serán cubiertos directamente por ***** .

Que del estudio del documento señalado, se puede advertir que contiene manifestaciones unilaterales que no comprueban la realización de una operación como tal, toda vez que el hecho de que se consigne la contratación de un grupo de empresas no demuestra que efectivamente se haya consumado el supuesto de su contratación y que por ende se hubiera llevado a cabo la prestación de un servicio.

Que la documental en comento, no ayuda a conocer el modo, tiempo y lugar en que señala se realizaron las operaciones con ***** y por lo tanto no demuestra que se haya realizado la operación que argumenta.

Ahora bien, para determinar la correcta valoración de la documental aludida, es imprescindible traer a la vista la documental mencionada, misma que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental anterior se observa que se trata de una copia simple de un documento privado, consistente en un escrito emitido con fecha 16 de agosto de 2011, a través del cual el C.P. ***** Director de *****, solicitó a la empresa aquí actora que de conformidad con el programa de capacitación de los sistemas “PULSE” y “TMS”, en las sucursales capacitadas en el mes de julio y agosto, se consideró que fue insuficiente la capacitación ofrecida por sus empleadores ***** y *****, por lo que se realizará una nueva programación de capacitación, para que solven dudas.

En el mismo documento, se señala que el Director de *****, le solicitó directamente a la empresa actora la prestación del servicio para no modificar la programación pactada a ***** y *****, requiriéndole que enviara nuevo personal de capacitación, con el objetivo de ampliar la capacidad y no se afecten las fechas ya programadas.

Así también, se señaló que los gastos que se originen por el nuevo programa de capacitación serán cubiertos por *****, y la programación de los cursos deberá entregarse para su autorización con anterioridad al 20 de agosto de 2011.

En virtud de lo anterior, la impetrante de nulidad argumentó que subcontrató a la sociedad mercantil denominada ***** , para efecto de que prestara el servicio de capacitación del personal que se encuentra en los puntos o sucursales de venta, respecto de los software de sistema PULSE y TMS; por lo que para tal efecto, se suscribió el siguiente contrato:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización anterior, se advierte que las sociedades mercantiles denominadas ***** , y ***** , suscribieron en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, un contrato estipulado medularmente en los siguientes términos:

Cláusula Primera, *****, se obliga a proporcionar a ***** , los servicios de asesoría y capacitación en el manejo del software del sistema PULSE y TMS.

Cláusula Segunda, que la empresa ***** , se obligó a proporcionar los espacios para llevar a cabo el servicio descrito con antelación.

Cláusula Tercera, que ***** , se obliga a proporcionar el servicio requisitado utilizando personal que a su juicio sea necesario.

Cláusula Sexta, que el pago por los servicios prestados será por la cantidad de \$***** pesos más el impuesto al valor agregado.

Cláusula Novena, que las partes signatarias, para la interpretación y cumplimiento del contrato en análisis, se someten a la jurisdicción de los Tribunales competentes del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, de la adminiculación de las documentales previamente analizadas en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se advierte que derivado de la requisición por parte de la empresa *******, **para que la ahora actora prestara el servicio de capacitación en el manejo del software del sistema PULSE y TMS, la demandante subcontrató, a su vez, los servicios de la empresa *******, **para que prestara los servicios mencionados.**

Sin embargo, debe precisarse que tanto el escrito de fecha 16 de agosto de 2015 –a través del cual se le requirió a la ahora demandante para que prestara los servicios de capacitación en el manejo del software del sistema PULSE y TMS-, como el contrato signado entre la impetrante de nulidad y ***** **generan indicios de una posible materialización de que efectivamente, la actora prestó el servicio de capacitación en el manejo de software del sistema PULSE y TMS, a la empresa ***** puesto que los documentos aludidos, permiten un razonamiento inferencial sin que lleven a una demostración directa; de ahí que para poderse perfeccionar la prueba indiciaria que generan, esta Juzgadora considera que se debe de allegar de mayores elementos de convicción, para determinar la materialidad del servicio.**

Al respecto, en relación con la prueba indiciaria que se confecciona, resulta aplicable por identidad de razón, la tesis 1006392, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Segunda Parte, misma que *ad litteram* establece:

“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, **con la finalidad de perfeccionar la prueba indiciaria, esta Juzgadora no pierde de vista que la autoridad fiscalizadora practicó una compulsión con la empresa denominada *******, lo anterior, para corroborar la materialización del servicio prestado y verificar el gasto erogado por la ahora demandante, para la contratación de dicha empresa; no obstante la autoridad hacendaria, **determinó que la compulsión efectuada con la empresa *******, fue insuficiente para advertir si efectivamente se materializaron los servicios y que la actora efectivamente erogó una cantidad de dinero a favor de ***** para que dicha empresa prestara los servicios de capacitación en el software del sistema PULSE y TMS; por lo que, a efecto de lograr una mejor comprensión de los motivos que tuvo la autoridad fiscalizadora para desestimar los datos obtenidos en la compulsión con la empresa ***** es procedente traer a la vista la parte conducente de la resolución determinante de crédito fiscal, en donde se realizó la valoración aludida, la cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente reproducido, esta Juzgadora advierte que la autoridad fiscalizadora, consideró que la empresa demandante no acreditó las operaciones celebradas con la empresa denominada *****, ya que no se estableció el cómo, cuándo y dónde se llevaron a cabo los servicios prestados para la referida sociedad mercantil a la ahora demandante.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, si bien es cierto, el acta final de la compulsión efectuada con *****, **no fue exhibida en el presente juicio**, también lo es que de la digitalización de la misma que se encuentra en la resolución determinante de crédito fiscal, de la cual se advierten los siguientes datos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se desprende lo siguiente:

Que la empresa *****, respecto del cuestionario que le fue presentado por la autoridad fiscalizadora, **manifestó haber prestado servicios de capacitación en la información de los sistemas ***** y TMS.**

Que la empresa *****, formaba parte del grupo empresarial que contaba con la franquicia de *****, en el sureste del territorio nacional, sin embargo, por una reestructura de franquicia, se tuvo que abandonar ese grupo

empresarial, **no obstante, dentro de sus activos, todavía se cuentan con los enseres para la elaboración y entrega de las pizzas y los intangibles que consisten en los programas pulse y TMS.**

Que la empresa *****, registró en su contabilidad operaciones con la ahora demandante, por un subtotal de \$*****, más un impuesto al valor agregado de \$*****, cuya suma genera un total de \$*****, por concepto de **asesoría y capacitación en el manejo del software del sistema pulse y TMS.**

Que los visitadores que realizaron la compulsión con *****, hicieron constar que dicha empresa fue omisa en exhibir cualquier equipo en donde se utilice el software pulse y TMS, ni tampoco fue exhibido equipo de cómputo en donde se demuestre que es posible acceder a una red local o externa.

Una vez establecido lo anterior, esta Juzgadora advierte lo siguiente:

1.- Requerimiento del servicio de capacitación por parte de la empresa *****.

2.- Contrato de prestación de servicios celebrado entre *****, y *****, a través del cual se pactó la prestación del servicio de capacitación en el software del sistema pulse y TMS, por parte de *****.

3.- El acta final de la compulsión llevada a cabo con ***** , de donde se advirtió que dicha empresa manifestó haber tenido operaciones comerciales con la ahora demandante, respecto a la capacitación en el software del sistema pulse y TMS.

4.- El registro contable de ***** , de los ingresos obtenidos por parte de la ahora actora, por concepto de “Asesoría y capacitación en el manejo del software del sistema pulse y TMS”.

5.- El acta final de la compulsión efectuada con la empresa ***** , en donde se advirtió que dicha empresa registró contablemente, las erogaciones para el pago a la ahora demandante por los servicios prestados consistentes en capacitación del software del sistema pulse y TMS.

En este punto, se estima pertinente precisar que si bien es cierto, el acta final de la compulsión con ***** , se había considerado como un medio de prueba **insuficiente** para generar un indicio de la prestación del servicio de capacitación en el sistema PULSE y TMS, por parte de la empresa demandante, -lo anterior al existir una discrepancia entre los servicios registrados en la contabilidad y los servicios que su representante legal manifestó haber recibido por parte de la sociedad mercantil denominada *****-, **también lo es, que al administrarse las probanzas previamente aludidas, el hecho de que el representante legal de dicha sociedad mercantil haya sido omiso en mencionar que recibió servicios de capacitación en el software del sistema pulse y TMS, dicha circunstancia**

se torna irrelevante, pues existen datos de prueba adicionales que hacen presumir, que efectivamente la empresa demandante, prestó el servicio de capacitación en el sistema PULSE y TMS, a través de la persona moral denominada *****.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que en el presente caso, se perfeccionó la prueba indiciaria confeccionada con los medios de prueba señalados con antelación, pues de las documentales analizadas, se advierte que la empresa ***** , solicitó los servicios de capacitación a la ahora demandante, por lo que en tal virtud, la ahora demandante a efecto de estar en posibilidad de brindar los servicios de capacitación en el software del sistema PULSE y TMS, subcontrató a la sociedad mercantil denominada ***** , lo cual quedó demostrado con el contrato de prestación de servicios.

Sobre esa guisa, la empresa ***** , al haber recibido los servicios mencionados, registró en su contabilidad las erogaciones respectivas para hacer los pagos correspondientes a la ahora demandante; consecuentemente, la accionante realizó las erogaciones correspondientes para pagar a la empresa ***** , los servicios contratados, ingresos que fueron registrados en su contabilidad, siendo de ese modo, que debe tenerse por acreditado el hecho de que la empresa denominada ***** , recibió los servicios de capacitación en el software del sistema pulse y TMS.

En efecto, la prueba indiciaria confeccionada con antelación, deriva de la **libertad que goza este Tribunal para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor probatorio unas enfrente de las otras, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numeral que es del tenor literal siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, ya que la valoración de la prueba, **no debe de realizarse de forma aislada, sino que la misma debe de efectuarse adminiculando las pruebas que de manera aislada no generan convicción, empero, al contraponerse con otras pruebas, y a través de un ejercicio por medio de la lógica, pueden ser aptas para acreditar o inferir otros hechos que se encuentran en controversia, para lo cual debe existir una conexión racional entre las pruebas analizadas y los hechos se obtienen.**

Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba indiciaria –que en este caso se perfeccionó– no resulta incompatible con el principio de presunción de legalidad del acto administrativo, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la ilegalidad del acto combatido, **válidamente puede sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de diversos datos probatorios que sean ofrecidos en el juicio contencioso administrativo.**

En relación con lo anterior, cobra aplicación por analogía la tesis CCLXXXIII/2013 (10a.), visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, misma que reza a la voz de:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.” [N.E. Se omite transcripción]

De ese modo, esta Juzgadora advierte que la empresa *****, efectivamente recibió por parte de la sociedad mercantil denominada *****, **los servicios de capacitación del software del sistema pulse y TMS, los cuales fueron prestados por la empresa *****.**

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada en la resolución determinante de crédito fiscal señale que las pruebas analizadas con antelación y que confeccionan la prueba indiciaria, no precisen el modo, tiempo y lugar en que se prestó el servicio de capacitación del software del sistema pulse y TMS, **sin embargo, es factible señalar que el motivo que originó que la autoridad señalara que la impetrante de nulidad no realizó dicho servicio, fue que no exhibió documentación comprobatoria de la realización de dicho servicio.**

De ese modo, **debe tenerse presente que la finalidad de tener la documentación comprobatoria de los registros contables, es que la autoridad fiscalizadora al revisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias**

del gobernado, pueda apreciar todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, los cuales deben reflejar adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 56/2010, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 838, misma que reza a la voz de:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal contexto, si la documentación previamente exhibida **refleja los movimientos o modificaciones en el patrimonio del gobernado, pues se advierte la relación comercial entre ***** , como solicitante del servicio, ***** , como contratista y ***** , como subcontratista; evidentemente se cumplió con la finalidad de que la ley exija documentación comprobatoria a los registros contables.**

Así, al advertirse dicha estructura corporativa, se pudo apreciar las modificaciones de las empresas aludidas, ya sea por ingresos o los egresos que realizaron;

por lo que es inconcuso, que al cumplirse con la finalidad de contar con la documentación comprobatoria, es innecesario que las documentales que confeccionaron la prueba indiciaria, acrediten el modo, tiempo y lugar de la prestación del servicio, ya que como se mencionó con antelación, lo que se busca con la documentación comprobatoria es que los registros contables reflejen adecuadamente la situación económica del contribuyente auditado.

De tal suerte, que si la ahora demandante a través de la prueba indiciaria acreditó la materialización del servicio en comento, resulta **ilegal** que la autoridad fiscalizadora haya desestimado su valor probatorio arguyendo que las documentales ofrecidas, eran insuficientes para vislumbrar el modo, tiempo y lugar, de la prestación del servicio de capacitación del software del sistema pulse; **ya que la prueba indiciaria confeccionada con diversas documentales permiten apreciar los movimientos económicos de la empresa actora.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, se estima innecesario analizar el resto del cúmulo probatorio exhibido para acreditar la materialización del servicio de capacitación en el software del sistema pulse y TMS.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción IV de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, misma que quedó precisada en el Resultando Primero de la presente sentencia, para los efectos citados en el último Considerando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **10 de mayo de 2018**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **22 de mayo de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la

Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros interesados, los montos de las operaciones información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-375

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA FALTA DE PRUEBAS CONCLUYENTES.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Dicha regla general tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, entre las que se encuentra la prevista en la fracción II consistente en que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, caso en el cual será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la autoridad demandada interpone el incidente de incompetencia por territorio, es a ella a la que corresponde la carga de demostrar que otra Sala es la competente para conocer del asunto. En este sentido, si con su incidente exhibe diversos documentos para demostrar la situación fiscal del actor,

pero de su análisis se constata que no existe correspondencia entre la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se cita en estos, con la fecha de nacimiento que se advierte de algún otro documento que obre en autos, o bien respecto de la que el actor manifestó en el procedimiento administrativo, no existe certeza de que dicha información corresponda al actor y no a un homónimo, por lo que no son pruebas concluyentes. Por tanto, si el actor al presentar su demanda manifiesta ser residente en el extranjero sin domicilio fiscal en México o bien, de la resolución impugnada se desprende tal situación, luego entonces se actualiza la excepción a que se ha hecho referencia, por lo que es competente para conocer la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentra la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

Incidente de Incompetencia Núm. 30/17-EC2-01-7/670/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De las digitalizaciones anteriores, se desprende que la autoridad incidentista esencialmente manifiesta que no se actualiza la competencia por razón de territorio de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, respecto del presente juicio contencioso administrativo, toda vez que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la parte actora, teniendo esta su domicilio fiscal ubicado en: ***** **en la Ciudad de México**, según aduce se desprende de la pantalla de la Constancia de Situación Fiscal, por lo que concluye que es la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, la Sala competente por razón de territorio para conocer del presente asunto.

Finalmente solicitó que de resultar fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado, se reponga el procedimiento desde la notificación del acuerdo admisorio del escrito inicial de demanda.

Por su parte, el actor no desahogó la vista ordenada en relación al incidente de incompetencia territorial formu-

lado por la autoridad demandada, no obstante que le fue debidamente notificado, lo que se señaló en el proveído de **22 de marzo de 2018**.

Expuesto lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior, con base en las constancias que integran el expediente en que se actúa, estima que son **INFUNDADOS** los incidentes planteados por la **Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2”, del Servicio de Administración Tributaria**, conforme a los siguientes razonamientos:

Esta Juzgadora considera necesario precisar que el presente conflicto de competencia por materia será resuelto a la luz del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo anterior es así, pues si bien es cierto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dio origen al referido Reglamento, fue abrogada en los términos del segundo párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, también lo es que el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio de dicho Decreto, señala la posibilidad de continuar aplicando el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cuanto dicho Reglamento no se oponga con el contenido de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hasta que el

Pleno General de este Órgano Jurisdiccional expida el nuevo Reglamento Interior, numeral que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

En principio, se estima conveniente precisar lo que señala el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el cual a la letra dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iusuris tantum*).

Regla general que tiene **varias excepciones** que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis y que son las siguientes:

I. Se trate de personas morales que:

a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

Pues en los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Por lo que a efecto de determinar qué supuesto normativo es el que se actualiza, se considera importante en principio remitirnos al contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento del domicilio del actor; en el cual se precisa literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Como se desprende del escrito de demanda reproducido en la parte que interesa, el hoy actor **señaló ser ciudadano norteamericano, con domicilio el ubicado en: “***** Estados Unidos de América”, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: “***** , Ciudad Juárez, Chihuahua”.**

Razón por la que la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, asumió la competencia por territorio para conocer del juicio como lo dispone el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que en el caso, al afirmar la autoridad demandada en el incidente que nos ocupa, que corresponde a la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior conocer del juicio y no así a la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, en términos de los artículos 30 y 58-7, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le corresponde demostrar sus afirmaciones.

Resulta aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“VI-J-1aS-20

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.-” [N.E. Se omite transcrip-

ción consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No.24. Diciembre 2009. p. 87]

Establecido lo anterior, en el caso se tiene que la autoridad incidentista para acreditar que el hoy actor tiene su domicilio fiscal ubicado fuera de la jurisdicción de la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, exhibió como prueba de su parte copia certificada del Visor Tributario, documental que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del documento anterior, se desprende que ***** , con RFC ***** , tiene estado ACTIVO, domicilio ubicado en CIUDAD DE MÉXICO, ***** , estado de localización SIN DATOS, con fecha de inicio de operaciones 1° de enero de 2010 y fecha de último estado 21 de enero de 2017.

Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de 23 de febrero de 2017, la autoridad incidentista exhibió a través de oficio número 600-72-00-09-00-2017-3988 de 24 de abril de 2017, copia certificada de la Constancia de Situación Fiscal del hoy actor, la cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del documento anteriormente digitalizado, se desprende que ante los archivos de las Unidades Administrati-

vas del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra registrado un contribuyente cuyo nombre es ***** , con los siguientes datos:

R.F.C: *****
CURP: *****
NOMBRE: *****
PRIMER APELLIDO: *****
SEGUNDO APELLIDO: *****
FECHA DE INICIO DE OPERACIONES: 01 DE ENERO DE 2010
ESTATUS EN EL PADRÓN: ACTIVO
FECHA DE ÚLTIMO CAMBIO DE ESTADO: 21 DE ENERO DE 2017
CÓDIGO POSTAL: *****
NOMBRE DE VIALIDAD: *****
NÚMERO EXTERIOR: *****
NOMBRE DE LA COLONIA: *****
NOMBRE DEL MUNICIPIO O DELEGACIÓN: *****
NOMBRE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO
ACTIVIDAD ECONÓMICA: *****
FECHA DE INICIO: 01 DE ENERO DE 2010
RÉGIMEN: RÉGIMEN DE SUELDOS Y SALARIOS E INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS
FECHA DE INICIO: 01 DE ENERO DE 2010.

Ahora bien, en el informe rendido por el **Subadministrador de Operación de Padrones, en suplencia por ausencia del Administrador de Operación de Padrones “3”**

de la Administración Central de Operación de Padrones del Servicio de Administración Tributaria, mediante los oficios números 700 04 03 00 00-2017-18530 y 700 04 03 00 00-2017-18538, de 31 de agosto y 31 de octubre de 2017, ingresados en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, los días 08 y 19 de enero de 2018 (visibles a folios 52 a 55 de la carpeta incidental), en cumplimiento al requerimiento de **11 de abril de 2017** formulado por el Magistrado Presidente de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, señaló lo siguiente:¹

[N.E. Se omite imagen]

Como se aprecia de dicho informe, la autoridad incidentalista manifestó que como resultado de una búsqueda minuciosa a nivel nacional, en el Registro Federal de Contribuyentes se reporta que al día 30 de noviembre de 2016, **no existía domicilio fiscal de ***** con RFC *******.

Con dicho informe exhibió los documentos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos anteriormente digitalizados, los cuales se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende la siguiente información:

¹ El contenido de dichos oficios es idéntico, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, únicamente se digitaliza el oficio 700 04 01 00 00-2017-18538.

En el primero de ellos se observa que en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria aparece un contribuyente de nombre ***** , con R.F.C. ***** , estado ***** y estado de localización SIN DATOS, con domicilio ubicado en Ciudad de México, ***** , con fecha de inicio de operaciones de 1° de enero de 2010 y fecha de último cambio de estado 21 de enero de 2017.

Es decir, esta documental esencialmente contiene los mismos datos que se encuentran en la copia certificada de la Constancia de Situación Fiscal ofrecida por la autoridad incidentista y reproducida con anterioridad.

Por otra parte, en la segunda documental se observa únicamente un domicilio fiscal ubicado en ***** , Colonia ***** , Municipio o demarcación territorial ***** , código postal ***** , Ciudad de México; así como la fecha de alta 21 de enero de 2017.

Sin embargo, no se advierte ningún dato relativo al nombre del contribuyente, ni a su Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que la fecha de alta es posterior a la interposición del incidente que nos ocupa, de ahí que dicho documento no es idóneo para acreditar la situación fiscal del actor.

Por tanto, del análisis concatenado a todos los elementos probatorios exhibidos por la autoridad demandada, así como a las manifestaciones contenidas en el informe rendido, puede concluirse que **en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria aparece un con-**

tribuyente de nombre *** , con R.F.C. ***** , con CURP ***** y que dicho contribuyente a la fecha de presentación de la demanda (30 de noviembre de 2016) no contaba con domicilio fiscal.**

Ahora bien, del análisis realizado a la resolución impugnada en el juicio 30/17-EC2-01-7, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada en el resultando marcado con el número 2, realizó la transcripción del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número AVM240160562 de 12 de septiembre de 2016, en la que el C. ***** , hizo constar que el C. ***** (parte actora en el juicio), se identificó con Permanent Resident Card número ***** , expedida a su favor por el Gobierno de los Estados Unidos de América, asimismo, manifestó tener la nacionalidad ***** pero **es residente permanente en los Estados Unidos de América**, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Calle ***** , Texas, E.U.A., tener ***** de edad y como fecha de nacimiento el *****; resolución que se digitaliza en la parte que interesa:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, de la información obtenida a través del portal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (<http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuariointeligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>), se desprende que el número de Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C), es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres, conformados de la siguiente for-

ma: los dos primeros caracteres generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero corresponde a la inicial del apellido materno, el cuarto al primer nombre, el quinto y sexto corresponden al año de nacimiento, el séptimo y octavo al mes de nacimiento, el noveno y décimo al día de nacimiento y, los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Cabe mencionar que la información anterior es tomada en consideración por este Órgano Jurisdiccional, ya que se trata de un hecho notorio.

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

“VII-J-SS-191

‘WIKIPEDIA’.- LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ESE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR TANTO LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A ÉSTA. [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p.97]

Por lo que, si tanto en la Constancia de Situación Fiscal, exhibida por la autoridad incidentista, así como en los informes emitidos por el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador de Operación de Padrones “3” de la Administración Central de Operación de Padrones del Servicio de Administración Tributaria, se señaló el núme-

ro de Registro Federal de Contribuyentes: ***** , y del cual se puede advertir que la fecha de nacimiento del contribuyente al cual pertenece dicho registro, corresponde al ***** , es evidente que no existe certeza de que dicha información corresponda a la del hoy actor.

Lo anterior, ya que de los documentos que obran en el expediente del juicio contencioso administrativo 30/17-EC2-01-7, se aprecia que en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de 12 de septiembre de 2016, se hizo constar que el actor se identificó con el documento denominado Permanent Resident Card número ***** , expedido a su favor por el Gobierno de los Estados Unidos de América, asimismo, que manifestó tener la nacionalidad ***** pero **es residente permanente en los Estados Unidos de América**, tener ***** de edad y como fecha de nacimiento el ***** .

Por tanto, es evidente que la fecha de nacimiento que manifestó tener el hoy actor no corresponde con la fecha de nacimiento del Registro Federal de Contribuyentes contenido en los documentos que exhibe la autoridad demandada, por lo que no existe la certeza de que se trate del mismo contribuyente y no así de un homónimo.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la autoridad demandada realizó afirmaciones contradictorias al interponer el incidente que nos ocupa, pues primero señaló en dicho libelo que el hoy actor a la fecha en que presentó su demanda tenía su domicilio fiscal en la Ciudad de México y posteriormente, al cumplir el requerimiento formulado en

el presente incidente, manifestó que el hoy actor, a la fecha en que presentó su demanda, no tenía domicilio fiscal. Además, las pruebas que aportó la incidentista, tampoco son concluyentes pues no se desprende de dichos documentos que correspondan a la situación fiscal del actor, por lo que no puede determinarse si tenía o no domicilio fiscal a la fecha de presentación de la demanda.

En este sentido, considerando:

- Que al interponer su demanda, el accionante **señaló ser ciudadano *******, con domicilio el ubicado en: “*****, Texas, Estados Unidos de América”, **y como domicilio para oír y recibir notificaciones** el ubicado en: “*****, Ciudad Juárez, Chihuahua”, **omitiendo señalar domicilio fiscal.**
- Que de la resolución impugnada se desprende que manifestó ser **residente en los Estados Unidos de América.**
- Que la autoridad demandada no aportó ninguna prueba de la que se desprenda de manera fehaciente la situación fiscal del actor.

Luego entonces, esta Sección considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en que “*El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país*”, caso en el cual

resulta competente para conocer del juicio la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

Por lo que si en el caso la resolución impugnada fue dictada por el Subadministrador de la Aduana de Nuevo Laredo de la Administración General de Aduanas, del Servicio de Administración Tributaria, autoridad que tiene su domicilio en *Carretera Nuevo Laredo-Piedras Negras, Km. 12.5, Ejido el Canelo, C.P. 88000, Nuevo Laredo Tamaulipas*, como se advierte de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

Luego entonces, la Sala competente para conocer es la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, que tiene competencia territorial limitada a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas, como se desprende del artículo 23, fracción IV, inciso b) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, deben devolverse los autos del juicio contencioso administrativo 30/17-EC2-01-7, a la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, a fin de que continúe

con la substanciación del mismo y en su momento emita el fallo correspondiente.

Finalmente no ha lugar a la solicitud de la incidentista relativa a que se reponga el procedimiento desde la notificación del acuerdo admisorio, en virtud de que los incidentes de incompetencia por razón de territorio planteados han resultado INFUNDADOS.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18 fracción IV y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Son PROCEDENTES pero INFUNDADOS los incidentes de incompetencia en razón de territorio planteados por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2”, del Servicio de Administración Tributaria; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior de este Tribunal, con sede en el Municipio de San Pedro Garza García, en el Estado de Nuevo León, a la cual se deberán remitir los autos del expediente 30/17-EC2-01-7, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **17 de mayo de 2018**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Nora Elizabeth Urby Genel y Julián Alfonso Olivas Ugalde.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **21 de mayo de 2018**, y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y de terceros interesados, el domicilio, RFC, CURP, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-376

JUICIO DE LESIVIDAD.- LA ÚNICA VÍA PARA TRAMITAR LA DEMANDA DE NULIDAD RESPECTIVA, ES A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA.- El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda de nulidad se podrá presentar en vía tradicional por escrito en la Sala Regional competente, o bien, a través del Sistema de Justicia en Línea, debiendo manifestar la opción entre una vía y otra, al momento de presentar su demanda. Asimismo, dispone que cuando la autoridad tenga el carácter de demandante, la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea. Por lo que, resulta evidente que el artículo en comento es categórico en establecer que la única vía con la que cuenta la autoridad para promover un juicio de lesividad es a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que la autoridad demandante tenga la opción de cambiar la vía en línea por la tradicional. Por lo tanto, las Salas Regionales Ordinarias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estarán imposibilitadas para tramitar el juicio de lesividad, dado que la Sala Especializada en Juicios en Línea, tiene competencia exclusiva para tramitar y resolver en todo el territorio nacional de los juicios en línea, siempre que no sean competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 25091/17-17-03-5/17/2118-24-01-03-06-OT/626/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 14 junio de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS.

Una vez analizada la procedencia del conflicto de competencia por materia que nos ocupa, resulta indispensable atender a lo manifestado tanto por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, así como por la Sala Especializada en Juicios en Línea, en relación con la competencia material para conocer del presente juicio.

En tal virtud, mediante proveído de fecha **03 de noviembre de 2017**, los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, se declararon incompetentes para conocer el presente juicio; tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se desprende que los Magistrados que integran la Tercera Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, se declararon

incompetentes en razón de materia para conocer del juicio en que se actúa, razonando que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra controvirtiendo una resolución favorable a los particulares; por lo que en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió de presentar su demanda de nulidad a través del Sistema de Justicia en Línea.

Ahora bien, a través del oficio **24-01-149-00148/18** el Magistrado Presidente de la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, comunicó a la Magistrada Presidenta de la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, el contenido del acuerdo de fecha **09 de enero de 2018**, mediante el cual, la Sala Especializada en Juicios en Línea, determinó no aceptar la competencia para conocer del presente asunto, tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes previamente digitalizadas, se aprecia que la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto que le fue remitido por la Tercera Sala Regional Metropolitana, en razón de que al interpretar el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolvió que si bien es cierto el demandante se encuentra en aptitud de presentar su demanda de nulidad mediante juicio vía tradicional, o bien, a través del Sistema de Justicia en Línea, también lo es que una vez elegida la opción correspondiente, la misma no se podría variar.

Además, se precisó que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece una carga para la autoridad que pretenda demandar la nulidad de una resolución favorable al particular, consistente en interponer la demanda a través del Sistema de Justicia en Línea, sin embargo, dicha circunstancia de ninguna manera puede considerarse como una competencia especial a favor de la Sala Especializada en Juicios en Línea.

Por lo que si en el presente asunto, la autoridad –el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social- interpuso su demanda de nulidad en la vía tradicional y no en línea, le compete a la Tercera Sala Regional Metropolitana –Órgano Jurisdiccional en donde quedó radicada la demanda instaurada-, pues de lo contrario se estaría variando la opción elegida por el demandante, circunstancia que se encuentra prohibida de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 102/2014, cuyo rubro es el siguiente: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INSTITUYE EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN”*.

Asimismo, se manifestó un imposibilidad material para variar la tramitación de la demanda interpuesta, la cual consiste en si el demandante eligió la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía tradicional, no es posible registrarlo ante la plataforma del Sistema de Justicia en Línea, ya que todas las actuaciones fueron validadas mediante la firma autógrafa del impetrante de nulidad, ra-

zón por la que no pueden autenticarse y registrarse en la plataforma mencionada al carecer de la firma electrónica, requisito *sine qua non* para iniciar la tramitación del juicio en línea.

Establecido lo anterior, a juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el conflicto de competencia que se resuelve resulta **fundado**.

Para demostrar lo anterior, se estima imprescindible tener en consideración el contenido del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional, numeral que establece textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo previamente transcrito, se desprende el derecho al acceso efectivo a la justicia, el cual se concreta en la posibilidad de ser parte de un proceso y ser parte de la actividad judicial, que una vez cumplidos los requisitos procesales permita obtener una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales sobre las pretensiones deducidas.

De ese modo, se obtiene que la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas pero al mismo tiempo, es un deber impuesto a los entes encargados de la impartición de justicia, a escuchar y pronunciarse sobre las cuestiones que

se le sometán a su consideración, a través del uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Así, la función jurisdiccional como una manifestación del derecho al acceso efectivo a la justicia, no es una actividad incondicionada o absoluta, pues la misma debe de estar sujeta a los cauces establecidos por el legislador.

Es decir, la reserva de ley establecida en el artículo 17 constitucional, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los **“plazos y términos que fijen las leyes”**, responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso y forma determinada, de manera que de no ser respetados, podrían aplicarse diversas consecuencia jurídicas tales como: tener por no presentada la demanda, la caducidad, la prescripción, falta de interés en ejercitar la facultad de excitar la actuación de los tribunales, entre otras.

De ese modo, la facultad que el Constituyente otorgó al legislador para establecer en las leyes los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar, no solo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, **sino que incluye**, además, **todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador previó para cada clase de procedimiento.**

Tal determinación significa que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la ac-

tividad de las partes en el proceso y la de los Órganos Impartidores de Justicia para que decidan las cuestiones sometidas a su consideración.

Lo anteriormente señalado, encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 188804. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5]

“ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 181626. Instancia: Primera Sala. Tipo

de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 1a. LV/2004. Página: 511]

En ese orden de ideas, la persona que pretenda ejercitar el derecho de acceso a la justicia debe someterse a las formas que el legislador previó, ya que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario.

Por el contrario, responde a la intención de facultar al Legislador secundario para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de estas, la de legalidad en los procedimientos.

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, **son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, junto con los requisitos que debe reunir para hacerlo.**

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la

regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el Juzgador.

Lo anteriormente precisado, cobra sustento en la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes: 193-198, Cuarta Parte, página 121, misma que reza a la voz de:

“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, debe señalarse que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, **por lo mismo, es una cuestión de orden público y porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a las personas que pretenden excitar la justicia adoptar diversas formas de juicio, salvo en las excepciones expresamente señaladas en la ley.**

Por tanto, el Juzgador, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional y seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía ele-

gida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, pues solo de ese modo, se podrá disponer de la competencia material del Órgano Jurisdiccional, al cual se le sometió a su consideración el asunto litigioso.

Lo anterior es así, ya que el Juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello, ya que de ello dependerá su competencia material para resolver el asunto.

En ese tenor, para resolverse el presente conflicto de competencia planteado, debe tenerse en consideración que el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio presentado el día **23 de octubre de 2017** en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, demandó –en la vía tradicional– la nulidad del oficio número **359001410100-FIS2017/2606 de fecha 25 de mayo del 2017, dictado dentro del expediente de la reclamación de responsabilidad patrimonial número 017/16, a través del cual el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos en la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolvió como procedente la reclamación interpuesta por las CC. ***** y *******, dando lugar al pago de una

cantidad de \$*** , por cada una de las reclamantes, por concepto de daño moral derivado del fallecimiento de su hermana la C. *****.**

De lo anterior, puede apreciarse que el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de **demandante, pretende lograr la anulación de una resolución administrativa favorable a un particular, acto respecto del cual, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con competencia para dirimir la controversia planteada, de conformidad con el artículo 3 último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precepto legal que establece lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, el Legislador en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dispuso que cuando una autoridad tuviera el carácter de accionante –es decir refiriéndose al juicio de lesividad- presentará la demanda respectiva a través de la vía del Sistema de Justicia en Línea, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:**

[N.E. Se omite transcripción]

En tal contexto, **resulta un requisito sine qua non la presentación de la demanda de nulidad a través del**

Sistema de Justicia en Línea, para excitar la justicia cuando la autoridad pretenda la anulación de un acto administrativo que beneficie a un particular.

De ese modo, **partiendo de la hipótesis jurídica de que la única vía para tramitar la demanda de nulidad interpuesta por una autoridad que busque la anulación de una resolución favorable a un particular es a través del Sistema de Justicia en Línea, resulta inconcuso que de conformidad con el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en los términos del párrafo tercero del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, es la sala competente por razón de materia, para conocer de la tramitación de la demanda que generó el presente conflicto de competencia.**

Para ilustrar lo anterior, es imprescindible tener a la vista el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el párrafo tercero del Artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, numerales que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **se aprecia que la Sala Especializada en Juicios en Línea, es competente para tramitar y resolver de los juicios en línea**, con la salvedad de los juicios que sean competencia de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, que se tramiten en cualquiera de las vías señaladas –tradicional o en línea–.

Por su parte, el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone que el Reglamento que se encuentra vigente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, seguirá aplicándose hasta en tanto el Pleno General expida un nuevo Reglamento Interior.

Consecuentemente, si en el caso concreto, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, **compareció a demandar la nulidad de una resolución favorable a un particular, la cual en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debió de presentarse a través de la vía del Sistema de Justicia en Línea, es incuestionable que la Sala competente para tramitar el conflicto jurídico en cuestión, es la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal.**

Sin que pase desapercibido que si bien es cierto la Sala Especializada de Propiedad Intelectual –de conformidad con el artículo 23 fracción II, del Reglamento de marcas- es competente para tramitar juicios presentados en la vía tradicional o bien, a través del Sistema de Justicia en Línea, lo cierto es que sus facultades se limitan a los actos administrativos emitidos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual, de conformidad con la fracción I del artículo 23 del Reglamento en alusión, circunstancia que en la especie no acontece, puesto que el acto impugnado en el juicio de lesividad, resulta ser una resolución a una responsabilidad patrimonial del estado; **por lo tanto, es inconcuso que la Sala competente para tramitar la presente demanda de lesividad, resulta ser la Sala Especializada en Juicios en Línea.**

No es óbice a lo anterior, el razonamiento esgrimido por la Sala Especializada en Juicios en Línea, a través del acuerdo de fecha **09 de enero de 2018**, en donde arguyó que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 102/2014 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INSTITUYE EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN*”, una vez que el demandante elige la vía a seguir, es decir en la vía tradicional o la vía del Sistema de Justicia en Línea, no es posible variar la opción elegida, por lo que si la autori-

dad optó por interponer su demanda de nulidad a través de la vía tradicional, debe de continuarse y resolverse el juicio contencioso administrativo en dicha vía; argumento que resulta **infundado**.

Para resolver lo anterior, es imprescindible traer a la vista el contenido de la jurisprudencia mencionada en el párrafo anterior, misma que es visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 1015, misma que reza a la voz de:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO INSTITUYE EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN DE VÍA.”
[N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia previamente transcrita, se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estableció que dicho numeral no dispone la posibilidad de que el demandante pueda elegir entre el juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, o bien la sumaria.

Que la optatividad de escoger la tramitación del juicio contencioso administrativo, únicamente surge entre la presentación de la demandada en la vía tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que una vez elegida la vía, la misma no podrá variarse.

En ese orden de ideas, debe señalarse que en la jurisprudencia previamente transcrita, **no se logra apreciar si la optatividad de la tramitación del juicio contencioso administrativo es extensiva para las autoridades que cuenten con el carácter de demandantes**; por lo que ante tal circunstancia, es factible remitirnos a la ejecutoria de la Contradicción de tesis 195/2014, misma que dio origen al criterio en análisis, la cual, en su parte conducente dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se puede advertir que en la ejecutoria dictada en la Contradicción de tesis 195/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se constrañó a dilucidar lo siguiente:

I.- Si el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria es un procedimiento optativo para el demandante.

II.- Si el juicio contencioso en la vía sumaria es un procedimiento que se pueda tramitar por el Magistrado Instructor de manera oficiosa.

III.- Si el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo instituye el principio procesal de elección de la vía, en relación a que si el demandante puede decidir si el juicio contencioso administrativo puede tramitarse en la vía ordinaria y sumaria.

Asimismo, se aprecia que en relación a los puntos en controversia, se arribaron a las siguientes conclusiones:

I.- Que la tramitación del juicio contencioso en la vía sumaria, no es optativa, porque se creó de manera obligatoria y conlleva la brevedad en los plazos para la sustanciación del procedimiento en todas sus etapas, simplificándolo en asuntos de menor cuantía.

Que de esa forma, el demandante no puede elegir a su arbitrio la instancia en la que debe debatir su pretensión, toda vez que la prosecución de un juicio en los términos señalados por la ley es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, a fin de garantizar su legalidad.

II.- Que el Magistrado Instructor tiene facultades legales para tramitarlo en la vía sumaria de manera oficiosa cuando advierta que se actualizan los supuestos legales.

III.- Que el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **no establece la posibilidad de que el demandante pueda elegir que el juicio contencioso administrativo se tramite en la vía ordinaria o en la sumaria, sino que la optatividad referida, versa sobre la oportunidad con la que cuenta para escoger entre la tramitación del juicio contencioso administrativo federal (ordinario o sumario) en la vía tradicional o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.**

En ese orden de ideas, toda vez que tanto la jurisprudencia como la ejecutoria previamente analizadas fueron omisas en arrojar datos que permitieran a esta Juzgadora determinar si la optatividad de la interposición de una demanda en la vía tradicional, o bien a través del Sistema de Justicia en Línea es extensiva para las autoridades que busquen la anulación de una resolución favorable al particular, es menester allegarse de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, misma que creó a la Sala Especializada en Juicios en Línea, la cual en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se advierte que el legislador propuso que la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía de juicio en línea sería opcional para el particular, ya sea que tuviera el carácter de demandante o demandado, incluso cuando interviniera en su carácter de tercero.**

Lo anterior es así, **ya que el legislador tomó en consideración que no toda persona tiene acceso a los medios electrónicos y por lo tanto, no se les puede obligar a que el juicio en el que interviniera se tramitara en línea, ya que ello implicaría limitar y condicionar su acceso a la justicia y contravenir lo dispuesto en el artícu-**

lo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en caso de que un particular eligiera tramitar el juicio contencioso administrativo a través del Sistema de Justicia en Línea, tal circunstancia no implicaría desventaja alguna para la autoridad ya que las dependencias y organismos gubernamentales, cuentan en la mayoría de los casos con la estructura necesaria para implementar los sistemas adecuados para tal fin.

Derivado de lo anterior, de una interpretación teleológica del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo primer párrafo fue modificado a través de la reforma cuya exposición de motivos se analizó, **se pone en evidencia que la optatividad de la presentación de la demanda de nulidad a través de la vía tradicional o mediante el Sistema de Justicia en Línea, únicamente es aplicable para los gobernados.**

Lo anterior es así, ya que de la propia exposición de motivos transcrita con antelación, se razonó que no todas las personas tienen acceso a los medios electrónicos; por lo que obligarlos a seguir el juicio contencioso administrativo a través del Sistema de Justicia en Línea, implicaría limitar y condicionar su acceso a la justicia.

Sin embargo, atendiendo a lo manifestado en la propia exposición de motivos, la autoridad –cuando tenga el carácter de demandante al pretender anular

una resolución favorable a un particular- no cuenta con la misma optatividad de escoger si el juicio contencioso administrativo que al efecto presente se tramite en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, ya que el motivo que tuvo el legislador para otorgar dicha prerrogativa al gobernado, en el sentido de que no todos cuentan con acceso a medios electrónicos es inaplicable para las autoridades, puesto que se razonó que en la mayoría de casos las dependencias gubernamentales cuentan con la estructura necesaria para tales efectos, y en caso de que no, se estableció una *vacatio legis*, para que obtuvieran los recursos humanos y materiales para la implementación del Sistema de Justicia en Línea.

Bajo ese orden de ideas, toda vez que la autoridad al constituirse como impetrante de nulidad, **carece de la optatividad para escoger si el juicio contencioso administrativo que al efecto presente, se tramite en la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, es inconcuso que la vía en la que se debe de interponer la demanda de nulidad de un acto lesivo para la administración pública, es a través del Sistema de Justicia en Línea, pues así lo dispuso el legislador.**

De ese modo, **si tenemos que es un requisito *sine qua non* que la autoridad que pretenda demandar la nulidad de un acto lesivo lo haga mediante el Sistema de Justicia en Línea, es evidente que se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Juicios en Línea**

de este Tribunal, y por tanto, el hecho de que la autoridad demandante interponga su demanda de nulidad a través de la vía tradicional, tal circunstancia carece de efectividad para dotar de facultades a una Sala Regional, para que conozca del trámite y resuelva la misma.

Puesto que, como quedó demostrado con antelación, el Legislador dispuso que los juicios de lesividad deben ser interpuestos a través de la vía del Sistema de Justicia en Línea –de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, del cual, de conformidad con el artículo 23 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala competente para dirimir el asunto en cuestión, es la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal; de ahí que resulte infundado el argumento planteado por la Sala en alusión.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso artículo 18 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se resuelve:

R E S U E L V E:

I.- Es procedente y fundado el conflicto de competencia por materia planteado por la Tercera Sala Regional

Metropolitana este Tribunal, con sede en la Ciudad de México; por lo que:

II.- Es competente por razón de materia para conocer del presente juicio la Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México; por lo que, mediante atento oficio remítase los autos que integran el expediente en que se actúa, con copia certificada del presente fallo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **24 de mayo de 2018**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Nora Elizabeth Urby Genel, y Julián Alfonso Olivas Ugalde. Estuvo ausente el Magistrado Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **05 de junio de 2018** y con fundamento en los artículos 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justi-

cia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de julio de 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación; en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Licenciado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-377

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS, PARA INSTRUIR CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, NO CUENTEN CON COMPETENCIA TERRITORIAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, tienen competencia limitada por cuestión de territorio en ciertas Entidades Federativas; por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 23 del citado Reglamento y sin embargo, no encuadre en la competencia territorial de la Primera, Segunda o Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo anterior, aplicando la regla general contenida en el artículo 34 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o su homólogo en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-263

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 215/16-01-02-7/250/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 218

VIII-P-1aS-264

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2751/16-01-02-4/29/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García. (Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 218

VIII-P-1aS-265

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/17-16-01-6/51/17-ECE-01-9/2300/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos. (Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 218

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-377

Incidente de Incompetencia Núm. 2158/17-01-01-5/233/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-378

ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EQUIPARABLE AL OFICIO DE OBSERVACIONES QUE REQUIERA ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO.-

De la interpretación sistemática practicada a los artículos 42, fracciones II y III, 44, 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que, tratándose de la revisión de gabinete, el oficio de observaciones emitido con motivo de la misma, constituye un acto de molestia que constriñe al contribuyente a desvirtuar los hechos ahí consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo asentado, so pena de que se emita una resolución determinante de créditos fiscales a su cargo, razón por la cual el particular revisado, a partir de que tiene conocimiento de dicho oficio, debe desvirtuar los fundamentos y motivos de ese acto, a fin de acreditar que sí cumplió con sus obligaciones tributarias, pues de otra forma la autoridad fiscalizadora emitirá una resolución en la que le finque sendos créditos fiscales; por el contrario, tratándose de visita domiciliaria, si bien los hechos y omisiones no desvirtuados que se hagan constar en la última acta parcial se tienen por consentidos, ello no conlleva necesariamente a la emisión de un crédito fiscal, pues estos habrán de ser materia de análisis previo por la autoridad fiscalizadora, quien en uso de sus facultades podrá o no emitir una resolución liquidatoria, de ahí que la última acta parcial de visita no requiere estar fundada y motivada para su validez, al no ser por sí

mismo, un acto de molestia que afecte la esfera jurídica del contribuyente.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-79

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 294

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-378

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/8693-07-01-02-05-OT/3919/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-379

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO ENTRE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se resuelva cuál Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del juicio. Lo anterior se traduce en que las autoridades demandadas se encuentran plenamente legitimadas para interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio, en los casos en que una Sala esté conociendo de algún juicio que a su consideración sea de la competencia de otra, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que mediante sentencia interlocutoria se haya resuelto con anterioridad un incidente de incompetencia por razón del territorio planteado entre Salas Regionales, puesto que aún y cuando en la sentencia interlocutoria se hubiere determinado a qué Sala Regional le correspondía conocer del juicio, dicha circunstancia no limita el derecho conferido a la autoridad demandada por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que hacer nugatorio dicho derecho se traduciría en restringir o limitar

la posibilidad conferida por el legislador a la autoridad demandada de manifestar ante esta Juzgadora las razones de hecho o de derecho, así como para ofrecer las pruebas que estimara convenientes, a fin de que se declarara competente por razón del territorio la Sala Regional que a su parecer debe conocer del juicio contencioso administrativo en el que es parte.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-395

Incidente de Incompetencia Núm. 21874/08-17-04-2/1863/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 37. Enero 2011. p. 158

VII-P-1aS-8

Incidente de Incompetencia Núm. 22630/10-17-07-5/522/11-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2011, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de agosto de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 2. Septiembre 2011. p. 23

VII-P-1aS-354

Incidente de Incompetencia Núm. 8234/11-17-10-6/525/12-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paola Soriano Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 35

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-379

Incidente de Incompetencia Núm. 780/16-15-01-2/1126/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-380

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que se presumirá como domicilio fiscal de la parte actora, el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por otra parte, la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente tiene valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora en términos de los artículos 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; en tal virtud, si la autoridad demandada exhibe la copia certificada aludida, y en la misma consta un domicilio distinto al señalado en la demanda, y la parte actora objeta su contenido, corresponde a esta la carga probatoria de demostrar que su domicilio fiscal al momento de presentar la demanda, es diverso al señalado en la copia certificada del aludido Reporte General de Consulta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-698

Incidente de Incompetencia Núm. 92/13-12-01-4/429/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 31

VII-P-1aS-1222

Incidente de Incompetencia Núm. 21266/14-17-03-1/389/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 185

VIII-P-1aS-328

Incidente de Incompetencia Núm. 1468/17-12-02-7/2591/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 217

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-380

Incidente de Incompetencia Núm. 725/17-20-01-4/3910/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-381

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre

quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314

VIII-P-1aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314

VIII-P-1aS-324

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20202/16-17-14-8/2701/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 208

VIII-P-1aS-367

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2732/16-08-01-6/1776/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 150

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-381

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/17-07-02-9/556/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-382

VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.- De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 224

VII-P-1aS-1393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 251

VIII-P-1aS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1-OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 164

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-382

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/17-07-02-9/556/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2018)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-293

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. EL DEPÓSITO REALIZADO CON MOTIVO DE SU PROCEDENCIA, EN UNA CUENTA BANCARIA A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, DEBE CONSIDERARSE EFECTUADO DE BUENA FE.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece a favor de los contribuyentes el derecho a recibir de las autoridades fiscales, las cantidades pagadas indebidamente, así como las que procedan conforme a las leyes fiscales; subsecuentemente, en su párrafo sexto, el mismo numeral señala que, de ser procedente dicha devolución, esta deberá efectuarse dentro de los cuarenta días siguientes a la de su presentación ante las autoridades fiscales, mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, para lo cual, este deberá señalar los datos de la institución y el número de su cuenta bancaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 22-A del ordenamiento legal citado. Por su parte, el artículo 2076 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia, hace mención a la liberación del deudor que haga el pago de buena fe, a quien estuviese en posesión del crédito. En ese sentido, es claro que al tenor de los preceptos legales invocados, el contribuyente que solicita una devolución de impuestos, es quien proporciona a las autoridades fiscales, los datos de su cuenta bancaria, a efecto que de resultar procedente la devolución de impuestos solicitada, la autoridad proceda a efectuar el depó-

sito correspondiente en la citada cuenta. De lo anterior, se colige que es el propio contribuyente el responsable de proporcionar la información de su cuenta bancaria, por lo que, la autoridad fiscal previo a realizar el depósito con motivo de una determinación favorable al contribuyente, recaída a una solicitud de devolución formulada por este, solo se encuentra obligada a verificar que los datos proporcionados por el particular, para tal efecto, correspondan a los del solicitante, sin que lo anterior implique llegar al exceso de imponer a la autoridad, la carga de comprobar la veracidad de las promociones o documentales anexas a estas, que ingresen los particulares a efecto de calificarlas como legítimas o apócrifas. De ahí, que el depósito efectuado por la autoridad fiscal en una cuenta bancaria que le fue proporcionada por el solicitante de una devolución de impuestos, ya sea en la misma solicitud o en una promoción subsecuente, no torna ilegal la resolución que la califica como procedente, no obstante que el peticionario de la misma, argumente que dicha autoridad actuó indebidamente al omitir corroborar la identidad y/o autenticidad de la persona que aperturó la cuenta de mérito, y que ello provocó que el depósito efectuado se realizara en una cuenta bancaria aperturada por una persona que no era el representante legal de la contribuyente; en tanto que dicho depósito debe considerarse realizado de buena fe, de acuerdo a lo que establece el artículo 2076 del Código Civil Federal aplicado en forma supletoria, además de que no existe disposición legal alguna que establezca a cargo de la autoridad fiscal esa obligación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26440/13-17-12-1/1479/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Sin embargo, es el caso que la demandante señala expresamente que el actuar de la autoridad fiscal fue ilegal, al haber realizado el depósito de la devolución solicitada por la actora, en la cuenta ***** de ***** que le fue señalada en el escrito de 19 de septiembre de 2011, **pues niega expresamente que dicha promoción haya sido suscrita por su representante legal, así como que la cuenta de referencia haya sido aperturada por persona legitimada para ello.**

En ese sentido, ofrece como pruebas para acreditar sus aseveraciones, **el escrito presentado ante el Fiscal Central de Investigación para Delitos Financieros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fecha 12 de octubre de 2011**, a través del cual, el representante legal de la Institución bancaria ***** presentó denuncia de hechos en contra de quien o quienes resulten responsables por la **suplantación de la personalidad del C. *******, representante legal de la actora,

en la apertura de la cuenta bancaria número *** de esa Institución, a nombre de *****; y sus anexos.**

Así mismo, ofrece la prueba pericial en materia de grafoscopía, con la que pretende acreditar la **falsificación de la firma del C. *******, en el escrito de fecha **19 de septiembre de 2011**, presentado ante la autoridad demandada en la misma fecha.

Analizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado arriba a la determinación de que **no le asiste la razón a la parte actora** al afirmar que la autoridad demandada no observó el procedimiento de devolución previsto en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación, por el hecho de haber realizado el depósito, en la etapa de liquidación de la devolución, del importe de la devolución autorizada, en la cuenta ***** de ***** que le fue señalada en el escrito de 19 de septiembre de 2011.

Lo anterior, toda vez que si bien, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el **desconocimiento expreso** que realiza la accionante en relación a **la autoría y presentación del escrito de fecha 19 de septiembre de 2011**, ante la autoridad demandada en misma fecha, mediante el cual, se le solicita dejar sin efectos la cuenta CLABE número ***** , de la Institución financiera ***** señalada en el *formato 32*, para el depósito del importe de la devolución solicitada, y en su lugar, realizar el depósito de dicha cantidad, en la cuenta número ***** , con número de CLABE ***** , de ***** con el que la autoridad fiscal justificó

su actuar, así como los medios de prueba ofrecidos para acreditar su afirmación.

Lo cierto es que en los términos propuestos por la parte actora, que se desprenden de su demanda, en el sentido de que el objeto de ofrecer las pruebas que desestimó la autoridad demandada al resolver su recurso de revocación, tienen como finalidad crear convicción de que el escrito de fecha 19 de septiembre de 2011, **no puede servir de base para motivar el actuar de la autoridad al efectuar el depósito de la devolución en la cuenta señalada en dicho escrito**, debido a su falsedad (*expresión visible a foja 66 del expediente principal*); **que la promoción de fecha 19 de septiembre de 2011 y la apertura de la cuenta bancaria en ***** no fueron responsabilidad de la actora, ni esta tuvo participación alguna** (*expresión visible a foja 65 del expediente principal*); así como que no resulta legal, ni tiene soporte jurídico alguno, el que la autoridad demandada haya eludido la obligación de **pronunciarse al resolver el recurso de revocación, si en este (escrito de 19 de septiembre de 2011) se contenía o no la firma del C. ******* y con ello establecer si se podía tomar en consideración para acceder a lo pedido en este, dentro de un trámite administrativo (*expresión visible a foja 72 del expediente principal*); por citar algunas, que denotan que el propósito de la accionante es que, tanto la autoridad fiscal, en sede administrativa, como este Órgano Jurisdiccional, en sede contenciosa administrativa, **formulen un reconocimiento de la falsedad de las documentales de mérito.**

Por lo que, esta Juzgadora advierte que la parte actora pretende someter a consideración de este Órgano Jurisdiccional, una cuestión que **no resulta propia a la naturaleza del juicio contencioso administrativo**, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **ni del recurso de revocación** establecido en el Código Fiscal de la Federación, bajo la premisa errónea de que la falsedad de los documentos en sí misma, torna ilegal la actuación de la autoridad fiscal al haber atendido a lo solicitado mediante el escrito de 19 de septiembre de 2011.

Circunstancia anterior, que cabe señalar, no tilda de ilegal la actuación de la autoridad consistente en tener en cuenta el contenido del citado escrito, ni su actuar al efectuar el depósito del importe de la devolución en la cuenta señalada en ese documento, en la medida que dicho actuar constituye una respuesta al ejercicio del derecho de petición, que consagra el artículo 8 constitucional, que del cual en caso de ignorarse por parte de la autoridad fiscal, sí constituiría una violación flagrante a los derechos fundamentales de los particulares.

Al efecto, resulta oportuno citar lo que el citado precepto constitucional dispone al respecto:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes citado, se desprende claramente que el Constituyente estableció en favor de los gobernados, como un derecho fundamental de estos, el derecho de petición, el cual **obliga a los funcionarios y empleados pú-**

blicos a dar respuesta a las peticiones que de forma escrita, pacífica y respetuosa le formulen los particulares.

Por lo anterior, es que en el caso concreto, la autoridad fiscal no tenía la opción de ignorar o pasar por alto la petición formulada en el escrito presentado en sus oficinas con fecha 19 de septiembre de 2011, so pena de incurrir en una clara violación al citado precepto constitucional.

Luego, toda vez que la parte actora pretende demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, confirmada a través de la resolución recurrida, con base en una cuestión que no resulta compatible con la naturaleza del juicio contencioso administrativo, ni con la del recurso de revocación, como es la falsedad que alude en relación al escrito de fecha 19 de septiembre de 2011, del que de igual forma, niega su presentación ante la autoridad fiscal, este Cuerpo Colegiado considera que **se encuentra impedido** para analizar dicha circunstancia, así como las pruebas aportadas por la parte actora con las que pretende acreditar sus afirmaciones, pues a nada productivo conllevaría su estudio.

Lo anterior es así, puesto que en los términos en que lo expresa, el propósito de la accionante del presente juicio es desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, así como de la resolución impugnada, sustentando su argumento en la falsedad que atribuye al escrito de fecha 19 de septiembre de 2011, sin considerar que esa sola circunstancia, en sí misma –de ser el caso-, no torna ilegales las resoluciones combatidas, en la medida que la falsedad a

que alude, no resulta susceptible de estudio a través de la vía contenciosa administrativa.

Dicho de otra forma, lo que la parte actora debió de acreditar, a efecto de poder introducir a la litis del presente juicio, la cuestión que pretende (la falsedad del escrito de fecha 19 de septiembre de 2011), no es la falsedad en sí misma del citado documento, sino **que la autoridad demandada al momento de desplegar la actuación tildada de ilegal (depósito de la devolución), tenía conocimiento de dicha circunstancia, o bien, que tenía la obligación de corroborar la autenticidad del documento, es decir, que sabía que la promoción presentada en sus oficinas, provenía de una persona diversa al representante legal de la solicitante de la devolución, así como que la cuenta a la que se le solicitó efectuar el depósito en controversia, fue aperturada por una persona que suplantó la identidad del representante legal, en nombre de *****.**

Sin embargo, es el caso que la parte actora **fue omisa en aportar medio de prueba alguno** con el que acredite que la autoridad demandada en forma previa a realizar el depósito de la cantidad de la devolución en la cuenta bancaria número *****, con CLABE *****, de ***** **tenía conocimiento de la suplantación a que hace alusión**, y que no obstante ello, dicha autoridad decidió ejecutar su actuación, sin importar que le fuera exigible otra conducta.

Además, cabe señalar que del artículo 21, inciso i) fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual regula las facultades de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, **no se logra advertir de ninguna de las fracciones a que se hace referencia, que la citada autoridad se encuentre obligada a comprobar la veracidad de las promociones que ingresen los particulares a efecto de calificarlas como legítimas o apócrifas**, como puede observarse de dicho precepto:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reglamentario anterior, el cual prevé la competencia de la autoridad demandada, se observa que esencialmente, de las fracciones a las que se hace alusión, se desprende:

De las fracciones II, III y IV, su facultad para requerir documentación conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras, aplicar tasas de recargos, disminuir o reducir multas, informar a la autoridad competente respecto del perjuicio sufrido por el Fisco Federal por la comisión de delitos fiscales o de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, así como coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales.

De las fracciones V, VI, VII y VIII, la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el

cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, la impresión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, así como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como la expedición de comprobantes fiscales.

De las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV, la facultad de requerir documentación e información a los contribuyentes y sujetos obligados, así como la de revisar los dictámenes formulados por contador público registrado sobre los estados financieros, comunicarles a estos las irregularidades detectadas en los mismos, dar a conocer los hechos u omisiones imputables a estos, así como determinar los impuestos y accesorios que resulten a cargo de los sujetos obligados.

De las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, la facultad de estudiar y resolver las objeciones formuladas respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, vigilar la destrucción o donación de mercancías, determinar los impuestos y sus accesorios, solicitar datos e informes para aclaración de declaraciones, ordenar y practicar embargos precautorios, determinar y liquidar diferencias por errores aritméticos, revisar las declaraciones de los sujetos obligados y solicitar a las instituciones bancarias la ejecución y levantamiento del embargo de cuentas bancarias y de inversiones a nombre del contribuyente.

De las fracciones XXVI, XXVII, XVIII, XXIX, la facultad de dejar sin efectos los actos a través de los cuales ejerza sus facultades de comprobación, solicitar datos e información relativos a los trámites de devolución o compensación, verificar las compensaciones y realizarlas de oficio, así como tramitar y resolver las solicitudes de devolución.

De las fracciones XXX, XXI(sic), XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVIII, la facultad de informar de los asuntos relacionados a recursos en apoyo de personas u organizaciones terroristas, ordenar y practicar actos de comprobación para proporcionar información a países con los que se tenga celebrado algún tratado internacional de intercambio de información, emitir opinión para la condonación de recargos, solicitar informes o documentos para planear actos de fiscalización, habilitar instalaciones como recintos fiscales, ordenar el pago de las mercancías extraviadas, y de transferir a la instancia competente los bienes embargados en el ejercicio de sus facultades.

De las fracciones XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, la facultad de requerir su contabilidad a los sujetos obligados, así como allegarse de la información y documentación o pruebas necesarias para la formulación de denuncias o querrelas, determinar los impuestos en comercio exterior, derechos y aprovechamientos, aplicar cuotas compensatorias, solicitar a la Tesorería el reintegro de depósitos efectuados por los contribuyentes, verificar y determinar, en su caso la clasificación arancelaria, así como el valor en aduana o

comercial de las mercancías, así como ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes.

Finalmente, de las fracciones L, LIII, LIV, LVI, LXVI y LXVII, se desprenden las facultades de fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio o de intercambio de información, participar conjuntamente con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera, u otros que contengan disposiciones sobre dichas materias, asistir a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países, continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado otras autoridades fiscales, así como emitir conjuntamente con la Administración General de Recaudación en los casos en que lo solicite la Procuraduría Fiscal de la Federación un informe en el que se señale si se encuentran pagados o garantizados los créditos fiscales.

Es decir, se reitera que de las fracciones antes señaladas no se logra advertir de ninguna de ellas, que la citada

autoridad se encuentre obligada a **comprobar la veracidad de las promociones que ingresen los particulares a efecto de calificarlas como legítimas o apócrifas.**

Por lo que al haberse realizado la devolución solicitada por la actora, sin que la misma acredite en la presente instancia que la autoridad hacendaria tenía conocimiento de la suplantación alegada, resulta inconcuso que existió un **pago de buena fe**, por lo que la autoridad hacendaria se encuentra relevada de responsabilidad alguna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2076 del Código Civil Federal, que establece al respecto:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que, el proceder de la autoridad demandada al efectuar el depósito de la devolución autorizada a la actora, en la cuenta ***** de ***** proporcionada en el escrito de fecha 19 de septiembre de 2011, presentado ante esa autoridad, **no constituye una omisión, ni contravención al procedimiento previsto para las devoluciones** en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la parte actora no logró acreditar que dicha autoridad **tuviera conocimiento previo a realizar el depósito de referencia**, de la suplantación de su representante legal, que refiere la actora.

Se dice lo anterior, toda vez que, como se advierte en el presente caso, las etapas de integración, tramitación, resolución y liquidación, que conforman el procedimiento de

devolución, fueron satisfechas cabalmente por la autoridad fiscal en la forma siguiente:

1) Integración.- Quedó colmada por la autoridad con la recepción de la solicitud efectuada por la empresa actora con fecha 13 de septiembre de 2011, la cual cumplió con todos los requisitos correspondientes, para su estudio, por lo que la oficiante no consideró pertinente formular el requerimiento de información adicional alguna.

2) Tramitación.- Fue debidamente agotada con el análisis efectuado por la autoridad fiscal respecto de la procedencia de la devolución solicitada por la empresa actora.

3) Resolución.- Se cumplió satisfactoriamente con esta fase, con la emisión del oficio número 900 09 01-2011-50456, emitido con fecha 27 de septiembre de 2011, por la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “1”, de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se resolvió la autorización de la cantidad solicitada.

4) Liquidación.- Se verificó su cumplimiento con el depósito de la cantidad de \$*****, efectuado por la autoridad fiscal en la cuenta ***** , de la Insti-

tución financiera ***** abierta a nombre de la hoy actora, que fue proporcionada en el escrito de fecha 19 de septiembre de 2011, atento a los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden.

Bajo esa línea argumentativa y bajo la óptica estricta del ámbito administrativo, esta Segunda Sección estima que en la especie, la autoridad demandada, formalmente sí se ciñó al procedimiento establecido en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación, contrario a lo señalado por la parte actora en el concepto de impugnación que se resuelve de ahí lo **INFUNDADO** de su argumento al respecto.

Lo anterior, máxime que no existe precepto legal alguno que exija que tenía que comprobar la autoría y veracidad de la promoción del 19 de septiembre de 2011, más aún que la misma reunía *–al menos aparentemente–* los requisitos legales para tal efecto.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee en el presente juicio.

II.- La actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, así como de la resolución recurrida, las cuales han quedado precisadas en el Resultando 1°, por los fundamentos y motivos vertidos en esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día tres de octubre de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado ponente Juan Manuel Jiménez Illescas y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros interesados, los números de cuenta bancaria, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-294

CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LAS RESOLUCIONES PRELIMINAR Y FINAL, NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DE LOS PLAZOS DE 90 Y 210 DÍAS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- El procedimiento de investigación para la aplicación de cuotas compensatorias, fue establecido por el legislador para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional; así, se establece que la Resolución Preliminar debe dictarse por la Secretaría de Economía dentro del plazo de 90 días, contados a partir del siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación; y la Resolución Final se debe dictar en un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Inicio de la Investigación en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, el hecho de que dichas resoluciones se dicten fuera de los plazos en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues se trata de determinaciones que por su naturaleza, atienden a aspectos trascendentales para la economía del país y la producción nacional, que son de orden público, por lo que no puede atribuirse al incumplimiento de la autoridad una consecuencia que la ley no prevé expresamente, siendo importante mencionar que la caducidad, entendida como la extinción de facultades de la autoridad por su falta de actividad dentro de un lapso determinado, requiere necesariamente estar prevista en la ley, pues su existencia

no puede inferirse por la condición normativa del establecimiento de un plazo para que la autoridad despliegue una conducta, sobre todo cuando dicho lapso concierne a una facultad legal de la autoridad. Aunado a que en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, tampoco se establece disposición relativa al tema, pues solo indica el plazo de duración de las investigaciones, contado a partir de su inicio, que es de un año o de 18 meses; por lo que si se da el caso que entre la publicación de la Resolución de Inicio y la Resolución Final, transcurran 18 meses, se cumple con lo dispuesto en el tratado internacional.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-431

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6724/07-17-11-4/832/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 507

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/16-EC1-01-4/2843/16-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-295

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- LA ACTORA TIENE LA CARGA PROCESAL PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS SUSTITUTO DE UN PAÍS CON ECONOMÍA CENTRALMENTE PLANIFICADA.- En términos del artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior y el artículo 48 de su Reglamento, la autoridad, para determinar el valor normal de mercancías originarias de un país con economía centralmente planificada, deberá tomar el precio de una mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado. Por tal motivo, se dispone que, en la resolución preliminar del procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, la autoridad deberá establecer de manera razonable la similitud entre el país sustituto y el país exportador. En consecuencia, el importador o productor debe demostrar que debería tomarse en cuenta otro país como sustituto para efectos del procedimiento de investigación. De modo que si la autoridad desestima, en la resolución final del procedimiento de investigación, los argumentos planteados por demostrar que debe tomarse

otro país como sustituto. Entonces, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora debe desvirtuar la fundamentación y motivación expresada por la autoridad para desestimar el país sustituto que fue propuesto en el procedimiento de investigación. En consecuencia, la actora también tiene la carga procesal para demostrar, en el juicio contencioso administrativo, que el país que propuso, en el procedimiento de investigación, es más idóneo que el establecido por la autoridad. Se arriba a esa conclusión, porque no basta que niegue, para demostrar la ilegalidad de la resolución, que el país sustituto elegido por la autoridad no fue el más razonable, pues esa negativa implica la afirmación de que existe otro país sustituto que establecería de mejor forma la similitud entre el país sustituto y el país exportador, lo cual debe ser demostrado por la actora.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-919

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/244-24-01-02-05-OL/15/16-S2-07-60.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 699

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-295

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 679/16-EC1-01-4/2843/16-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-296

VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO EN EL CUAL ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE LA VULNERACIÓN AL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a esa porción normativa la autoridad debe informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto de su representante legal, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que haya detectado. A su vez deberá indicar que puede solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente ser asistido de manera presencial cuando acudan a sus oficinas. Lo anterior en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al levantamiento de la última acta parcial y una vez fenecido deberá levantarse. De modo que si la autoridad no respeta el plazo de referencia, pero, el representante legal contesta la última acta parcial; entonces, es evidente que no fueron afectadas las defensas de la contribuyente. Se arriba a esa conclusión, porque el representante legal pudo intervenir en la fiscalización para ofrecer pruebas, máxime que la comunicación a los órganos de dirección de las personas morales debe realizarse precisamente, a través de su representante legal. Esto es, si el representante legal fue quien contestó la última acta parcial, entonces, es evidente que no trascendió al sentido del crédito fiscal, el hecho de que no hayan pasado los diez días de referencia, habida cuenta que a través de él, se tuvieron por informados a los órganos de dirección de la actora. En síntesis, a la actora

no se le impidió formular una adecuada defensa, durante la fiscalización, si su representante legal atendió la última acta parcial, razón por la cual el concepto de impugnación debe calificarse fundado pero insuficiente como una ilegalidad no invalidante, ello en términos de la fracción III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15565/16-17-06-6/2715/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 204

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5337/16-06-03-2/4202/ 17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-297

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. ES INFUNDADO SI LA MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO VERSA SOBRE SI LA ACTORA PERTENECE AL SISTEMA FINANCIERO.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dispone que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, se debe atender al domicilio fiscal de la parte actora, admitiendo diversas excepciones, entre las que se encuentra la prevista en su fracción I, inciso a), consistente en que la actora forme parte del sistema financiero en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; caso en el cual, será competente la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional ordinaria de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En ese orden de ideas, si la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia por razón de territorio sosteniendo que la actora se ubica en una de las excepciones al ser integrante del sistema financiero, pero del contenido del escrito de demanda y de la contestación, se advierte que la litis del juicio principal consiste en determinar si la actora forma parte del sistema financiero, y en su caso, a partir de qué momento dejó de pertenecer a él, por lo que será hasta que se resuelva en definitiva el juicio de nulidad que se conozcan con certeza tales hechos

controvertidos; por lo que, en este caso, y ante la duda de si al momento de presentación de la demanda la actora pertenecía al sistema financiero, debe estarse a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que en caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-205

Conflicto de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1290/17-07-03-4/1328/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 315

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-297

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 372/17-07-01-1/3460/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-298

CONFLICTO DE COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES PROVEER EN RELACIÓN CON EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SEA DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL Y LA AUTORIDAD EMISORA SE TRATE DE UN ÓRGANO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal (vigente hasta el 18 de julio de 2016), el juicio contencioso administrativo federal, procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas, actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, de las materias señaladas en dichos preceptos legales. Consecuentemente, si la resolución impugnada no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en dichos artículos, corresponde a la Sala Regional que recibió la demanda, proveer sobre su desechamiento, pues tiene facultades para ello de conformidad con el artículo 38 fracción I de la citada Ley Orgánica, aun cuando la autoridad demandada se trate de un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, pues en ese caso, no se actualiza la competencia especial o específica de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En ese sentido, la Sala Regional de origen deberá abstenerse de enviar los autos a la Sala Especializada mencionada para su conocimiento,

pues materialmente, esta tampoco tiene competencia para conocer del juicio, y su remisión solo retrasaría la emisión del acuerdo en comento, lo que evidentemente vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-120

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 320/15-01-02-9/202/17-EAR-01-8/613/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 213

VIII-P-2aS-150

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 124/17-16-01-3/743/17-EAR-01-11/1560/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 510

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-298

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 23170/17-17-02-8/48/17-RA1-01-3/379/18-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-299

CONFLICTO COMPETENCIAL IMPROCEDENTE. ES EL QUE SE PLANTEA ENTRE UNA SALA REGIONAL ORDINARIA Y LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA, SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE AMBAS.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se indican. Por su parte, el artículo 23, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que la Sala Especializada en Juicios en Línea, tiene competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos enlistados en los artículos 14 (que actualmente corresponde al artículo 3° de la mencionada Ley Orgánica) y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Por tanto, resulta improcedente el conflicto competencial planteado por una Sala Regional Ordinaria, si en el juicio de nulidad presentado en la vía tradicional, declina su competencia porque del propio escrito de demanda advierte que la parte actora solicitó que el asunto se substanciara en línea, dado que en estos casos

es claro que no existe conflicto alguno que dilucidar ya que actualiza la competencia material de ambas Salas, pues el simple señalamiento de optar por una vía habiendo ejercido otra, de ninguna manera implica que dicha Sala Regional deja de ser materialmente competente para conocer del asunto, pues no existe disposición legal alguna que así lo establezca. Máxime, que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su Capítulo X, “Del Juicio en Línea”, dispone que el juicio en línea se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, por ello, se concluye que si la demandante optó por promover el juicio contencioso administrativo en la vía tradicional, automáticamente dejó de considerar la opción por tramitar su juicio en línea, pues para ello era necesario que ingresara su demanda a través del Sistema de Justicia en Línea; de ahí la improcedencia del conflicto planteado entre las Salas, Regional Ordinaria y Especializada en Juicios en Línea, porque no hay competencia material que dilucidar al advertir de los citados preceptos que ambas pueden conocer del asunto.

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 5305/17-06-03-3/17/1767-24-01-02-02-ST/452/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yaret Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-300

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 23144/17-17-08-3/17/1926-24-01-02-02-OT/500/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-301

CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EL MOTIVO PRIMIGENIO QUE DIO ORIGEN A LA INSTANCIA, PROVIENE DE PARTE NO LEGITIMADA PARA PLANTEARLO.- De conformidad con el artículo 30, tercer y cuarto párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán instar ante el Presidente del Tribunal la incompetencia correspondiente, asimismo, cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. Sin embargo, resulta notoriamente improcedente el conflicto de competencia por materia, cuando

el motivo primigenio que dio origen a que las Salas no aceptaran el conocimiento del juicio proviene de parte no legitimada para plantearlo, ello es así, porque si una Sala que esté conociendo de un asunto declina su competencia con base en una manifestación que la parte actora indicó en su demanda, no así por *motu proprio*, no actualiza el supuesto que refiere el citado numeral, pues es evidente que el legislador concedió dicha facultad únicamente al demandado, al tercero interesado o a la Sala que por su propia decisión considere que no resulta competente por materia para conocer del caso.

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 5305/17-06-03-3/17/1767-24-01-02-02-ST/452/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-302

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 23144/17-17-08-3/17/1926-24-01-02-02-OT/500/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)

CONSIDERANDO :

[...]

SEGUNDO.- [...]

E) RESOLUCIÓN DE ESTA SECCIÓN.- Del análisis a los anteriores hechos, esta Sección advierte que el conflicto de competencia material planteado resulta **IMPROCEDENTE**, atento a los siguientes fundamentos y motivos.

Los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos se desprenden diversos requisitos de **procedencia** para determinar la **competencia por materia** de una Sala de este Tribunal que deba conocer de un juicio, como son:

1. Que el incidente de incompetencia por materia es de previo y especial pronunciamiento.
2. Que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **el demandado** o **el tercero** podrán instar ante el Presidente del Tribunal la incompetencia correspondiente, **hasta antes de que quede cerrada la instrucción**.

3. Que cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por **materia** corresponda conocer a una Sala Especializada, **la primera se declarará incompetente** y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.

4. Que la Sala requerida decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto:

- Si lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes; y

- En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del citado artículo.

En ese contexto, para esta Sección es claro que en el caso concreto, **el motivo primigenio** que dio origen a que las Salas en conflicto no acepten el conocimiento del juicio, **proviene de parte NO legitimada para plantear la incompetencia de una Sala**, y por ese hecho concreto el presente conflicto resulta **IMPROCEDENTE**.

En efecto, no es dable soslayar que **fue la parte actora** quien, es su demanda, expresó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí que si **la actora** realizó dicha manifestación, es claro que **el conflicto jamás derivó de parte legitimada para plantearlo**, ya que dicha facultad está conferida

únicamente al demandado, al tercero interesado o a la Sala que se considere incompetente por materia para conocer del caso.

Por tanto, si todo surgió de la **manifestación** de que la propia **actora** indicó en su demanda, en relación a que *optaba* por promover el juicio en línea, se hace evidente que el conflicto que nos ocupa resulta **improcedente**.

Sobre el particular, es atendible, en lo que resulta aplicable al caso, lo dispuesto por esta Segunda Sección mediante la jurisprudencia **VI-J-2aS-71** de rubro y contenido siguientes:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DEMANDADO Y EL TERCERO INTERESADO SON LOS ÚNICOS QUE TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONERLO, DERIVADO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010.” [N.E. Se omite transcripción]

Resulta aplicable, el precedente aprobado por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión de 24 de mayo de 2018, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto dicen:

“CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO EL MOTIVO

PRIMIGENIO QUE DIO ORIGEN A LA INSTANCIA, PROVIENE DE PARTE NO LEGITIMADA PARA PLANTEARLO.” [N.E. Se omite transcripción]

Corroborar lo anterior, que cuando los Magistrados integrantes de la **Tercera Sala Regional del Noreste** dio cuenta con el escrito inicial de demanda, **no determinó *motu proprio* que la Sala Regional fuera incompetente para conocer del juicio atendiendo a su materia**, y por ello resultara procedente remitirlo a la Sala Especializada en Juicios en Línea, **ya que esa decisión atendió a la manifestación de la actora**, respecto a que *optaba* porque su juicio se le tramitara en línea.

Es decir, como se advierte del acuerdo de **18 de septiembre de 2017** si bien la Tercera Sala Regional del Noreste **expresamente señaló que se declaraba incompetente** para conocer del juicio que nos ocupa, porque la Sala Especializada en Juicios en Línea es la competente para su tramitación y resolución, lo cierto es que atendió a la manifestación de la demandante de que la tramitación del juicio se substanciara en línea.

Ahora bien, como se observa del oficio que contiene el acuerdo de **07 de noviembre de 2017** la Sala Especializada en Juicios en Línea manifestó la imposibilidad jurídica y material para que esa Sala se aboque al conocimiento del juicio en cuestión, sin embargo atento a los antecedentes de la presente instancia y los motivos sustentados por ambas Salas, esta Juzgadora considera que no existe conflic-

to material en los términos que lo planteó la Sala Regional como enseguida se analizará.

Primero, es claro que para que exista un conflicto de competencia por materia entre dos Salas de este Órgano Jurisdiccional, debe existir un pronunciamiento de ambas Salas en el sentido de no aceptar el conocimiento del juicio atendiendo a la materia sobre la cual versa el mismo.

Es decir, la oposición de las Salas en conflicto debe atender a que su competencia material no se actualiza respecto del asunto que se haya sometido a su consideración; lo cual es perfectamente comprensible si se toma en cuenta que las Salas Especializadas de este Tribunal, surgen a partir de la necesidad de establecer órganos jurisdiccionales que resuelvan cierto tipo de asuntos, que por su materia exigen un conocimiento específico en determinados temas; de modo que solo si se actualiza la materia específica de dichas Salas, estas deberán conocer del juicio.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que la competencia material para promover un juicio contencioso administrativo ante este Tribunal está comprendida en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la actora demandó la nulidad de la resolución contenida en la boleta de infracción con número de folio 021-06247 de fecha 02 de agosto de 2017, emitida por el Centro SCT Baja California de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la cual se impone una sanción económica en cantidad de \$*****.

Entonces, es claro que en el caso concreto se actualizó la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,¹ que a la letra indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, siendo evidente que la Tercera Sala Regional del Noreste sí tiene competencia para conocer del juicio atendiendo **a la materia** del mismo, conviene conocer la competencia con que cuenta la Sala Especializada en Juicios en Línea establecida en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, veamos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior resulta inconcuso que si bien la Sala Especializada en Juicios en Línea tiene competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea, lo cierto es que se refiere a los juicios que se promuevan, entre otros, **en los supuestos señalados en el artículo 14** de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (*que actualmente corresponde al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*).

Por tanto, **al no existir distinción** en relación con alguno de los supuestos contemplados en las diversas frac-

¹ *Equivalente a: la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*

ciones de que se integra el aludido artículo 14, es claro que **se incluye** a los juicios que se promuevan en contra de multas administrativas; y así, es dable aseverar que **la Sala Especializada en Juicios en Línea también puede conocer del juicio que nos ocupa atendiendo a la materia del mismo.**

Entonces, habiendo quedado acreditado que **tanto la Tercera Sala Regional del Noreste como la Sala Especializada en Juicios en Línea tienen competencia material para conocer del juicio que nos ocupa**, es incontrovertible que **no puede existir un conflicto de competencia por materia entre dichas Salas**, y por ende se debe resolver como **improcedente** el mismo.

Resulta aplicable, el precedente aprobado por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la sesión de 24 de mayo de 2018, pendiente de publicación, cuyo rubro y texto dicen:

“CONFLICTO COMPETENCIAL IMPROCEDENTE. ES EL QUE SE PLANTEA ENTRE UNA SALA REGIONAL ORDINARIA Y LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA, SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE AMBAS.” [N.E. Se omite transcripción]

No escapa a la apreciación de esta Juzgadora, el hecho de que el problema en que se vieron inmersas las Salas

en comento, atendió a **un error en la vía intentada por la actora en la promoción del juicio que instó.**

En efecto, no cabe duda que la parte actora **presentó su demanda en la vía tradicional**, pues ingresó escrito firmado en forma autógrafa en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Noreste, al cual anexó diversas pruebas documentales; **sin embargo, en el propio escrito inicial manifestó que optaba para que el juicio se substanciará en línea.**

Así, dicha **contradicción** es atribuible únicamente a la parte actora, por lo que el simple señalamiento de optar por una vía habiendo ejercido otra, de ninguna manera implica que la Tercera Sala Regional del Noreste dejara de ser materialmente competente para conocer del juicio, pues no existe disposición legal alguna que así lo establezca; antes bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece disposiciones específicas para la tramitación y resolución del juicio contencioso administrativo en línea; por ejemplo:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores se prevé parte de la regulación del juicio en línea ante este Tribunal; y en la parte que es de interés se destaca que **el juicio en línea se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.**

Por lo anterior, es indudable que en el caso concreto la parte actora optó por promover el juicio contencioso administrativo **en la vía tradicional** al presentar su escrito de demanda el **13 de septiembre de 2017** en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas; **dejando de optar por tramitar su juicio en línea** aun cuando así lo expresara en su demanda, **pues para ello era necesario promover su juicio a través del Sistema de Justicia en Línea**, según se aprecia de las disposiciones normativas antes analizadas.

De ahí que, como se dijo previamente, el error o la contradicción en que incurrió la actora al ejercer la vía para la tramitación de su juicio es atribuible únicamente a ella, máxime porque el desconocimiento del derecho no exime su cumplimiento.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que en la especie no existió un conflicto de competencia por materia el mismo resulta **IMPROCEDENTE**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse

R E S U E L V E

I.- Resultó **IMPROCEDENTE** el conflicto competencial planteado; en consecuencia,

II.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, devuélvase lo autos del juicio a la **Tercera Sala Regional del Noreste**, con copia certificada de la presente sentencia, para que continúe la tramitación del juicio y resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente resolución a la **Sala Especializada en Juicios en Línea**, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz, encontrándose ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el seis de junio de dos mil dieciocho, y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente **Juan Manuel Jiménez Illescas** y el Magistrado

Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado **Tomás Enrique Sánchez Silva**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y la dirección electrónica, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

GENERAL**VIII-P-2aS-303**

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.- El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su *ratio* en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

PRECEDENTES:**VII-P-2aS-321**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/

696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

VIII-P-2aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/16-17-04-3/526/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 265

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-303

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2376/15-01-02-5/87/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-304

QUEJA IMPROCEDENTE.- CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- Cuando en el juicio de nulidad se impugna una resolución que niega la devolución de lo pagado indebidamente, y en la sentencia se declara su nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se efectúe la devolución solicitada, sin resolverse respecto de la forma y términos en que debía efectuarse la misma, y si la actora promueve queja en contra del acto por el que se cumplimenta dicha sentencia, controvirtiéndose la legalidad del cálculo de la actualización del principal y accesorios; la instancia resulta improcedente, toda vez que se está en presencia de un nuevo acto administrativo, además de que el interés jurídico del particular consiste en que se anule la resolución y se le devuelva en la cantidad que pretende, cuestión esta última que solo procede ventilarse mediante un procedimiento contencioso y no a través de la queja, dado que en esta instancia lo único que procede constatar es el debido cumplimiento, mas no procede declarar la nulidad o confirmar la validez del acto que la provoca; por lo tanto, la Sala o Sección que conozca del asunto, debe ordenar que se instruya como juicio, en los términos del artículo 239-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor.

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-81

Queja No. 100(19)7/98/(A)-II-413/96/1191/95.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 8. Marzo 1999. p. 40

IV-P-2aS-110

Juicio de Nulidad No. 100(19)10/98(14)296/93/352/93.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de febrero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 117

IV-P-2aS-111

Queja No. 100(19)9/98/(14)690/94/783/94.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No.10. Mayo 1999. p. 117

VI-P-2aS-365

Queja Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 220

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-304

Recurso de Queja Núm. 1121/10-07-02-2/AC1/50/13-S2-08-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-305

VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL. LAS SALAS ESTÁN OBLIGADAS A REVISAR LA ACTUACIÓN DEL PERITO TERCERO.- El artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula el procedimiento para el desahogo de la prueba pericial, el cual en su fracción V, establece que el perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos; consecuentemente, la responsabilidad en la preparación, desahogo y debida rendición de su dictamen pericial queda a cargo de esta. Ahora bien, si dicha prueba es una actividad procesal desarrollada en virtud de descargo judicial, por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran a la Juzgadora argumentos o razones para la formación de su convencimiento, respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Así, la función de la prueba pericial tiene un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; b) así como suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente; en tales condiciones, es evidente que la Sala a fin de no incurrir en una violación en el

procedimiento, está obligada a revisar que el perito tercero dio contestación puntual al total de preguntas que le fueron propuestas por las partes en los cuestionarios respectivos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1063

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15011/10-17-06-4/1052/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 682

VIII-P-2aS-27

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2626/15-06-01-1/1422/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 682

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-305

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22051/16-17-07-2/287/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2018)

TERCERA PARTE

TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-TASS-1

PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA SOLICITAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DE DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO. FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR VIRTUD DE LA REFORMA EFECTUADA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EL 12 DE JUNIO DE 2009.- El artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003 y, del proceso legislativo a dicha reforma, se advierte que vino a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la responsabilidad del Estado causada por los daños con motivo de su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, cuya regulación general se encuentra establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Así, este último ordenamiento, sufrió una reforma a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la cual tuvo por objeto eliminar la incongruencia que hasta ese entonces se encontraba en el procedimiento para tener acceso a la indemnización ahí prevista, ya que se disponía la posibilidad de que el hoy Tribunal Federal de

Justicia Administrativa resolviera la reclamación inicial del particular, pero también era el encargado de resolver el juicio promovido en contra de la resolución recaída a dicha reclamación inicial. Bajo ese orden de ideas, debe concluirse que el procedimiento de la primera responsabilidad prevista en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, esto es, la relacionada con el pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones, fue modificado en el sentido de que dicha responsabilidad debe ser solicitada previamente en instancia administrativa ante la autoridad que considere responsable el contribuyente y, no como lo preceptúa el tercer párrafo de dicho artículo, es decir, que la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible directamente ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en caso contrario, se estaría reconociendo la subsistencia legal de un precepto que contraviene el sistema de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado instaurado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, contrariando la voluntad del legislador que, entre otros fines, fue quitarle la competencia a este Tribunal para conocer de la reclamación inicial de responsabilidad patrimonial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 353/16-17-02-2/82/18-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2018, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2018)

CONSIDERANDO:

[...]

PRIMERO.- [...]

Del escrito digitalizado, respecto a la **procedencia de su demanda**, la parte actora señaló lo siguiente:

Indicó que, como lo expresaban las autoridades, el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria era la norma que sustentaba su demanda de pago de daños y perjuicios, así como de daño moral, causados por la ilegal determinación de un crédito fiscal.

Y el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establecía que el contribuyente debía acudir a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, probando los hechos de los que derivan su derecho; por lo que era incorrecto que la autoridad manifestara que su reclamación por indemnización debía exigírsele previamente a las propias autoridades fiscales, pues olvidaba aplicación estricta de dicho precepto legal.

De modo que, contrario a lo manifestado por la demandada, no se condicionaba a la contribuyente a que hubiese impugnado la resolución administrativa, pues el citado artículo 34 establece que tiene derecho a acudir directamente ante este Tribunal a reclamar el pago indemnizatorio.

Precisó que de su escrito de demanda inicial, se advertía claramente que no pretendía el pago de costas y gastos, es decir, los honorarios de los abogados, los gastos por las supuestas diligencias realizadas ante la autoridad fiscal, los gastos generados por copias certificadas, entre otros; por lo que los gastos y las costas no formaban parte de la indemnización que debía pagársele, en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocado por la demandada.

Reiteró que este Tribunal Federal de Justicia Administrativa era competente para conocer de su aclaración indemnizatoria por daños, perjuicios y daño moral; y que el contribuyente tenía el derecho humano *pro homine*, así como el derecho humano a un recurso efectivo en términos de la Convención Americana de Derechos humanos.

Sostuvo que el incidente señalado por la demandada con base en los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debía promoverse una vez que la Segunda Sala resolviera el fondo de su demanda; expresando que ninguna obligación tenía de promover recursos contra una resolución administrativa que fue dejada sin efectos.

Ahora bien, conocidos los términos en que la actora planteó su demanda [y desahogó la vista que la Instrucción le concedió respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la enjuiciada] en este punto es oportuno señalar que el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administra-

tivo,⁴ dispone que las sentencias que emite este Tribunal resuelven sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda.

En ese sentido, la ***causa de pedir***⁵ de la accionante que se deriva de su demanda, **consiste en que en térmi-**

⁴ **“ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

“[...]”

⁵ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

*nos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se le reconozca el derecho a ser indemnizada, por los daños y perjuicios, así como por el daño moral, que a su decir le fueron causados con el procedimiento de fiscalización que culminó con el oficio 500-70-03-01-02-2013-11632 de 14 de febrero de 2013, por el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$*****, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, multas y recargos, así como un reparto de utilidades por el ejercicio fiscal de 2007.*

Así, visto lo anterior, este Pleno Jurisdiccional concluye que la pretensión de la actora **NO** encuadra en ninguna de las hipótesis normativas establecidas en la ley, para que se actualice la competencia de este Tribunal; y en esa guisa, procede sobreseer el juicio con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ciertamente, resulta evidente que no se está ante los supuestos establecidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 14, así como en el diverso 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la medida de que la pretensión que se deduce de la demanda de la accionante es que se *le reconozca su derecho a ser indemnizada, por los daños y perjuicios, así como por el daño moral, que a su decir se*

Jurisprudencia P./J. 68/2000, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Noveno Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, Registro: 191384.”

le causó con el procedimiento de fiscalización que culminó con el oficio 500-70-03-01-02-2013-11632 de 14 de febrero de 2013, lo cual definitivamente no actualiza las citadas hipótesis legales, pues estas prevén materias y la existencia de actos ajenos a la pretensión de la demandante.

Y las únicas hipótesis en las que podrían encontrarlos, son las previstas en las fracciones VIII y XV del artículo 14 de la mencionada Ley Orgánica, es decir, que se esté ante:

a) Una resolución que niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, **en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado [fracción VIII].**

b) Una resolución que diversa ley la señale como competencia del Tribunal [fracción XV].

Empero, **estas hipótesis legales tampoco se actualizan**, conforme lo que a continuación se explica:

I) SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Así es, en el caso, **NO** se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a que se esté ante la impugnación de una resolución que niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado, **porque para ello era necesario la existencia precisamente una resolución emitida en instancia administrativa por la autoridad a quien la actora imputa las conductas que aduce le generaron daños y perjuicios.**

A fin contextualizar jurídicamente la pretensión de la actora, la cual como ya se dijo, consiste en que *se le reconozca el derecho a ser indemnizada, por los daños y perjuicios, así como por el daño moral, causado por las autoridades que señala como demandadas*, es necesario hacer una acotación respecto al marco jurídico que en el Estado mexicano rige ese derecho.

Para ello, debemos partir de la reforma al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14

de junio de 2002 [en vigor a partir del 01 de enero de 2004] mediante la cual se le adicionó un segundo párrafo, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

La reforma en cuestión, *estableció a nivel constitucional la **responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares***, señalando que es objetiva y directa y que los particulares tienen derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Es ilustrativa, la **jurisprudencia P./J 42/2008** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XXVII. Junio de 2008. página 722. Registro 169424]

Es oportuno precisar que, con motivo del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*”, la

mencionada adición constitucional quedó incorporada en el actual artículo 109, último párrafo de dicha Carta Magna.⁶

En tal orden de ideas y a fin de crear la ley reglamentaria de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*actual 109, último párrafo, de la Constitución Federal*–, se publicó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, teniendo su última reforma publicada en el mismo medio de difusión oficial el 12 de junio de 2009.

Sobre esa guisa, los artículos 1, 4, 12 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales antes reproducidos se advierte lo siguiente:

⁶ “**Art. 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, **sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.**

La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la citada ley, así como en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población; y las *indemnizaciones* corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo, en tanto que al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación

de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Por otra parte, en cuanto al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, es oportuno invocar el contenido de los artículos 18, 19, 23 y 24 de la citada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

[N.E. Se omite transcripción]

De donde puede concluirse que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se desarrolla en dos instancias:

- *Instancia administrativa*, la cual se desarrolla ante la entidad presuntamente responsable y debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a lo establecido en la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
- *Instancia jurisdiccional*, la cual se desarrolla ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa y debe ajustarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, en el procedimiento seguido en *instancia administrativa* ante autoridad presuntamente responsable, debe permitirse el desahogo de pruebas y formulación de alegatos. Además, la resolución que se emita debe referirse a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado y el monto de la indemnización.

Es ilustrativa, la **tesis aislada 1a.CLXXVIII/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 5, Tomo I. Abril de 2014. Página 817. Registro 2006250]

A su vez, la *instancia jurisdiccional*, que se lleva a cabo en este Tribunal, debe entenderse como la instancia de revisión de la legalidad de la resolución recaída a la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, en donde se verificará si esta cumple o no con la totalidad de los requisitos que le impone la normativa aplicable.

Al respecto resulta aplicable la **tesis aislada 2a. XC-VIII/2014 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 11, Tomo I. Octubre de 2014. Página 1101. Registro 2007577]

Una vez hecha la acotación anterior, como ya se mencionó, en el caso, **NO** se está ante el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque no existe la resolución definitiva emitida por la autoridad presuntamente responsable a que alude el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que pueda ser objeto de revisión en la instancia jurisdiccional en este Tribunal.

Así es, en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la parte actora debió presentar su reclamación de responsabilidad patrimonial ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, a quien consideraba responsable de los daños [incluido el moral] y perjuicios.

Y la resolución que recayera a dicha *instancia administrativa* sería la resolución que hubiese sido susceptible de impugnarse en este Tribunal que encuadraría en el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 14 de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que sería la resolución definitiva que reflejaría la última voluntad de la autoridad respecto a dicha instancia.

Apoya lo anterior, la **tesis aislada 2a. X/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tomo XVII. Febrero de 2003. Página 336. Registro 184733]

Así, la pretensión de la parte actora consiste *en que se le reconozca el derecho a ser indemnizada, por los daños y perjuicios, así como por el daño moral, que a su decir se le causó con el procedimiento de fiscalización que culminó con el oficio 500-70-03-01-02-2013-11632 de 14 de febrero de 2013*; con lo cual, debe arribarse a la conclusión de que, en estricto sentido, **su demanda constituye una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial** en la *instancia administrativa*.

Por ello, este Tribunal carece de competencia para conocer de dicha demanda, porque no tiene atribuciones para substanciar la *instancia administrativa* del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, ya que atendiendo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el diverso 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solo cuenta con facultades para substanciar la *instancia jurisdiccional* del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, para lo cual es necesaria la existencia de una resolución emitida por la autoridad presuntamente responsable, en razón de que la legalidad de esta será la materia del juicio contencioso administrativo; máxime que tampoco se acredita la existencia de la interposición por parte de la actora de una instancia sobre ese particular, que pudiese dar lugar a una negativa ficta en dicha materia.

De ahí que se diga que este Tribunal es incompetente para conocer de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la actora; pues en el caso no se está ante la *instancia jurisdiccional* de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sin que se pierda de vista que el artículo 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también dispone que este Tribunal conoce de las resoluciones que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las resoluciones que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los

términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o **de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.**

Es decir, no pasa inadvertido que la hipótesis de la citada Ley Orgánica se refiere también a otras *leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado* y no solo a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, referida y comentada con antelación.

No obstante, esa otra ley administrativa, en el caso concreto, es la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual como se verá más adelante, tampoco actualiza la competencia de este Tribunal para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del actor que se deriva de su demanda.

II) SUPUESTO DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Así es, tampoco se actualiza el supuesto en la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la impugnación de una resolución que diversa ley la señale como competencia del Tribunal.

Al respecto, como ya se dijo, esa otra ley de la que derivaría la competencia de este Órgano Jurisdiccional, sería la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues

con base en lo establecido en el artículo 34 de esta, la actora fundó su pretensión y acción para acudir a este Tribunal a demandar el reconocimiento *del derecho a ser indemnizada, por los daños y perjuicios, así como el daño moral*.

Sin embargo, se estima que tampoco se actualiza la hipótesis de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mencionada, porque la parte del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en el que la accionante apoya su demandada **está derogada tácitamente**.

Es necesario traer a colación, el contenido del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, con base en el cual la parte actora funda su pretensión:

[N.E. Se omite transcripción]

El citado precepto legal establece dos tipos de responsabilidades del Servicio de Administración Tributaria, a saber:

i) La correspondiente al pago de **daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan** [prevista en los primeros seis párrafos].

ii) La correspondiente al pago de **gastos y perjuicios** en que incurra el particular, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa *falta grave* al dictar

la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el juicio que se tramita en este Tribunal.

Es aplicable la **jurisprudencia VII-J-SS-213**, emitida por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“TIPOS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 164]

Ahora bien, como expresamente lo señala la actora en el escrito por el cual la actora desahogó la vista que se le concedió respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la enjuiciada en la contestación de demanda, en el caso **NO** se demanda la segunda responsabilidad establecida en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, es decir, la referente a gastos y perjuicios.

Sino la primera responsabilidad prevista en el citado artículo, esto es, la relacionada con el pago de **daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan**, prevista en los *primeros seis párrafos* del mencionado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, en el *primer párrafo* de dicho precepto legal, se establece que el Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

En el *segundo párrafo*, se dispone que el cumplimiento de la citada responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, deban imponerse.

El *tercer párrafo* estatuye que el cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa), en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

Dentro del *cuarto párrafo*, se prevé que el contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

Luego, en el *quinto párrafo*, se establece que en la misma demanda en que se controvierta una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere ese artículo; y en relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Finalmente, en el último párrafo del precepto legal en mención –aplicable a los dos tipos de responsabilidad ahí previstos–, se establece que en los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.

Como se ve, esa primera parte del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y especialmente su tercer párrafo, establecen que el cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

No obstante, como ya se mencionó, dicha porción normativa se encuentra derogada tácitamente, por lo que **ya no puede ser sustento de la demanda de la parte actora.**

Para ello, es conveniente señalar que el citado artículo 34, fue incorporado a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a través del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003.

En ese sentido, a fin de conocer el objeto tutelado en dicho precepto legal, es oportuno imponernos del proceso legislativo que dio lugar a su incorporación [*exposición de motivos, y dictámenes de la Cámara de origen y revisora*]:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se observa que la adición del artículo 34 a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, tuvo como objeto que dicho órgano desconcentrado asumiera ante los particulares, la responsabilidad por los daños y perjuicios que llegaran a causar sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

Dicha circunstancia fue avalada por la Cámara colegisladora de la Cámara de origen, la cual señaló que con dicha incorporación se daba cumplimiento a lo “...*establecido por el artículo 113 constitucional, recientemente reformado, y otorgan al particular la posibilidad de ser indemnizado por daños o perjuicios producto de un ejercicio irregular de las atribuciones legales de los servidores públicos de dicho órgano...*”.

En tal virtud, **es incuestionable que lo previsto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria**, al menos en la parte en que nos concierne, **vino a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la responsabilidad del Estado causada por los daños con motivo de su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares; cuya regulación general se encuentra establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

Así, dicha Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado sufrió una reforma mediante “*Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, la cual emanó del proceso legislativo que a continuación se enuncia [*exposición de motivos, y dictámenes de la Cámara de origen y revisora*]:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que el hecho que motivó la reforma comentada a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, fue una posible incongruencia en el procedimiento que estaba establecido para tener acceso a la indemnización establecida en dicho ordenamiento legal.

Lo anterior porque la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial *–hasta antes de la reforma–*, establecía la

posibilidad de que el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolviera la reclamación inicial del particular, pero por la otra, también era el encargado de resolver el juicio promovido en contra de la resolución recaída a dicha reclamación inicial.

Es decir, resolvía **en sede administrativa y en sede jurisdiccional la misma controversia, con lo cual jugaba un doble papel**, no obstante que en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se reconocía el establecimiento de un procedimiento administrativo ante las dependencias y entidades presuntamente responsables, así como también un diverso procedimiento por la vía jurisdiccional ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ante ello, el legislador reformó los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a fin de establecer en primer término que el particular debe presentar su reclamación ante la autoridad presuntamente responsable y, en caso de no obtener una resolución favorable a sus intereses, podría optar por interponer el recurso de revisión que contempla la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ante el órgano superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, o bien, acudir directamente ante este Tribunal a promover el juicio contencioso administrativo.

Con ello, apuntó el legislador, se lograba homologar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con el resto de los ordenamientos administrativos, en el

sentido de otorgar a la autoridad la posibilidad de modificar su propio actuar, es decir, podrá a través de la indemnización constitucionalmente establecida resarcir al particular por su actividad administrativa irregular; e igualmente se homologaba la ley, en el sentido de otorgar al gobernado la posibilidad de recurrir los actos administrativos de manera optativa mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, mediante el juicio contencioso administrativo.

Es ilustrativa, **la tesis aislada 2a. XXX/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN INICIADOS CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE HASTA EL 12 DE JUNIO DE 2009, SE CONSTITUYEN COMO ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro XIX. Tomo 2. Abril de 2013. Página 1620. Registro 2003395]

Bajo ese orden de ideas, si bien hasta el 12 de junio de 2009, el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa era competente para conocer como *autoridad administrativa*, de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial

del Estado formuladas por los particulares derivadas de los actos de los entes públicos federales, ello **se modificó a través de la reforma publicada en dicha fecha en el Diario Oficial de la Federación que se ha analizado con antelación.**

En consecuencia, la primera responsabilidad prevista en el citado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, concretamente, la relacionada con el pago de **daños y perjuicios causado por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan**, *debe entenderse modificada*, en el sentido de que dicha responsabilidad debe ser solicitada previamente en instancia administrativa ante la autoridad que considere responsable el contribuyente; y **NO** como lo preceptúa el *tercer párrafo* de dicho artículo, esto es, que la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

De no considerarse así, se estaría reconociendo la subsistencia legal de un precepto que contraviene el sistema de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Estado instaurado con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, **contrariando la voluntad del legislador que fue quitarle la competencia a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de la reclamación inicial de responsabilidad patrimonial**, así como otorgarle a la autoridad, la posibilidad de modificar su propio actuar y

conceder al gobernado, la posibilidad de recurrir los actos administrativos de manera optativa mediante el recurso de revisión o juicio contencioso administrativo federal.

Apoya lo anterior, la **tesis aislada I.16o.A.25 A (10a.)**, emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA SE DEROGÓ TÁCITAMENTE POR LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 23, 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 2009.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 45, Tomo IV. Agosto de 2017. Página 3106. Registro 2014912]

Lo anterior aunado a que el último párrafo del citado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece textualmente que “...*En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución...*”.

Por lo que **la responsabilidad ahí prevista, debe ajustarse a la disposición federal que rija una materia**

similar, esto es, la comentada Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y, en consecuencia, el gobernado está constreñido a presentar su reclamación inicial ante la autoridad administrativa y no ante este Tribunal, ello atento a lo establecido en el artículo 18 de dicha ley.

En esa medida, es que no se actualiza la hipótesis establecida en la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a la impugnación de una resolución que diversa ley la señale como competencia del Tribunal, pues esa otra ley de la que derivaría la competencia, sería la primera parte del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual ha sido derogada tácitamente, por virtud de la reforma efectuada a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2006.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción II, 9, fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, y párrafos sexto y último del Artículo Quinto Transito-

rio del diverso “*Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*”, publicado en el mismo medio de difusión el 18 de julio de 2016, este Pleno Jurisdiccional

RESUELVE:

I.- Resultó **fundada** la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas; en consecuencia:

II.- Se **sobresee** el juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **09 de mayo de 2018**, por mayoría de **seis votos a favor** de la ponencia de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Julián Alfonso Olivas Ugalde; y **un voto en contra** de la ponencia de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Estuvieron ausentes la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel y los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día **14 de mayo de 2018**, y con fundamento en los artículos 27, fracción X, 29, primer párrafo, 30, fracción V, 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 102, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicables de conformidad con el tercero y sexto párrafos del Artículo Quinto Transitorio del *“Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 353/16-17-02-2/82/18-PL-06-04

A continuación expreso las razones por las cuales no comparto la presente resolución de sobreseimiento:

Así, fue resuelto que el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria fue derogado tácitamente por la reforma del 12 de junio de 2009 a los artículos 18, 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por tanto, la cuestión a dilucidar versó en si una reforma a la ley supletoria modifica o no una regla expresa y especial de la ley suplida. En efecto, en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, esta es supletoria del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria:

“ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.”

“ARTÍCULO 34.- El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la

indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule por desvío de poder.

En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.”

Lo anterior fue reconocido por este Pleno en las jurisprudencias VII-J-SS-37 y VII-J-SS-38:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DERIVADA DE ACTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA SU RECLAMACIÓN.- Del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que dicho Órgano Desconcentrado será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las facultades que les correspondan; asimismo establece las reglas aplicables para la resolución del procedimiento de reclama-

ción de dicha responsabilidad, de donde se desprende que el Ordenamiento referido tiene el carácter de una ley administrativa que prevé un régimen especial de responsabilidad, previendo en su último párrafo la aplicación supletoria de las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y de los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución, por lo mismo, los contribuyentes que se consideren afectados en su patrimonio por actos que estimen derivan de una actuación irregular de servidores públicos de dicho ente público con motivo del ejercicio de sus atribuciones, deberán tramitar la reclamación del pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios conforme al procedimiento especial previsto en el citado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ya sea en la misma demanda en que se controvierta una resolución o en otra por separado.

“[...]”

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ EL RÉGIMEN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN Y RECONOCE LA EXISTENCIA DE LEYES ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN UN RÉGIMEN ESPECIAL.- La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en su artículo 1º, establece por una parte, que la misma tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quie-

nes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, por la otra, en su diverso artículo 9, establece que dicha Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial, lo que implica que la Ley en comento prevé un régimen general del procedimiento de reclamación que deben promover los particulares para exigir indemnizaciones resarcitorias provenientes de la responsabilidad patrimonial del Estado, y reconoce la existencia de leyes administrativas que regulan en forma especial la responsabilidad patrimonial del Estado en determinadas áreas de su actividad, como es el caso del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que regula el procedimiento para resolver las reclamaciones de indemnización que promuevan los contribuyentes respecto de actos que estimen derivan de una actuación irregular de servidores públicos de dicho ente público con motivo del ejercicio de sus atribuciones, Ordenamiento respecto del cual la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado sólo será de aplicación supletoria.”

De modo que, el artículo 34 de la LSAT dispone que ambas indemnizaciones pueden solicitarse en la misma demanda o en otra:

“[...]”

En la misma demanda en que se controvierte una resolución **o en una por separado**, se podrá solicitar la **indemnización a que se refiere este artículo**. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Por ende, si la **ley suplida** [artículo 34 de la LSAT] tiene una regla expresa y especial, entonces, ésta no puede ser modificada o derogada por la modificación a la **ley supletoria** [LFRPE].”

Sostener lo contrario, es decir que la modificación a la ley supletoria modifica la regla expresa y especial de la ley suplida vulnera el criterio del inciso d) de la jurisprudencia 2a./J 34/2013 (10a.):

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca

que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el monto del crédito fiscal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-TA-1aS-12

COMPETENCIA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A GRANDES CONTRIBUYENTES. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBE INVOCAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A FIN DE FUNDARLOS.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 28, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes de dicho órgano desconcentrado, ejercer entre otras, las facultades de comprobación y en su caso determinar las contribuciones omitidas respecto de los sujetos comprendidos en el apartado B fracción III, de dicho precepto legal; es decir, respecto de los contribuyentes personas morales que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos, los cuales serán considerados como “Grandes Contribuyentes”; lo que se traduce en que por regla general le corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria ejercer las facultades

de comprobación y en su caso de determinación de créditos fiscales respecto de los contribuyentes en comento; no obstante, la legislación tributaria también otorga dichas facultades a otros entes, como lo es, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, potestad que se encuentra establecida en el segundo párrafo del artículo 25 del ordenamiento reglamentario en cita. De ahí, que a efecto de colmar la obligación de debida fundamentación constreñida en el artículo 16 constitucional, la autoridad en comento, debe citar aunado a los demás preceptos que regulen su actuar, el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, al ser esta porción normativa la que la habilita para ejercer las atribuciones contenidas en dicho artículo, entre ellas la de determinación de créditos fiscales respecto de personas morales denominadas como Grandes Contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1070/16-EC2-01-3/3921/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 12 junio de 2018)

CUARTA PARTE

ACUERDOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-56

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 2870/11-08-01-4/YOTROS2/4113/17-PL-10-01, 14 de marzo de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-56, bajo el siguiente rubro y texto:

INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS. SOLO PROCEDE SU DEDUCCIÓN RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2010, 2014 Y 2015).- De una interpretación conforme al artículo 4°, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, por el que se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio fiscal 2010; los artículos 176, fracción IV de la citada ley vigente en 2010, así como 151, fracción IV, vigente en 2014 y 2015, que establecen la deducción personal del impuesto anual por las personas físicas

residentes en el país, de los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero para la adquisición de un inmueble; persiguen una finalidad extrafiscal y objetiva, que es la reducción del costo recaudatorio de la exención no estructural como beneficio dirigido a aquellas personas físicas de menores ingresos, para que adquieran una vivienda digna y decorosa. Motivo por el cual, la exención contenida en la fracción IV, de los artículos mencionados, debe entenderse que la deducción solo procede respecto de una casa habitación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día catorce de marzo de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-57

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 6294/15-17-01-10/YOTRO/4112/17-PL-06-01, 14 de marzo de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-57, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.- Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en las fracciones del propio numeral. En ese sentido, su fracción IV, prevé los actos que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales. De esta manera, si las sanciones impuestas por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con fundamento en el artículo 28 de su Ley Orgánica, son multas que constituyen medidas de apremio a través

de las cuales puede hacer valer coactivamente sus requerimientos, es evidente que procede el juicio contencioso administrativo, ya que su emisión se origina por una infracción a una norma administrativa federal, las cuales constituyen un acto definitivo e independiente al procedimiento en el que se dictó. Sin que sea óbice a lo anterior, que el artículo 25 de ese ordenamiento, disponga que en contra de las recomendaciones, acuerdos y resoluciones definitivas no procede recurso, pues debe entenderse que dicho precepto se refiere exclusivamente a los recursos administrativos llevados ante la misma autoridad, y no como excluyente de todos los medios de defensa previstos por el derecho mexicano, como lo es, el juicio contencioso administrativo federal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día catorce de marzo de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-44

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-44, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBERÁ REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO OMITA PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AUN CUANDO ÉSTAS NO SE HAYAN OFRECIDO EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS RESPECTIVO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 14, primer párrafo, fracción V y 15, primer párrafo, fracción IX y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el promovente tiene la obligación de indicar en su demanda las pruebas que ofrece y en su caso exhibirlas, por lo

que en términos del artículo 17 constitucional, a efecto de garantizar el debido proceso en la instrucción del juicio contencioso administrativo, el Magistrado Instructor deberá analizar en su integridad la demanda y si de la revisión efectuada se desprende que se ofrecieron diversas pruebas, aun cuando no hubieran sido señaladas en el capítulo de pruebas respectivo, deberá pronunciarse al respecto y en su caso requerir dichas pruebas conforme a derecho corresponda, de lo contrario se incurre en violación substancial del procedimiento contencioso administrativo en contravención al principio de debido proceso, ya que impide al juzgador impartir una justicia completa conforme a las pretensiones del demandante al no contar con los elementos de pruebas ofrecidos para resolver con plenitud la cuestión efectivamente planteada.

PRECEDENTES

VIII-P-1aS-192

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21181/16-17-13-1/835/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3374/16-07-02-5/1649/17-S1-05-04- Resuelto por la Primera Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

VIII-P-1aS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/17-04-01-3/2703/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VIII-P-1aS-302

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12786/16-17-03-7/2151/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VIII-P-1aS-314

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1904/16-11-02-1/1437/17-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Po-

nente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Emma Aguilar Orihuela.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 12 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-45

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-45, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO QUE SE CITE FRACCIÓN ALGUNA DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del contenido integral del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se observa, entre otras cosas, que las autoridades fiscales, a efecto de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para desarrollar una serie de actuaciones que se traducen en procedimientos de comprobación o fiscalización que se encuentran perfectamente regulados por el propio Código Fiscal

de la Federación, de tal manera que si son diversas las facultades consignadas en el numeral 42 del citado Ordenamiento legal, y la autoridad fiscal decide ejercer una de ellas, se encuentra obligada a precisar en el acto con el que dé inicio al procedimiento respectivo, no sólo el artículo en comento, sino también la fracción correspondiente. Sin embargo, esa obligación no puede hacerse extensiva al hecho de que en la resolución definitiva por la que se determine un crédito fiscal, la autoridad se encuentre obligada a citar el artículo y fracción en comento, puesto que en este momento, la actuación de ella, ya no está fundada en alguna de las fracciones del citado artículo, sino lo que está haciendo es determinar un crédito fiscal, como consecuencia del procedimiento seguido previamente con base en alguna de las facultades señaladas en el artículo 42 del Ordenamiento Tributario Federal.

PRECEDENTES

V-P-1aS-266

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

VII-P-1aS-705

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 560/12-07-

03-6/770/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-743

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24032/12-17-08-7/1017/13-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VIII-P-1aS-164

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4989/15-06-02-4/1135/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 12 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-46

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-46, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VISITA DOMICILIARIA. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.- El requisito de circunstanciar las actas de visita que establece el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004, consiste en detallar o pormenorizar en las mismas, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder; o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una

visita domiciliaria, y que, en su caso, los llevaron a concluir que existe un incumplimiento de las disposiciones fiscales, sin que pueda llevarse al extremo de considerar que circunstanciar significa explicar a quien comparece al levantamiento de un acta de visita, el contenido y alcance de ésta, ni mucho menos el sentido de esa acta, pues el numeral citado no lo establece así.

PRECEDENTES

VI-P-1aS-387

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1144/05-17-09-7/248/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VII-P-1aS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4015/09-01-01-8/1591/11-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Peláyo.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

VII-P-1aS-573

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 539/12-05-02-6/1767/12-S1-04-03.- Resuelto por la Primera

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

VIII-P-1aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-339

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 574/17-08-01-4/ 3642/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de marzo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-12/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-47

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-47, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. PARA DEFINIR A QUÉ SALA REGIONAL COMPETE CONOCER, TRATÁNDOSE DE JUICIOS PROMOVIDOS POR PENSIONADOS, DESEMPLEADOS O ADULTOS MAYORES QUE DEMANDAN LA NULIDAD DE LA REGLA 3.11.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y SUS CORRELATIVAS PARA OTROS EJERCICIOS FISCALES, AL PERTENECER A SEGMENTOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO MANIFESTADO EN LA DEMANDA, CON INDEPENDEN-

CIA DE SI SE TRATA DEL DOMICILIO FISCAL O PARTICULAR DEL PROMOVENTE. De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como regla general para determinar la competencia territorial de una Sala Regional del Tribunal, debe atenderse al lugar en que se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, incorpora como directriz de la administración de justicia el principio pro persona, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese sentido, cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo se apersona en su carácter de pensionado, desempleado o adulto mayor, ya sea por propio derecho o a través de su representante legal, demandando la nulidad de la Regla 3.11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y sus correlativas para otros ejercicios fiscales, con motivo de la retención que le es efectuada por concepto de retiro de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, al corresponder por regla general estos segmentos de la sociedad a personas que pertenecen a grupos vulnerables, respecto de los cuales el Estado en acatamiento a los principios de justicia social que rigen al Derecho de la Seguridad Social,

se encuentra obligado a garantizar en todo momento la tutela efectiva de sus derechos; por ello es que el Juzgador, con base en el principio pro persona debe proporcionar el mayor beneficio que pudiere derivar del mismo principio, y promover las condiciones necesarias para que la tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente sea efectiva, adoptando las medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. En consecuencia, con el objeto de proteger de manera especial los derechos de los grupos vulnerables en comento, el referido artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe interpretarse de la manera más favorable; por lo que, a efecto de determinar a qué Sala del Tribunal le corresponde conocer del juicio de mérito, deberá atenderse al domicilio manifestado en la demanda, con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente.

PRECEDENTES

VIII-P-1aS-344

Incidente de Incompetencia Núm. 1306/17-21-01-2-OT /2918/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 6 de marzo de 2018 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

VIII-P-1aS-345

Incidente de Incompetencia Núm. 1196/17-21-01-1-OT/3046/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 5 de abril de 2018 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VIII-P-1aS-346

Incidente de Incompetencia Núm. 1193/17-21-01-3- OT/3030/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 10 de abril de 2018 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

VIII-P-1aS-347

Incidente de Incompetencia Núm. 1060/17-21-01-9-OT/2752/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 17 de abril de 2018 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

VIII-P-1aS-348

Incidente de Incompetencia Núm. 1519/17-21-01-4-OT/3482/17-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-

ticia Administrativa en sesión de 24 de abril de 2018 por unanimidad de 5 votos a favor.- Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-13/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-48

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-48, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CAUSA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. ES INFUNDADA SI LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE QUE SE TRATE, NO SATISFACE EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DEMANDANTE.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 fracción I y 9 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sobreseerse el juicio contencioso administrativo federal de que se trate, cuando la resolución impugnada o el acto controvertido, no afecte los intereses de la demandante; sin embargo, no puede estimarse que se actualizan dichas hipótesis, cuando la resolución impugnada es la recaída a un recurso administrativo, mediante la cual se ordenó dejar insubsistente la resolución o acto ini-

cialmente controvertido en sede administrativa para determinados efectos; pero, con tal determinación no se satisface el interés jurídico de la demandante; ya que, en la parte que no satisfizo las pretensiones de la parte actora, continúa afectando su esfera jurídica; en consecuencia, la causa de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad emplazada a juicio en esos términos, debe calificarse como infundada.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1252/12-01-01-5/304/14-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VIII-P-1aS-219

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/7586-24-01-01-04-OL/14/17-S1-04-50.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4589/16-11-02-5/1948/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sec-

ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-221

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02-8- OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

VIII-P-1aS-350

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2699/15-01-01-9/ 2602/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Elizabeth Camacho Márquez.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-14/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-49

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-49, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA MATERIAL DE LA DÉCIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- SE CIRCUNSCRIBE ÚNICAMENTE A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. De conformidad con los artículos 4 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de las Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculadas con faltas graves, a través de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas señaladas en el artículo 23 fracción VI, del Reglamento Interior de este Tribunal; sin embargo, en virtud de que dichas Salas no han entrado en funciones, derivado de la falta de ratificación por parte de la autoridad competente, el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó a través del Acuerdo SS/10/2017, que la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana se constituirá como Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México, la cual ejercerá competencia mixta para tramitar y resolver los juicios que sean de su competencia como Sala Regional Metropolitana, así como aquellos procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en todo el territorio nacional, precisándose en el artículo Quinto transitorio segundo párrafo del mencionado acuerdo, que la competencia especializada de la Sala Auxiliar se circunscribe exclusivamente a la materia de responsabilidades administrativas graves. En ese tenor, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos las previstas en los artículos 51 a 64 de la Ley en comento, que a saber son: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores pú-

blicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y para el caso de faltas administrativas graves cometidas por particulares las previstas en los artículos 65 al 72 de dicha ley, consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos. En ese orden de ideas, la competencia especial de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se circunscribe únicamente a conocer de procedimientos que tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y versen sobre conductas graves, puesto que de no cumplir con estos requisitos, la Sala en cuestión no podrá conocer del asunto. En tal virtud, si el acto impugnado en el juicio lo es una resolución emitida con sustento en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves, carecerá de competencia para conocer de la misma, salvo los que le correspondan por turno, pues como ya se señaló, ésta únicamente conocerá respecto de procedimientos relacionados con conductas calificadas como graves y que además tengan sustento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PRECEDENTES

VIII-P-1aS-334

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 27461/17-17-11-5/6/18-RA1-01-3/164/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VIII-P-1aS-354

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 28826/17-17-02-8/10/18-RA1-01-2/272/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

VIII-P-1aS-355

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 36/17-RA1-01-3/28112/17-17-02-7/381/18-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VIII-P-1aS-356

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1093/

17-26-01-2/14/18-RA1-01-9/334/18-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 24 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Dr. Marco Antonio Palacios Ornelas.

VIII-P-1aS-357

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 7/17-RA1-01-1/24409/17-17-05-1/4311/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 26 de abril de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-15/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-50, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar

al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de éste, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1048

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/14-09-01-4-OT/559/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

VII-P-1aS-1189

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 2157/14-06-02-1/465/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Javier Laynez Potisek.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VIII-P-1aS-198

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 931/15-01-01-9/1287/16-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

VIII-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1641/16-04-01-1/1553/17-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

VIII-P-1aS-358

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 961/16-02-01-6/4053/17-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-

ticia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-16/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-1aS-51

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 18, fracción VII, y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VIII-J-1aS-51, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. SU COMPETENCIA MATERIAL RESPECTO DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIÓN A NORMAS ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FEDERAL.- De una interpretación conjunta a los artículos 23, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal vigente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y, 14, fracción III de la Ley Orgánica

de este Órgano Jurisdiccional, vigente hasta el 17 de julio de 2016, se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México y competencia material en todo el territorio nacional, es competente para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra, entre otras, resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, siempre y cuando sean emitidas por algún Órgano Regulator, una Secretaría de Estado, una entidad de la Administración Pública Federal o alguna entidad federativa en los casos de coordinación y concurrencia directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, o bien, sea dictada con fundamento en ordenamientos que regulen la materia de protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la materia ambiental. Es decir, la competencia material de dicha Sala Especializada se actualiza atendiendo al bien jurídicamente tutelado, esto es, al ámbito material por el que se estableció la competencia de la misma.

PRECEDENTES

VIII-P-1aS-186

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3278/16-05-01-3/2788/16-EAR-01-7/1941/16-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VIII-P-1aS-295

Incidente de Incompetencia Núm. 10197/17-17-09-4/2095/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

VIII-P-1aS-296

Incidente de Incompetencia Núm. 7522/17-17-02-4/2076/17-EAR-01-4/2431/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

VIII-P-1aS-329

Incidente de Incompetencia Núm. 5894/17-06-01-7/3205/17-EAR-01-6/4242/17-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

VIII-P-1aS-360

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3789/17-22-01-7/1566/17-EAR-01-2/4141/17-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Paula Nava González.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día 14 de junio de dos mil dieciocho.- Firman, el Magistrado JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). (2a./J. 47 /2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. 2a. Sala, mayo 2018, p. 1384

JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LOS MONTOS VENCIDOS DE PENSIONES O SUS DIFERENCIAS SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. (2a./J. 39/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. 2a. Sala, mayo 2018, p. 1625

TESIS

SEGUNDA SALA

CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2014, QUE ESTABLECE SU RECONSTRUCCIÓN, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. XXXIII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. 2a. Sala, mayo de 2018, p. 1686

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD JURÍDICA Y DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). (2a. XXXVI/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. 2a. Sala, mayo de 2018, p. 1697

RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA DEDUCIR LOS PAGOS POR HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, ASÍ COMO LOS GASTOS HOSPITALARIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). (2a. XXXV/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. 2a. Sala, mayo de 2018, p. 1698

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS QUE CUESTIONAN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR SER CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD, DE LOS DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

(2a. LII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. 2a. Sala, mayo de 2018, p. 1699

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (2a. XLIII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. 2a. Sala, mayo de 2018, p. 1700

SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, Y 171, FRACCIONES I Y II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

(2a. XLII/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. 2a. Sala, mayo de 2018, p. 1701

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 251, FRACCIÓN XXVII, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(2a. XLI/2018 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. 2a. Sala, mayo de 2018, p. 1701

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL AUTORIZADO DEL ACTOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REVISIÓN FISCAL PROMOVIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN. (PC.III.A. J/45 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. Pleno del 3er C., mayo 2018, p. 2020

REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE EN PRIMER ORDEN Y PREPONDERANTEMENTE, SI SE TRATA DE UN VICIO DE FONDO, PARA LO CUAL NO DEBEN CONSIDERARSE LOS EFECTOS QUE LA SALA IMPRIMA A SU SENTENCIA, SINO EXCLUSIVAMENTE A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES DE FONDO, O EN SU CASO DE FORMA. (PC.III.A. J/47 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. Pleno del 3er C., mayo 2018, p. 2085

REVISIÓN FISCAL. A FIN DE DETERMINAR SU PROCEDENCIA, POR CUANTO AL REQUISITO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, DEBE CONSIDERARSE QUE SE PRODUCE CUANDO SE DETERMINA EN TAL FALLO EL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DE UN TRIBUTO. (PC.III.A. J/48 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. II. Pleno del 3er C., mayo 2018, p. 2087

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DECLARACIÓN A LA AUTORIDAD ADUANERA DEL ENVÍO AL EXTRANJERO DE MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA TIENEN COMO OBJETIVO SANCIONAR SU OMISSION, CON INDEPENDENCIA DE LA LICITUD O ILICITUD DE LA PROCEDENCIA DE ESAS CANTIDADES.

(I.4o.A.108 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 4o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2488

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

(I.4o.A.110 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 4o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2579

MULTA POR LA OMISSION DE MANIFESTAR A LAS EMPRESAS DE MENSAJERÍA QUE SE UTILICEN PARA EXTRAER DEL TERRITORIO NACIONAL CANTIDADES EN CHEQUES NACIONALES O EXTRANJEROS, LOS MONTOS SUPERIORES AL EQUIVALENTE A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN XV, Y 185, FRACCIÓN VII,

DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

(I.4o.A.107 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 4o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2618

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. (I.5o.A.9 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 5o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2408

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE QUEJA POR REPETICIÓN DEL ACTO DECLARADO NULO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SUSTANCIADO EN LA VÍA SUMARIA. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE QUINCE DÍAS, CONTADO A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN CONSIDERADA REPETIDA. (I.7o.A.170 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 7o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2761

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE CUANDO UN PENSIONISTA REINGRESE AL SERVICIO ACTIVO NO PODRÁ RENUNCIAR A LA PENSIÓN CONCEDIDA, PARA SOLICITAR Y OBTENER OTRA NUEVA, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (I.9o.A.103 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 9o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2582

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL ISSSTE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007. NO PUEDEN SER INTERPRETADOS EN SENTIDO QUE PRIVE A LOS DERECHOHABIENTES DE PODER SOLICITAR RECTIFICACIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A PERCIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN Y/O EN SU DERECHO A UNA PENSIÓN LEGALMENTE CALCULADA. (I.18o.A.47 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2431

ASIGNACIONES POR RADICACIÓN EN EL EXTRANJERO. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN POR LA CARESTÍA DE LA VIDA, OTORGADA AL PERSONAL DE CARRERA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y AL ASIMILADO A ÉSTE RADICADO EN EL EXTRANJERO, QUE CORRESPONDE AL CONCEPTO “SOBRESUELDO”, FORMA PARTE DEL SALARIO TABULAR PARA LA COTIZACIÓN DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. (I.18o.A.44 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2433

CONSULTA SOBRE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ADUANERA. LA RESPUESTA RELATIVA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 47 de la Ley Aduanera hace referencia, por vía de remisión, al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que prevé la consulta fiscal, esa circunstancia no conlleva que ésta pueda equipararse a la consulta prevista en el primer precepto citado, pues esa remisión debe entenderse, atento a su propio contexto normativo, en el sentido de que las consultas sobre clasificación arancelaria deben versar sobre situaciones reales y concretas (como lo prevé el primer párrafo del artículo 34 mencionado), pero no que deban regirse por el código tributario, pues los artículos 47 y 48 de la Ley Aduanera establecen un procedimiento específico

al respecto que, a su vez, está diferenciado en función de dos hipótesis de hecho distintas (cuando se considera que las mercancías se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria y cuando se desconoce cuál fracción es la que corresponde). De igual modo, no puede considerarse que los efectos jurídicos que acarrearán las resoluciones de la autoridad en uno u otro caso tengan los mismos alcances. Esto último se hace patente en que la respuesta recaída a la consulta fiscal no es obligatoria para el particular que la formuló, mientras que, en términos del segundo párrafo del artículo 48 indicado, la resolución de la consulta sobre clasificación arancelaria sí obliga a quien la hizo, en tanto se establece que surtirá efectos en relación con las operaciones de comercio exterior que efectúen los interesados a partir de que les fue notificada y, por tanto, constituye una resolución definitiva; carácter que se robustece con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 48 aludido, conforme al cual, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la clasificación arancelaria favorable a un particular que resulta de que, ante el silencio de la autoridad, se configure una afirmativa ficta. Luego, si la propia legislación otorga el derecho a la autoridad fiscal de demandar la nulidad de esa afirmativa ficta, implícitamente reconoce su carácter definitivo. En estas condiciones, la respuesta emitida con motivo de una consulta formulada en términos del artículo 47 de la Ley Aduanera, sí trasciende a la esfera jurídica del interesado, al tener efectos inmediatos en sus operaciones de comercio exterior, por encontrarse constreñido a aplicar la clasificación arancelaria determinada por la autoridad al desahogar

la consulta y, por tanto, es impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo federal. (I.18o.A.43 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2483

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL NEGARLA ADUCIENDO QUE LA SUMA PAGADA INDEBIDAMENTE FUE ANTES DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE Y/O QUE POR ELLO LE REPRESENTARÍA UN DOBLE BENEFICIO. (I.18o.A.46 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2545

INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA DADA LA AFECTACIÓN JURÍDICA QUE SU PUBLICIDAD ACARRREA. (I.18o.A.55 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2581

PRUEBAS OFRECIDAS ANTE EL IMSS MEDIANTE UN ESCRITO ACLARATORIO. PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PORQUE SE OFRECIERON DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE. (I.18o.A.48 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 18o. T.C. del 1er. Circuito., mayo de 2018, p. 2746

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.- En términos del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y está regido por el principio de definitividad, conforme al cual, es necesario agotar, previo a su promoción, los recursos o medios de defensa que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Por su parte, el recurso de revisión fiscal previsto en los artículos 104, fracción III, constitucional y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un medio extraordinario de defensa, cuyo objeto es el control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, instituido en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo que obtuvieron un fallo adverso, susceptible de revocar o anular la sentencia impugnada y, por ende, al conocer de dicho recurso los Tribunales Colegiados de Circuito lo hacen en funciones de órganos revisores de legalidad y no de control constitucional. Por tanto, cuando la autoridad administrativa demandada y el actor en el contencioso administrativo promueven simultáneamente la revisión fiscal y el juicio de amparo di-

recto, respectivamente, contra la misma sentencia, por regla general, debe analizarse en primer lugar aquel recurso, en la medida en que la resolución que se pronuncie en él podrá revocar o nulificar la sentencia reclamada y, en consecuencia, de lo decidido ahí dependerá si procede o no el estudio de lo argumentado en el amparo, pues de revocarse el acto reclamado cesarán sus efectos, actualizándose la improcedencia del juicio constitucional. Lo anterior se corrobora con el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevé como condición para la procedencia del juicio uniinstancial cuando el quejoso obtuvo sentencia favorable, que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal y éste sea admitido y, precisamente, señala que el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso y, únicamente en el caso de que éste sea procedente y fundado, podrá examinar en el amparo las cuestiones de constitucionalidad planteadas. (III.5o.A. J/10 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 5o. T.C. del 3er. Circuito., mayo de 2018, p. 2316

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, INMERSO EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, PREVISTO EN

EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(IV.1o.A.81 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2402

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(IV.1o.A.82 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2403

AGENTE ADUANAL. EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2013, AL OTORGAR A LA AUTORIDAD UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA DARLE A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFIGUREN LA CANCELACIÓN DE SU PATENTE, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE EXPEDITEZ.

(IV.1o.A.83 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2405

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE TENER POR DE-

SISTIDO AL SOLICITANTE, POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (IV.1o.A.78 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2546

DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA A LA SOLICITUD RESPECTIVA, SE DESVIRTÚAN LOS MOTIVOS DE ESE ACTO, AUN CUANDO SE HAYAN SUSTENTADO EN EL DESISTIMIENTO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBEN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO Y NO REENVIAR EL EXPEDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA QUE, EN UNA NUEVA OPORTUNIDAD, VALORE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE LO PEDIDO.-

El principio de progresividad, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impide la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección, al favorecer su evolución para ampliar su alcance de protección. Acorde con este principio, y con la obligación establecida en el artículo 17 de la propia Constitución, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la obligación de promover y garantizar los derechos humanos mediante la impartición de justicia pronta y expedita. En estas condiciones, cuando dichos órganos conocen del juicio contencioso administrativo promovido contra la negativa a la solicitud de devolución de un saldo a favor de con-

tribuciones y se desvirtúan los motivos por los que no se realizó la devolución respectiva, aun cuando se hayan sustentado en el desistimiento a que se refiere el artículo 22, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, no deben resolver en el sentido de reenviar el expediente a la autoridad administrativa para que, en una nueva oportunidad, valore si se acredita la existencia de un derecho subjetivo sobre lo pedido, pues esa forma de proceder no cumple con los mandatos constitucionales mencionados, ya que al no resolverse el fondo del asunto, cuando se tienen los elementos para hacerlo, se somete al solicitante a trámites innecesariamente largos, con la consecuente exigencia de interponer nuevos medios de defensa para compeler a la autoridad fiscal a cumplir con la obligación legal que debería desempeñar de buena fe y bajo un procedimiento reglado en el que ya fueron sometidos a su conocimiento los elementos necesarios para comprobar la veracidad del saldo a favor. (IV.1o.A.77 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2547

DIVIDENDOS O UTILIDADES PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA. LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN ACREDITAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO POR LA SOCIEDAD QUE SE LOS DISTRIBUYÓ. (IV.1o.A.72 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2549

NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DE CONTRIBUCIONES. SI EN EL JUI-

CIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CUENTAN CON LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO, DEBEN HACERLO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y MAYOR BENEFICIO.- Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad y, además, de acuerdo con el artículo 17 de la propia Constitución, deben impartir justicia pronta y expedita. En esos términos, están constreñidas a analizar la procedencia de la solicitud de devolución de saldo a favor de contribuciones en el juicio contencioso administrativo promovido contra su negativa, cuando tengan los elementos para hacerlo. Lo anterior encuentra sustento en el ánimo del legislador, al adicionar un penúltimo párrafo al artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, que aunado al numeral 50, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento, exigen a dichos órganos jurisdiccionales, cuando existan agravios encaminados a controvertir el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor, a resolverlo con base en los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio que rigen en el dictado de sus sentencias, lo cual implica estudiar los argumentos que, de resultar fundados, tendrán como consecuencia eliminar la posibilidad de que los procedimientos administrativos y jurisdiccionales se alarguen innecesariamente. Por

tanto, una vez desvirtuados los motivos de la negativa a la devolución, y de contar con los elementos para ello, las Salas mencionadas deben examinar todos los conceptos de anulación tendentes a que se declare el derecho subjetivo pretendido. (IV.1o.A.79 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2621

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A LA PETICIÓN RELATIVA, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONTRA LA QUE PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”, al interpretar el alcance del artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, precisó que las resoluciones definitivas no sólo eran aquellas que no admitan recurso o, admitiéndolo, sea optativo, sino que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración

pública, como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. Por tanto, contra la negativa ficta configurada ante la falta de respuesta a la petición de la reconsideración administrativa que prevé el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, conforme al artículo 3, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, procede el juicio contencioso administrativo, en observancia al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al tener un origen meramente fiscal, es viable que por dicha vía sea reclamada la abstención en que incurre la autoridad tributaria en la solicitud del contribuyente pues, de otra manera, se le dejaría en completo estado de indefensión y su petición jamás tendría un pronunciamiento positivo o negativo, lo que de suyo resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, previstos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. (IV.1o.A.84 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2755

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.- De la interpretación histórica evoluti-

va de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada. (IV.1o.A.80 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2847

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

REPRESENTACIÓN DE LAS MICROINDUSTRIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PUEDE ACREDITARSE CON EL CONTRATO SOCIAL EN EL QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE, RATIFICADO ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA MICROINDUSTRIA Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 12, 15 y 16 de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal,

en relación con los diversos 6o., 10 y 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se colige que las personas morales denominadas microindustriales pueden acreditar la personalidad de quienes promuevan en su nombre el juicio contencioso administrativo federal, no sólo con la escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante notario o secretario del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a que se refiere el primero de los artículos citados, sino también con el contrato social en el que conste la designación del gerente, ratificado ante el Registro Público del Comercio. Lo anterior, pues con la interpretación literal del artículo 5o. se obstruiría, sin motivo razonable, el acceso a la jurisdicción a las microindustrias, porque su ley regulatoria no exige que su representación (legal o convencional) deba protocolizarse. Por ello, para abrir paso a la jurisdicción, ese precepto debe interpretarse sistemática y funcionalmente con el resto de las normas mencionadas y considerar sus fines, para concluir que la exigencia de que quien se ostente como representante lo acredite con escritura pública o carta poder, debe entenderse dirigida sólo a aquellas personas morales a quienes legalmente se les exija que su representación deba protocolizarse ante notario, en tanto que a las que no se les demande ese requisito, podrán acreditar su representación con el documento que para ello prevea la ley que las rige. (IV.2o.A.146 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 2o. T.C. del 4o. Circuito., mayo de 2018, p. 2777

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO RETENEDOR HAYA ENTERADO AL FISCO EL MONTO CORRESPONDIENTE. (V.3o.P.A.11 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 3er. T.C. del 5o. Circuito., mayo de 2018, p. 2787

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS SEMANAS COTIZADAS Y RECONOCIDAS A LOS TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, INFLUYEN PARA LA DETERMINACIÓN, CÁLCULO E INCREMENTOS DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO EN EL MONTO DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO Y VIVIENDA, CUYA DEVOLUCIÓN SE SOLICITE. (VII.2o.T.160 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 2o. T.C. del 7o. Circuito., mayo de 2018, p. 2584

TRABAJADORES PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA QUE REINGRESAN A LABORAR. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS SUBCUENTAS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, APORTADAS

CONFORME AL NUEVO MARCO JURÍDICO EN QUE CO-TIZARON, SI NO REÚNEN LOS REQUISITOS PARA OBTENER OTRA PENSIÓN. (VII.2o.T.159 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 2o. T.C. del 7o. Circuito., mayo de 2018, p. 2845

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES QUE NIEGA INCLUIR A LA PARTE INTERESADA EN LA NÓMINA, PARA QUE SE LE CUBRA EL PAGO DE UNA PENSIÓN A LA QUE CONSIDERA TENER DERECHO.- La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la impugnabilidad de la resolución controvertida mediante los recursos ordinarios en sede administrativa, debe considerar la naturaleza de ésta, la cual debe constituir el producto final o la última voluntad de la manifestación de la autoridad administrativa, la que suele expresarse de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad de la administración pública. Así, las fases o actos en la tramitación de un procedimiento administrativo no pueden considerarse resoluciones definitivas, pues éstas son las que lo culminan, al entenderse dicho procedimiento como el conjunto de actos realizados conforme a determi-

nadas normas que tienen unidad entre sí y buscan como finalidad, el pronunciamiento de la resolución administrativa cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos. En ese sentido, la determinación de la autoridad en materia de pensiones civiles que niega incluir a la parte interesada en la nómina, para que se le cubra el pago de una pensión a la que considera tener derecho, constituye una resolución definitiva que genera agravios objetivos a la peticionaria, contra la cual procede el juicio contencioso administrativo federal. Lo anterior es así, porque la administración pública, al proveer esa petición, ya pronunció su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y, en forma concomitante, se actualiza la causación de un agravio objetivo contra la solicitante, que son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la tesis aislada 2a. X/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” (XI.3o.A.T.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 3er. T.C. del 11er. Circuito., mayo de 2018, p. 2591

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. SI DICHO RECURSO LO INTERPONE UN APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ES IMPROCEDENTE.- El recurso de revisión fiscal es un medio de impugnación excepcional al alcance de las autoridades para controvertir, entre otros actos, las sentencias definitivas emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aquéllas deben interponerlo a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, incluso, porque el numeral 5o. del propio ordenamiento señala que la representación de las autoridades corresponde, precisamente, a las unidades administrativas mencionadas, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivo y, en su caso, conforme lo prevea la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. En estas condiciones, dichas unidades administrativas son las únicas legitimadas para interponer ese medio de impugnación, pues la ley citada no autoriza la representación de las autoridades por apoderado o mandatario, ni siquiera cuando su normativa interna les permita otorgar, revocar o sustituir poderes. Por tanto, cuando la Comisión Federal de Electricidad ocurre a la revisión fiscal por medio de su apoderado legal, esa impugnación debe desecharse por improcedente, pues dicho sujeto carece de la legitimación que tiene la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, con la cual sí

cuentan el abogado general y el coordinador de Asuntos Contenciosos, según se advierte de los preceptos 4, apartado C, fracción VI, 20, fracción I, 32, fracciones I a III y VII, así como 51, fracciones I a IV, del Estatuto Orgánico de la propia empresa. (XVI.1o.A.160 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 1er. T.C. del 16o. Circuito., mayo de 2018, p. 2782

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

PUBLICACIÓN “PRELIMINAR” DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.
(XXVII.3o.36 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 54. T. III. 3er. T.C. del 27o. Circuito., mayo de 2018, p. 2747

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CAUSA de improcedencia y sobreseimiento. Es infundada si la resolución recaída al recurso administrativo de que se trate, no satisface el interés jurídico de la demandante. VIII-J-1aS-48..... 52

COMPETENCIA material de la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana y Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas graves del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Se circunscribe únicamente a los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas respecto de conductas calificadas como graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. VIII-J-1aS-49... 55

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Para definir a qué Sala Regional compete conocer, tratándose de juicios promovidos por pensionados, desempleados o adultos mayores que demandan la nulidad de la regla 3.11.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y sus correlativas para otros ejercicios fiscales, al pertenecer a segmentos vulnerables de la sociedad, en aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1° constitucional, debe atenderse al domicilio manifestado en la demanda, con independencia de si se trata del domicilio fiscal o particular del promovente. VIII-J-1aS-47..... 48

INTERESES reales efectivamente pagados derivados de créditos hipotecarios. Solo procede su deducción

respecto de un inmueble destinado a casa habitación (Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2010, 2014 y 2015). VIII-J-SS-56.....	7
JUICIO contencioso administrativo.- Es procedente en contra de las sanciones impuestas con fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. VIII-J-SS-57.....	25
RESOLUCIÓN en la que se determina un crédito fiscal como resultado de una visita domiciliaria. No es necesario que se cite fracción alguna del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-J-1aS-45.....	40
SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Su competencia material respecto de multas impuestas por infracción a normas administrativas de carácter federal. VIII-J-1aS-51.....	64
VALORACIÓN aduanera, tratándose de vehículos de procedencia extranjera. VIII-J-1aS-50.....	60
VIOLACIÓN substancial. El Magistrado Instructor deberá reponer el procedimiento del juicio contencioso administrativo, cuando omita pronunciarse sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, aun cuando éstas no se hayan ofrecido en el capítulo de pruebas respectivo. VIII-J-1aS-44.....	36
VISITA domiciliaria. Actas circunstanciadas.VIII-J-1aS-46..	44

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AUTORIZACIÓN para la constitución de una Cámara de Industria específica nacional. La Secretaría de Economía puede considerar la información de registros oficiales cuando la actividad económica esté regulada, para analizar si se cumple con el requisito previsto por el artículo 14, fracción I, inciso C) de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, relativo a que el grupo promotor represente el 25 por ciento o más de los industriales del giro específico. VIII-P-SS-236.....	82
CANCELACIÓN de certificados. Aun cuando es improcedente el juicio de nulidad respecto del oficio que contiene tal determinación, los argumentos formulados en contra de este deben ser analizados, por tratarse de un antecedente de la resolución definitiva. VIII-P-SS-235..	69
COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de disposiciones normativas que no refieren a la facultad específicamente ejercida en el acto de autoridad. VIII-P-2aS-303.....	405
COMPROBANTES fiscales. El cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no obliga a la autoridad a reconocer de forma automática el efecto fiscal que con estos se pretende. VIII-P-1aS-381.....	355

CONFLICTO competencial improcedente. Es el que se plantea entre una sala regional ordinaria y la Sala Especializada en Juicios en Línea, si en el juicio de nulidad se controvierte una resolución que actualiza la competencia de ambas. VIII-P-2aS-299..... 390

CONFLICTO competencial por materia. Resulta improcedente cuando el motivo primigenio que dio origen a la instancia, proviene de parte no legitimada para plantearlo. VIII-P-2aS-301..... 392

CONFLICTO de competencia por razón de materia.- Si el actor en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negó conocer la resolución impugnada consistente en la cancelación del título de explotación minera y su procedimiento previo, la Sala de origen debe plantear el incidente correspondiente hasta que la autoridad a quien se atribuye la emisión de los actos desconocidos formule la contestación a la demanda. VIII-P-1aS-373.... 222

CONFLICTO de competencia. Corresponde a las salas regionales proveer en relación con el desechamiento de la demanda cuando la resolución impugnada no sea de la competencia material de este Tribunal y la autoridad emisora se trate de un Órgano Regulator de la Actividad del Estado. VIII-P-2aS-298..... 387

CUOTAS compensatorias. La facultad para emitir las resoluciones preliminar y final, no caduca cuando se dicta fuera de los plazos de 90 y 210 días previstos en

los artículos 57 y 59 de la Ley de Comercio Exterior. VIII-P-2aS-294.....	378
DEVOLUCIÓN de impuestos. El depósito realizado con motivo de su procedencia, en una cuenta bancaria a nombre del contribuyente, debe considerarse efectuado de buena fe. VIII-P-2aS-293.....	361
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Competencia de las salas regionales ordinarias, para instruir cuando alguna de las salas especializadas en materia de comercio exterior, no cuenten con competencia territorial. VIII-P-1aS-377.....	344
INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio. Corresponde a la parte actora desvirtuar el contenido de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. VIII-P-1aS-380.....	352
INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio.- Es procedente el interpuesto por la autoridad demandada, no obstante que previamente se hubiere resuelto un incidente de incompetencia planteado entre las salas regionales. VIII-P-1aS-379.....	349
INCIDENTE de incompetencia territorial. Aplicación de la excepción prevista en la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la falta de pruebas concluyentes. VIII-P-1aS-375.....	303

INCIDENTE de incompetencia territorial. Es infundado si la materia del fondo del asunto versa sobre si la actora pertenece al sistema financiero. VIII-P-2aS-297...	385
INTERÉS jurídico.- Subsiste en caso de que una persona demande individualmente una resolución que afecte la esfera jurídica de diversas personas. VIII-P-1aS-371..	170
JUICIO de lesividad.- La única vía para tramitar la demanda de nulidad respectiva, es a través del Sistema de Justicia en Línea. VIII-P-1aS-376.....	321
PRÁCTICAS desleales de comercio internacional.- La actora tiene la carga procesal para desvirtuar la determinación del país sustituto de un país con economía centralmente planificada. VIII-P-2aS-295.....	380
PROCEDIMIENTO de revisión de la cuenta pública. Al ser autónomo de aquel procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, no existe obligación legal de dar oportunidad al presunto infractor para participar en el primero (Legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). VIII-P-SS-238.....	164
PROCEDIMIENTO para la constitución de una Cámara de Industria. La Secretaría de Economía debe verificar que la solicitud respectiva cumpla con los requisitos legales, previamente a la publicación del proyecto de autorización en el Diario Oficial de la Federación. VIII-P-SS-237.....	85

PROCEDIMIENTOS de revisión de la cuenta pública y de fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias. Constituyen procedimientos autónomos e independientes (legislación vigente hasta el 18 de julio de 2016). VIII-P-SS-239.....	166
PRUEBA indiciaria. Su aplicación y operatividad dentro del juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-374...	240
QUEJA improcedente.- Caso en el que debe ordenarse que se instruya como juicio. VIII-P-2aS-304.....	407
SOBRECOSTO.- El procedimiento para su determinación previsto en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, constituye una facultad reglada. VIII-P-1aS-372.....	171
ÚLTIMA acta parcial de visita. No es un acto de molestia equiparable al oficio de observaciones que requiera estar fundado y motivado. VIII-P-1aS-378.....	347
VIOLACIÓN procedimental. Las salas están obligadas a revisar la actuación del perito tercero. VIII-P-2aS-305....	410
VISITA domiciliaria. Documentos objeto de la misma sujetos a revisión por autoridades fiscales. VIII-P-1aS-382.	358
VISITA domiciliaria.- Supuesto en el cual es una ilegalidad no invalidante la vulneración al antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-296.....	383

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA para determinar créditos fiscales a grandes contribuyentes. La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria debe invocar el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración tributaria a fin de fundarlos. VIII-TA-1AS-12..... 452

PROCEDIMIENTO previsto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria para solicitar los daños y perjuicios de dicho órgano desconcentrado. Fue derogado tácitamente por virtud de la reforma efectuada a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado el 12 de junio de 2009. VIII-TASS-1..... 414

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES Y JURISDICCIONALES

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-56. G/7/2018..... 455

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-57. G/8/2018..... 457

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-44. G/S1-9/2018..... 459

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-45. G/S1-10/2018..... 463

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-46. G/S1-11/2018.....	467
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-47. G/S1-12/2018.....	470
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-48. G/S1-13/2018.....	475
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-49. G/S1-14/2018.....	478
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-50. G/S1-15/2018.....	483
SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-1aS-51. G/S1-16/2018.....	487

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONSULTA sobre clasificación arancelaria formulada en términos del artículo 47 de la Ley Aduanera. La respuesta relativa constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo federal. (I.18o.A.43 A (10a.)).....	499
---	-----

DEVOLUCIÓN de un saldo a favor de contribuciones. Si en el juicio contencioso administrativo promovido contra la negativa a la solicitud respectiva, se desvirtúan los motivos de ese acto, aun cuando se hayan sustentado en el desistimiento, las salas del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa deben resolver el fondo del asunto y no reenviar el expediente a la autoridad administrativa para que, en una nueva oportunidad, valore si se acredita la existencia de un derecho subjetivo sobre lo pedido. (IV.1o.A.77 A (10a.))..... 505

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra la determinación de la autoridad en materia de pensiones civiles que niega incluir a la parte interesada en la nómina, para que se le cubra el pago de una pensión a la que considera tener derecho. (XI.3o.A.T.1 A (10a.))..... 513

NEGATIVA a la solicitud de devolución de un saldo a favor de contribuciones. Si en el juicio contencioso administrativo promovido en su contra las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuentan con los elementos para resolver el fondo del asunto, deben hacerlo, con base en los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio. (IV.1o.A.79 A (10a.))... 506

RECONSIDERACIÓN administrativa prevista en el artículo 36, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación. La negativa ficta configurada ante la falta de respuesta a la petición relativa, constituye una resolución definitiva contra la que procede el juicio contencioso administrativo federal. (IV.1o.A.84 A (10a.))..... 508

REPRESENTACIÓN de las microindustrias en el juicio contencioso administrativo federal. Puede acreditarse con el contrato social en el que conste la desig-

nación del gerente, ratificado ante el Registro Público del Comercio, previsto en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal. (IV.2o.A.146 A (10a.))..... 510

REVISIÓN fiscal y amparo directo promovidos simultáneamente contra la misma sentencia. Por regla general, el estudio de aquel recurso es preferente a las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio constitucional. (III.5o.A. J/10 (10a.))..... 502

REVISIÓN fiscal. Si dicho recurso lo interpone un apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, es improcedente. (XVI.1o.A.160 A (10a.))..... 515

TRIBUNAL Federal de Justicia Administrativa. Cuando constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, debe condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada. (IV.1o.A.80 A (10a.))..... 509

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2018

23

Luis José BÉJAR RIVERA

Sandra Marlene CORNEJO ZAVALA
y Alejandro ORRICO GÁLVEZ

Oscar NAVA ESCUDERO

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Carlos ESPINOSA BERECOCHEA

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

Alfonso SANTIAGO

Rubén GONZÁLEZ CONTRERAS

Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MONTES DE OCA Y PEÑA, Asociados S. C.



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA